



SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74, INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS
POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE
2006.**



PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 74, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el período del 1º de abril 30 de junio de 2006.

Como podrá observarse en el período que se informa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió ciento veintiséis juicios electorales; y cuarenta juicios para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, en contra de diversos actos de este Instituto.

En el período que nos ocupa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió cuatro medios de impugnación relacionados con este Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	IEDF-JE005/06	TEDF-JEL-005/2006	23-01-2006	Partido Revolucionario Institucional	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales" y su anexo denominado "procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales".	25/04/2006	<p>PRIMERO. Se SOBRESEE el Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-005/2006, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.</p> <p>SEGUNDO. Notifíquese ...</p>	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva.

Anexo 1



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERÍODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	IEDF-JE006/06	TEDF-JEL-006/2006	24-01-2006	Convergencia	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se integran las Comisiones Permanentes del Consejo General de: Asociaciones Políticas; Fiscalización; Administración; Servicio Profesional Electoral; Organización y Geografía Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica, y la Comisión Especial encargada de elaborar los proyectos y procedimientos pertinentes a fin de conocer las tendencias y/o resultados electorales preliminares del día de la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis.	25/04/2006	PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio Electoral por improcedente, interpuesto por el C. Armando Levy Aguirre, en su carácter de Representante del Partido Convergencia, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando Segundo, de esta sentencia. SEGUNDO. NOTIFIQUESE...	Mgdo. Pedro Rivas Monroy.

Anexo 2



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERÍODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
03	IEDF-JE007/06	TEDF-JEL-007/2006	28-01-2006	Partido de Revolución Democrática	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales y su anexo denominado "procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales".	11/04/2006	<p>PRIMERO.- Es FUNDADO, el Juicio Electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES" y su anexo denominado "PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES"; aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de once de enero del año en curso, en términos del Considerando SEXTO de esta resolución.</p> <p>SEGUNDO.- En consecuencia, se REVOCA el Acuerdo y su anexo antes mencionado, de conformidad con el Considerando SEXTO de este fallo, otorgándose un plazo de quince días naturales a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, apruebe un nuevo procedimiento de investigación con fundamento en el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en el citado considerando</p> <p>TERCERO.- NOTIFÍQUESE...</p>	Mgda. María del Pilar Hernández Martínez.

Anexo 3



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTES	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
04	IEDF-JE012/06	TEDF-JEL-012/2006	24-03-2006	Partido Revolucionario Institucional y Partido Ecologista de México	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se establecen los criterios en materia de actos anticipados de campaña para el proceso electoral del Distrito Federal de 2006	25/04/2006	<p>PRIMERO. Es FUNDADO el juicio electoral intentado conjuntamente por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo ACU-038-06 de nueve de marzo de dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando SÉPTIMO de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO. En consecuencia, se REVOCA el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS EN MATERIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 2006", identificado con la clave ACU-038-06, emitido con fecha nueve de marzo de dos mil seis, de conformidad con lo razonado en el Considerando SÉPTIMO de este fallo.</p> <p>TERCERO. Por tanto, se ORDENA a la autoridad responsable para que por conducto del Secretario Ejecutivo, notifique los puntos resolutivos de la presente sentencia a los partidos políticos y/o coaliciones a través de sus respectivas representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con excepción de los impetrantes, así como para que proceda a su publicación íntegra en los estrados del propio Instituto Electoral y en el sitio de internet www.iedf.org.mx, de acuerdo con lo previsto en el Considerando SÉPTIMO de esta determinación.</p> <p>CUARTO. Asimismo, se ORDENA a la autoridad responsable, llevar a cabo las acciones tendientes al cumplimiento de la presente resolución, en los plazos señalados para tales efectos, bajo el apercibimiento decretado, según lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución.</p> <p>QUINTO. NOTIFIQUESE...</p>	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado.

Anexo 4



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERÍODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO 2006.**

No.	EXPEDIENTE TEDF.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
05	IEDF-JE013/06	TEDF-JEL-013/2006	04-04-2006	Coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD"	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueban los diseños y modelos de diversa documentación electoral, consistente en tres boletas electorales, quince actas electorales, y tres mascarillas braille, para el proceso electoral del año 2006.	12/05/2006	<p>PRIMERO. Es parcialmente fundado el juicio electoral promovido por la Coalición "Unidos por la Ciudad", interpuesto por los ciudadanos Marco Antonio Michel Díaz Zuly Fena Valencia, Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Acuerdo ACU-044-06, de treinta y uno de marzo de dos mil seis, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los Considerandos VII, VIII y IX, de esta resolución.</p> <p>SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se REVOCAN los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo ACU-044-06 de treinta y uno de marzo de dos mil seis, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.</p> <p>TERCERO.- Se ordena a la autoridad responsable que en cumplimiento a la presente sentencia, dicte otro Acuerdo, siguiendo los lineamientos que se indican en el Considerando IX, de esta sentencia.</p> <p>CUARTO.- NOTIFIQUESE...</p>	Mgdo. Juan Martínez Veloz

Anexo 5



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA	
06	IEDF-JE014/06	TEDF-JEL-014/2006	28-04-2006	Partido Nacional	Acción	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba instalar casillas especiales en algunas secciones electorales para el proceso electoral 2006, así como el número de boletas electorales que por cada tipo de elección se distribuirán a las mismas.	29/05/2006	PRIMERO. Es INFUNDADO el Juicio Electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el Considerando VI de la presente resolución. SEGUNDO. Se CONFIRMA el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba instalar casillas especiales en algunas secciones electorales para el proceso electoral 2006, así como el número de boletas electorales que por cada tipo de elección se distribuirán a las mismas". TERCERO. NOTIFIQUESE... Anexo 6	Mgdo. Raciel Garrido Maldonado



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERÍODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
07	IEDF-JE015/06	TEDF-JEL-027/2006	11-05-2006	Partido Nacional	Acción Omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los Consejos Distritales de sesionar conforme a lo establecido en el artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal con el objeto de registrar las candidaturas de Diputados por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegaciones por el Partido Acción Nacional.	29/05/2006	<p>PRIMERO. Se tiene por no interpuesto el presente Juicio Electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, a través del ciudadano Ernesto Herrera Tovar, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.</p> <p>SEGUNDO. NOTIFIQUESE...</p>	Mgdo. Raciel Garrido Maldonado Anexo 7



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERÍODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUTACIÓN	IMPUTANTES	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
08	IEDF-JE016/06 AL IEDF-JE0130/06	TEDF-JEL-0063/2006 Y ACUMULADOS TEDF-JEL-064 AL TEDF-JEL-177	19-05-2006 Y 21-05-2006	Coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD" Partido Acción Nacional	Acuerdos que registran de manera supletoria a las dieciséis Delegaciones que integran el Distrito Federal y las cuarenta fórmulas de Diputados de mayoría relativa de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS".	16/06/2006	<p>PRIMERO.- Son INFUNDADOS los Juicios electorales promovidos por la coalición denominada 'Unidos por la Ciudad' integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por el Partido Acción Nacional, en contra de los acuerdos que aprobó supletoriamente el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en fecha quince de mayo del año en curso, así como la publicitación que de ellos se hizo por los Consejos Distritales, de conformidad con los argumentos que se vierten en el Considerando VII, de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO.- En consecuencia, se CONFIRMAN los acuerdos que aprobó supletoriamente el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el día quince de mayo del año en curso, así como la publicitación que de ellos se hizo por los Consejos Distritales, en términos de lo expuesto en el (sic) Considerando (sic) VII y VIII, de la presente resolución definitiva.</p> <p>TERCERO.. NOTIFIQUESE.."</p>	Mgdo. Juan Martínez Veloz

Anexo 8



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO b) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERIODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
09	IEDF-JE131/06	TEDF-JEL-178/2006	26-05-2006	C. Ignacio Irys Salomón	Oficio número SECG-IEDF/2178/06 de fecha 19 de mayo de 2006 suscrito por el Secretario Ejecutivo Lic. Oliverio Juárez González y el Acuerdo del Consejo General por el que se desecha la solicitud de registro supletorio presentada por el C. Ignacio Irys Salomón respecto de los aspirantes a Diputados por mayoría relativa.	16/06/2006	PRIMERO. Se tiene POR NO INTERPUESTO el juicio electoral por lo que se refiere únicamente a la impugnación del oficio número SECG-IEDF/2178/06, de diecinueve de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo señalado en el Considerando VII. SEGUNDO. Es INFUNDADO el juicio electoral promovido por el ciudadano Ignacio Irys Salomón, Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina Partido Político Nacional, respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIO PRESENTADA POR EL C. IGNACIO IRRYS SALOMÓN, QUIEN SE OSTENTA COMO VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO DE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL RESPECTO DE LOS CIUDADANOS ASPIRANTES A CANDIDATOS EN FÓRMULAS DE PROPIETARIO Y SUPLENTE AL CARGO DE DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES III; IV; XIV; XVI; XIX; XX; XXI; XXII; XXV; XXVI; XXVII; XXIX; XXXIV; Y XXXV, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, de conformidad con el Considerando VIII de esta sentencia; en consecuencia, se confirma el Acuerdo antes referido. TERCERO. NOTIFIQUESE...	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina

Anexo 9



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERIODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
10	IEDF-JE132/06	TEDF-JEL-179/2006	28-05-2006	Coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD"	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que aprueba el procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, reglamentario del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal	23/06/2006	<p>PRIMERO. Es PARCIALMENTE FUNDADO el juicio electoral, interpuesto por la coalición denominada "Unidos por la Ciudad" en contra DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60 (SIC) FRACCIÓN (SIC) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL , POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60 (sic) fracción X del Código Electoral del Distrito Federal" ; identificado con la clave ACU-051-06, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de veinticuatro de abril del año en curso, en términos de los Considerandos VI; VII; VIII y IX de esta resolución.</p> <p>SEGUNDO. En consecuencia, de conformidad con el Considerando IX de este fallo se deja insubsistente el Acuerdo ACU-051-06, por lo que hace únicamente a los artículos 6º y 31 del Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, para que la autoridad responsable, en un plazo de quince días naturales contados a partir de que surta sus efectos la notificación respectiva, emita otro Acuerdo en el que apruebe (sic) los artículos 6º y 31 del procedimiento impugnado que se ajuste a los lineamientos determinados en el (sic) Considerando (sic) VII y VII de esta resolución.</p> <p>TERCERO. NOTIFIQUESE...</p>	Mgdo. Raquel Garrido Maldonado

Anexo 10



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO N) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERIODO DEL 1º DE ABRIL AL 1º DE JUNIO DE 2006.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIAS
11	IEDF-JE133/06	TEDF-JEL-180/2006	07-06-2006	C. Ignacio Irys Salomón	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se desecha la solicitud de registro presentada por el C. Ignacio Irys Salomón, Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, respecto de los ciudadanos aspirantes a candidatos en fórmulas de propietario y suplente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis	23/06/2006	PRIMERO. Es INFUNDADO el juicio electoral promovido por el ciudadano Ignacio Irys Salomón, Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIA PRESENTADA POR EL C. IGNACIO IRYS SALOMÓN, QUIEN SE OSTENTA COMO VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO DE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, RESPECTO DE LOS CIUDADANOS ASPIRANTES A CANDIDATOS EN FORMULAS (sic) DE PROPIETARIO Y SUPLENTE AL CARGO DE DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION (sic) PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS" emitido el veinticuatro de mayo del año en curso, de conformidad con el Considerando Séptimo de esta sentencia; en consecuencia, se confirma el Acuerdo antes referido. SEGUNDO..NOTIFIQUESE...	Mgdo. Pedro Rivas Monroy

Anexo 11

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL
 DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
 INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
 EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
 PERÍODO DEL 1° DE ABRIL AL 1° DE JUNIO DE 2006.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
12	IEDF-JE134/06	TEDF-JEL-181/2006	05-06-2006	Partido Alianza Nueva	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se declara improcedente la solicitud del Partido Nueva Alianza para que en las boletas electorales correspondientes sea impreso un seudónimo junto al nombre del C. Wesche Hernández Alejandro, candidato registrado para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal XII, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis	23/06/2006	PRIMERO.- Se DESECHA DE PLANO el Juicio Electoral identificado como TEDF-JEL-181/2006, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución SEGUNDO.- Notifíquese...	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina

Anexo 12



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
13	IEDF-JE135/06	TEDF-JEL-182/2006	14-06-2006	C. Luis Héctor Chávez Guzmán, Candidato del Partido Nueva Alianza a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al haberle otorgado al C. Leonel Luna Estrada la Constancia de Registro como candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón Postulado por el Partido de la Revolución Democrática.	23/06/2006	<p>PRIMERO. Se DESECHA DE PLANO el Juicio Electoral promovido por Luis Héctor Chavéz Guzmán, en contra del Acuerdo de quince de mayo del año que transcurre, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual se otorgó registro al ciudadano Leonel Luna Estrada, como candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos", a la jefatura delegacional en Álvaro Obregón, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.</p> <p>SEGUNDO. NOTIFIQUESE...</p>	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva

Anexo 13



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERÍODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
14	IEDF-JP003/06	TEDF-JLDC-012/2006	18-03-2006	C. Arturo Oropeza Ramírez	Oficio No. SECG-IEDF/674/06, mediante el cual se le informó que su medio de impugnación se hizo llegar a los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México	11/04/2006	<p>PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos interpuesto por su propio derecho, por el ciudadano Arturo Oropeza Ramírez, en contra de diversos actos realizados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal (sic) la tramitación efectuada a su escrito de queja presentado el veintitrés de febrero de dos mil seis, por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO. NOTIFIQUESE...</p>	Mgdo. Juan Martínez Vejoz.

Anexo 14



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERIODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
15	IEDF-JP004/06	TEDF-JLDC-030/2006 Y ACUMULADO TEDF-JLDC-046/2006	18-05-2006	C. Andrés Sánchez Osorio	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se otorga registro a la fórmula compuesta por los CC. Lima Barrios Antonio y Zúñiga Ortiz. Rocio Aimé, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral uninominal II, postulados por la Coalición Total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis	09/06/2006	PRIMERO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, identificado con la clave TEDF-JLDC-030/2006, promovido por el ciudadano Andrés Sánchez Osorio, en contra de la resolución de veintiocho de abril de dos mil seis, dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el expediente I/NAL/412/2006, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de esta resolución. SEGUNDO. Es INFUNDADO el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-046/2006, promovido por el ciudadano Andrés Sánchez Osorio en contra del Acuerdo de quince de mayo de dos mil seis, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que determinó otorgar el registro de manera supletoria a la fórmula compuesta por los ciudadanos Antonio Lima Barrios y Rocio Aimé Zúñiga Ortiz, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal II, postulados por la Coalición Total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral del año dos mil seis, de conformidad con los argumentos que se expresan en el Considerando VII de esta sentencia. TERCERO. En consecuencia, se CONFIRMA el Acuerdo referido en el punto resolutivo que antecede, de conformidad con lo expresado en el Considerando VII de este fallo. CUARTO. Desé vista al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia certificada del expediente en que se actúa, así como de la presente resolución, para los efectos que precisa el Considerando VIII de esta sentencia. QUINTO. NOTIFIQUESE...	Mgdo. Juan Martínez Veloz

*El expediente TEDF-JLDC-046/2006, fue recibido directamente en la oficina de partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Anexo 15



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERÍODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTES	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
16	IEDF-JP005/06	TEDF-JLDC-029/2006 Y ACUMULADOS TEDF-JLDC-033/2006 Y TEDF-JLDC-048/2006	18-05-2006	C. José Luis Meza Padilla y la C. María del Rocío López Ruiz	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro de manera supletoria como candidato para contender en la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, al C. Betancourt Linares Ricardo, postulado por la por la (sic) Coalición Total denominada "Unidos por la Ciudad", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.	02/06/2006	PRIMERO. Se DESECHA el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos contenido en el expediente TEDF-JLDC-029/2006, interpuesto por José Luis Meza Padilla, en contra de los actos atribuidos a la Comisión Electoral, Junta de Gobierno, Consejo Mixto de Elecciones y Comisión de Justicia Electoral, todos de la Coalición "Unidos por la Ciudad", de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo de la presente resolución. SEGUNDO. Se DESECHA el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-033/2006, presentado por María del Rocío López Ruiz, únicamente por lo que hace al acto que reclamó de la Comisión Electoral de la Coalición "Unidos por la Ciudad", de conformidad con lo argumentado en el Considerando Segundo de esta sentencia. TERCERO. Son INFUNDADOS los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos contenidos en los expedientes TEDF-JLDC-029/2006 y TEDF-JLDC-033/2006, interpuestos por María del Rocío López Ruiz, en contra de los actos atribuidos a la Junta de Gobierno y al Consejo Mixto de elecciones, ambos de la Coalición "Unidos por la Ciudad", así como del acto reclamado al Consejo General del Instituto Electoral local, de conformidad con lo razonado en el Considerando Sexto del presente fallo. CUARTO.- En consecuencia, se CONFIRMAN el Dictamen de tres de mayo de dos mil seis, emitido por la Junta de Gobierno de la Coalición "Unidos por la Ciudad", por el que se propone al ciudadano Ricardo Betancourt Linares como candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, Distrito Federal, y su validación por parte del Consejo Mixto de Elecciones de la propia Coalición, llevada a cabo en sesión de la misma fecha, así como el registro supletorio otorgado a favor del ciudadano mencionado, por Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el quince de mayo de dos mil seis, en términos de lo razonado en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta sentencia. QUINTO. NOTIFIQUESE... Anexo 16	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva

* Los expedientes TEDF-JLDC-029/2006 y TEDF-JLDC-033/2006, fueron recibidos directamente en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERIODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTES	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
17	IEDF-JP006/06 IEDF-JP008/06 IEDF-JP009/06 IEDF-JP010/06 IEDF-JP015/06	TEDF-JLDC-057/2006 Y ACUMULADOS TEDF-JLDC-060/2006 TEDF-JLDC-061/2006 TEDF-JLDC-064/2006 Y TEDF-JLDC-065/2006	19-05-2006	C. Germán Gustavo Maldonado Santizo y Otros	La resolución (sic) administrativa que se emite dicho Consejo, que al día (sic) de hoy no me ha sido formalmente notificada, de la que deriva la publicación (sic) de la Lista de Candidatos a Jefes Delegacionales registrados para el proceso electoral local ordinario de 2006, de la cual me entere (sic) por su publicación (sic) en su pagina (sic) de Internet el día (sic) 17 de mayo de 2006	23/06/2006	<p>PRIMERO.- Se desechan los medios de impugnación promovidos por los ciudadanos referidos en el considerando II de la presente resolución por lo que hace a los expedientes TEDF-JLDC-060/2006 (sic) y TEDF-JLDC-061/2006.</p> <p>SEGUNDO.- Son infundados los juicios para la protección de los Derechos Político-ElectORALES de los Ciudadanos identificados con la claves TEDF-JLDC-057/2006, TEDF-JLDC-060/2006 (sic), TEDF-JLDC-064/2006 y TEDF-JLDC-065/2006, promovidos por los ciudadanos Germán Maldonado Santizo y otros, referidos en el Considerando III de la presente resolución, en contra del Acuerdo que reclaman del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo señalado en el considerando (sic) VII de esta sentencia.</p> <p>TERCERO.- NOTIFIQUESE...</p> <p>Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado SUP-JDC-1116/2006, correspondiente al caso que nos ocupa, de fecha primero de junio del año en curso.</p> <p>PRIMERO.- Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano promovido por Germán Maldonado Santizo y otros.</p> <p>SEGUNDO.- Se reencauza el presente juicio, a efecto de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal lo resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, conforme con su competencia y atribuciones legales, para lo cual deberá (sic) remitirse a dicho órgano jurisdiccional local todas las constancias que integran este expediente.</p> <p>NOTIFIQUESE..</p> <p>Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado SUP-RAP-44/2006, correspondiente al caso que nos ocupa, de fecha primero de junio del año en curso.</p> <p>PRIMERO.- Es improcedente el recurso de apelación interpuesto por Germán Maldonado Santizo y otros.</p> <p>SEGUNDO.- Se reencauza el presente recurso de apelación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal lo resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, conforme con su competencia y atribuciones legales, para lo cual deberá (sic) remitirse a dicho órgano jurisdiccional local todas las constancias que integran este expediente.</p>	Mgdo. Juan Martínez Veloz Mgdo. Leonel Castillo González Mgdo. Leonel Castillo González

Anexo 17



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERÍODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
18	IEDF-JP007/06	SUP-JDC-1089/2006	19-05-2006	C.- Silvia Lorena Villavicencio Ayala	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, donde se aprobó el registro de los candidatos de la coalición Por el Bien de Todos a Jefes Delegacionales, así como las omisiones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, al no resolver dos medios de impugnación internos, por la falta de las medidas adecuadas para cumplir con la acción afirmativa de género en el registro de candidatos a Jefes Delegacionales	08/06/2006	ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, formulada por Silvia Lorena Villavicencio Ayala. NOTIFIQUESE...	Mgdo. Leónel Castillo González Anexo 18



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERÍODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
19	IEDF-JP011/06	TEDF-JLDC-042/2006 Y ACUMULADO TEDF-JLDC-049/2006	19-05-2006	C. Clara Marina Brugada Molina	Conclusión del registro otorgado por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Coalición "Por el Bien de Todos" respecto a los Jefes Delegacionales	09/06/2006	PRIMERO. Se tienen por NO INTERPUESTOS, los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, identificados con las claves TEDF-JLDC- 042/2006 y acumulado TEDF-JLDC-049/2006, en términos del Considerando SEGUNDO de esta resolución. SEGUNDO. NOTIFIQUESE...	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado

* El expediente TEDF-
JLDC-049/2006, fue
recibido directamente
en la oficialía de partes
del Tribunal Electoral
del Distrito Federal.

Anexo 19



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
20	IEDF-JP012/06	TEDF-JLDC-050/2006	19-05-2006	C. Susana Guillemina Manzanares Córdova	La omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de impugnación interpuesto por la suscrita de fecha dos de febrero de dos mil seis en contra del resultado de la elección de candidato del Partido de la Revolución Democrática a Delegado en Tlalpan en el Distrito Federal (sic); y el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se otorga el registro a Sánchez Torres Guillermo, como candidato a Jefe Delegacional por la Coalición "Por el Bien de Todos" de la Delegación Tlalpan en el Distrito Federal	09/06/2006	<p>PRIMERO. Se tiene por NO INTERPUESTO el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de los Ciudadanos, identificado con la clave TEDF-JLDC-050/2006, en términos del Considerando SEGUNDO de esta resolución.</p> <p>SEGUNDO. NOTIFIQUESE...</p>	Mgdo. Pedro Rivas Monroy

Anexo 20



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERIODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
21	IEDF-JP013/06 IEDF-JP-018/06	TEDF-JLDC-047/2006 Y ACUMULADOS TEDF-JLDC-054/2006 Y TEDF-JLDC-063/2006	19-05-2006 26-05-2006	Integrantes de las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Nacionales y del Distrito Federal del Partido del Trabajo y otros	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro de manera supletoria a la fórmula compuesta por los CC. García Hernández Juan Ricardo y Coronado Ortiz Carlos, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral uninominal XVIII, postulados por la Coalición Total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.	23/06/2006	PRIMERO.- Se DESECHAN los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos contenidos en los expedientes TEDF-JLDC-047/2006, TEDF-JLDC-054/2006 Y TEDF-JLDC-063/2006, interpuestos por Alberto Anaya Pérez y otros, quienes se ostentan con el carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del mismo partido, miembros de la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal, y representante propietario del instituto político mencionado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo de la presente resolución. SEGUNDO.- Se DESECHAN los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, contenidos en los expedientes citados en el Resolutivo que antecede, interpuestos por los ciudadanos Javier Gutiérrez Reyes y Guadalupe Gamboa Ortiz, quienes se ostentan como integrantes de la Segunda (sic) fórmula de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo argumentado en el Considerando Segundo de esta sentencia. TERCERO.- Son FUNDADOS los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos que nos ocupan, interpuestas por los ciudadanos Alfredo López Ramírez y Valente Callejas Martínez, en su calidad de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo razonado en el Considerando Séptimo del presente fallo. CUARTO.- En consecuencia se REVOCA la designación y el registro de la fórmula Séptima, integrada por las ciudadanas Susana León Aguilera y Silvia Yunuen Flores León, como candidatas de la Coalición "Por el Bien de Todos", a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo razonado en el Considerando Séptimo del presente fallo. QUINTO.- Se ordena a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, para que, dentro del plazo de cinco días a partir de que sea notificada la presente resolución, proceda a la designación y propuesta de la fórmula Séptima de la lista de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los Estatutos de dicho partido, observando para tales efectos lo previsto en el artículo 9º del Código de la materia, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta sentencia. SEXTO.- Se ordena a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, informe sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo referido en el Resolutivo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta sentencia. SEPTIMO.- NOTIFIQUESE... Anexo 21	Mgdo. Hermilo Hierjón Síva.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERÍODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
22	IEDF-JP014/06	TEDF-JLDC-059/2006	19-05-2006	C. Yolanda de las Mercedes Torres Tello	"[...] 1) la aprobación de los Acuerdos que contienen los registros de los candidatos a Jefes Delegacionales de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal que fueron aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el día quince de mayo de dos mil seis; 2) la no resolución de los medios de impugnación intrapartidistas, que interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática desde el día 31 de enero de 2006 (sic) en el que impugno los hechos acaecidos en la elección interna para elegir candidato a Delegado en la demarcación territorial de Xochimilco celebrada el veintidos de enero del año dos mil seis en la Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, expediente I/NAL/454/06; 3) la no resolución del medio de impugnación interpuesto ante la misma Comisión de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática desde el día 20 de abril de 2006 (sic), contra el Partido de la Revolución Democrática por no realizar las medidas adecuadas como la celebración de convenios entre las corrientes del Partido de la Revolución Democrática para cumplir con la acción afirmativa de género para el registro de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a las Jefaturas de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal como consecuencia de la publicación del 'Acuerdo del Comité Nacional del Servicio Electoral y membresía (sic)', mediante el cual se asignan los candidatos a Jefes Delegacionales del Distrito Federal, que resultaron electos en la Elección (sic) del Pasado (sic) 22 de enero del 2006', folio 1768. Resoluciones mencionadas en los numerales 2) y 3) que dicha Comisión de Garantías al día de hoy no ha resuelto [...]"	19/05/2006 30/05/06	PRIMERO.- Se tiene por NO INTERPUESTO el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los ciudadanos, identificado con la clave TEDF-JLDC-059/2006, en términos del Considerando SEGUNDO de esta resolución. SEGUNDO.- NOTIFIQUESE... SUP-JDC-1099/2006, Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado SUP-JDC-1099/2006, correspondiente al caso que nos ocupa, de fecha treinta de mayo del año en curso. PRIMERO.- Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano promovido por Yolanda de las Mercedes Torres Tello. SEGUNDO.- Se reencauza el presente juicio, a efecto de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal conozca de la demanda del Juicio para la Protección de los derechos Político-ElectORALES de los Ciudadanos, promovida por la ciudadana precisada, en contra de los actos identificados en este fallo y que se relacionan con el proceso de elección y postulación del candidato de la coalición Por el Bien de Todos a jefe delegacional de Xochimilco y, conforme a su competencia y atribuciones legales, dicho tribunal local dicte la resolución procedente. TERCERO.- Previas las anotaciones correspondientes en los registros atinentes, remítase la demanda original y el informe mencionado, ambos con sus anexos, al Tribunal Electoral del Distrito Federal. NOTIFIQUESE...	Mgdo. Pedro Rivas Monroy Mgdo. Leónel Castillo González

Anexo 22



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERÍODO DEL 1º DE ABRIL AL 1º DE JUNIO DE 2006.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
23	IEDF-JP-016/06	TEDF-JLDC-052/2006	21-05-2006	C. Ana María Padierna Luna	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro de manera supletoria a la fórmula compuesta por los CC. García Evangelista Martínez Eli y Olivos Santoyo Cecilia del Carmen, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral uninominal XVI, postulados por la Coalición Total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis	16/06/2006	<p>PRIMERO.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos promovido por la ciudadana Ana María Padierna Luna, en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE OTORGA REGISTRO DE MANERA SUPLETORIA A LA FÓRMULA COMPUESTA POR LOS CC. EVANGELISTA MARTÍNEZ ELÍ Y OLIVOS SANTOYO CECILIA DEL CARMEN, COMO CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XVI, POSTULADOS POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'POR EL BIEN DE TODOS', PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS", aprobado en sesión pública el quince de mayo del presente año, en los términos establecidos en el considerando IV de la presente resolución</p> <p>SEGUNDO. NOTIFIQUESE...</p>	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina

Anexo 23



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERIODO DEL 1º DE ABRIL AL 1º DE JUNIO DE 2006.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
24	IEDF-JP-017/06	TEDF-JLDC-053/2006	09-06-2006	C. Rosa María Ayala Sánchez	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga el registro de manera supletoria a la fórmula compuesta por los CC. García Hernández Juan Ricardo y Coronado Ortiz Carlos, como candidatos propietario y suplente respectivamente, para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XVIII, postulados por la Coalición Total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.	09/06/2006	<p>PRIMERO. Se DESECHA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, interpuesto por la ciudadana Rosa María Ayala Sánchez, por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO. NOTIFIQUESE...</p>	Mgdo. Estuardo María Bermúdez Molina

Anexo 24



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PERÍODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
25	IEDF-JP-019/06	TEDF-JLDC-062/2006	27-05-2006	C. Arturo Barajas Ruiz	"[...] Total de la lista de los candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional que presento (sic) la Junta de Gobierno de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal [...]"	09/06/2006	PRIMERO. Se DESECHA DE PLANO el presente juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, en términos del Considerando SEGUNDO de esta resolución. SEGUNDO. NOTIFIQUESE... Anexo 25	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERÍODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
26	IEDF-JP020/06 al IEDF-JP041/06	TEDF-JLDC-068/2006 Y ACUMULADOS TEDF-JLDC-069/2006 AL TEDF-JLDC-089/2006	03-06-2006	C. Alfredo Yescas Flores y Otros	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se desecha la solicitud de registro presentada por el C. Ignacio Irys Salomón, Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, respecto de los ciudadanos aspirantes a candidatos en fórmulas de propietario y suplente al cargo de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis	23/06/2006	<p>PRIMERO.- Son INFUNDADOS los Juicios para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de los Ciudadanos identificados con las claves TEDF-JLDC-068/2006 al TEDF-JLDC-089/2006, promovidos por los ciudadanos Alfredo Yescas Flores y otros, respecto del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se desecha la solicitud de registro presentada por el ciudadano Ignacio Irys Salomón, Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, respecto de los ciudadanos aspirantes a candidatos en fórmulas de propietario y suplente al cargo de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis", de conformidad con el Considerando VII de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO.- En consecuencia se confirma el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se desecha la solicitud de registro presentada por el ciudadano Ignacio Irys Salomón, Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, respecto de los ciudadanos aspirantes a candidatos en fórmulas de propietario y suplente al cargo de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis", en términos del considerando VII de la presente resolución.</p> <p>TERCERO.- NOTIFIQUESE...</p>	Mgdo. Juan Martínez Veloz.

Anexo 26



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2006.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUTACIÓN	IMPUGNANTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
27	IEDF-JP042/06	TEDF-JLDC-056/2006	14-05-2006	C. Carlos Humberto Dorantes Milla	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que aprueba el registro de la candidata Luz Lajous Vargas para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo	23/06/2006	<p>PRIMERO. Es INFUNDADO el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, interpuesto por Carlos Humberto Dorantes Milla, en contra de los actos atribuidos a la Junta de Gobierno, al Consejo Mixto de Elecciones y a la Comisión de Justicia todos de la Coalición "Unidos por la Ciudad", así como del Consejo General del Instituto Electoral local, de conformidad con lo razonado en el Considerando Sexto del presente fallo.</p> <p>SEGUNDO. En consecuencia, se CONFIRMAN, el Dictamen de tres de mayo de dos mil seis, emitido por la Junta de Gobierno de la Coalición "Unidos por la Ciudad", por el que se propone a la ciudadana Luz Lajous Vargas como candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, y su validación por parte del Consejo Mixto de Elecciones de la propia Coalición, llevada a cabo en sesión de la misma fecha, así como la resolución de diecisiete de mayo del año que transcurre, pronunciada por la Comisión de Justicia de la Coalición de mérito, en términos de lo argumentado en el Considerando Sexto de la presente resolución.</p> <p>TERCERO. Asimismo, se CONFIRMA el registro supletorio otorgado a favor de la ciudadana Luz Lajous Vargas, por Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el quince de mayo de dos mil seis, en términos de lo razonado en el Considerando Sexto de esta sentencia.</p> <p>CUARTO. NOTIFÍQUESE...</p>	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva

Anexo 27

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-005/2006

ANEXO 1

IMPUGNANTE: Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocreso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

“SEGUNDO...”

*En efecto, conforme al precepto en cita, lo verdaderamente trascendente es por virtud de la nueva situación jurídica acaecida con posterioridad a la emisión del acto reclamado, resulte evidente que el análisis de fondo del juicio interpuesto **carence de objeto o utilidad**, al ser indudable que con dicho examen **no es posible generar algún efecto restitutorio a favor del accionante**, aun cuando pudieran haberse suscitado las violaciones legales que éste aduce, de ahí que no sea óbice el que la nueva situación jurídica dimane de una autoridad distinta de la responsable é incluso, que no constituya formalmente la ‘modificación o revocación’ del acto impugnado, **siempre que con ella se genere el efecto extintivo de la materia** respecto de la cual habría de pronunciarse el órgano resolutor.*

Por ello, puede concluirse válidamente que lo verdaderamente trascendente, es que por virtud de la situación jurídica subseciente, resulte innecesario el estudio de fondo del medio impugnativo planteado, al dejar de existir la materia o el objeto sobre el cual pronunciarse.

Asimismo, se observa que con la emisión de ese fallo oportunamente se dio vista al partido actor para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del plazo legalmente concedido para tal efecto.

Ello es así, ya que por virtud del fallo de mérito, esta autoridad jurisdiccional generó una nueva situación jurídica que siendo posterior al dictado del auto de admisión del juicio que nos ocupa y al acto reclamado en éste, deja sin materia dicho medio impugnativo y hace ocioso e innecesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

*Luego, al ser inconcuso que en la especie se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 260, fracción II de Código Electoral del Distrito Federal y que se ha colmado el procedimiento dispuesto en el numeral 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 302, fracción VI del mismo citado Código, ha lugar a **SOBRESEER** el Juicio Electoral que nos ocupa.”*

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Juicio Electoral identificado con la clave **TEDF-JEL-005/2006**, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese ...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-006/2006

ANEXO 2

IMPUGNANTE: Convergencia.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocuso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"SEGUNDO.

La autoridad responsable, en su respectivo Informe Circunstanciado, si bien no utiliza el término opone, en cambio afirma que con el Acuerdo motivo del juicio en cuestión no se causa agravio alguno al partido actor, ya que en sus derechos no se produce menoscabo, lesión u ofensa causada por el Acuerdo emitido por la autoridad electoral local en ejercicio de sus facultades.

Tampoco produce afectación alguna en su detrimento, teniendo en cuenta que todo agravio debe referirse necesariamente a un acto de afectación realizado o cuya realización sea presente o inminente; es decir haberse producido o, en su caso, estarse produciendo en la esfera jurídica del promovente o que el acto sea inminente y además es indispensable que dicho acto sea lesivo, existan elementos de los que se pueda afirmar con certeza su realización, situación que en la especie no ocurre, al no haberse materializado el acto de molestia, en razón de que estamos en presencia de actos futuros, probables o remotos de realización incierta, por lo que en esa tesitura no existe interés jurídico alguno del promovente y por ende se debe declarar improcedente el presente Juicio Electoral.

Para comprender los alcances de este supuesto normativo, es necesario definir, por principio de cuentas, en qué consiste el interés jurídico y, en segundo momento, determinar si el partido actor cuenta o no con este presupuesto procesal.

Por todo cuanto se ha dicho, es indudable que la noción interés jurídico que recoge nuestro sistema procesal, es, en principio, aquella que toma como punto de partida la lesión de un derecho subjetivo consignado en una norma sustantiva o material; derecho subjetivo que se traduce necesariamente en la facultad o potestad de exigencia que deriva de una norma objetiva, de tal manera que su violación o desconocimiento trae consigo la necesidad de su reparación, lo cual se logra mediante la interposición del medio de defensa específico. No basta, desde esta perspectiva, tener un interés simple o abstracto para poner en movimiento al órgano jurisdiccional; es preciso demostrar la violación del derecho subjetivo que se dice violado.

Como ha quedado de manifiesto, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han establecido como un requisito sine qua non para demostrar la titularidad del interés jurídico, una afectación directa a la esfera jurídica del individuo, es decir, que se le trastoque de manera directa un derecho subjetivo reconocido en la ley.

Por tanto, y toda vez que la pretensión gira en torno a la impugnación que hace valer el enjuiciante sobre el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE INTEGRAN LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONSEJO GENERAL DE: ASOCIACIONES POLÍTICAS; FISCALIZACIÓN; ADMINISTRACIÓN; SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL; ORGANIZACIÓN Y GEOGRAFÍA ELECTORAL; CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, Y LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE ELABORAR LOS PROYECTOS Y PROCEDIMIENTOS PERTINENTES A FIN DE CONOCER LAS TENDENCIAS Y/O RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JULIO DE DOS MIL SEIS Y LOS PROYECTOS DE MECANISMOS NECESARIOS

'PARA RECABAR Y DIFUNDIR DE FORMA INMEDIATA DICHAS TENDENCIAS O RESULTADOS', aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de fecha veinte de enero de dos mil seis, identificado con clave de identificación ACU-011-06, es necesario que este Tribunal analice el planteamiento realizado por el promovente, para precisar cómo opera el interés jurídico en el derecho electoral. Aunado a lo manifestado y para satisfacer el principio de exhaustividad que rige la elaboración de las sentencias, a continuación se procederá a analizar si al Partido Convergencia, le puede asistir un interés jurídico directo, un interés legítimo o un interés difuso a la luz de la Teoría General del Proceso, para combatir el acto que reclama.

Para lo cual, en primer lugar se analizará si al Partido Actor le asiste un interés jurídico directo.

Como se adujo con anterioridad, en la presente resolución, el interés jurídico es aquél que se equipara a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular. Este interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado, de manera que, el sujeto de tales derechos pueda ocurrir a juicio y no otra persona.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Electoral desprende que el Partido Convergencia, en la presente controversia, no demuestra el interés jurídico que le asiste, ya que en su escrito de demanda no aduce el derecho o derechos que le conculcaron con la emisión del acto de autoridad que reclama dado que resulta insuficiente el señalar como lo hace en su escrito inicial que el acto que se impugna a través de la presente viola el principio de legalidad electoral previsto y tutelado por los artículos 41, 116, fracción IV, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 2, 3, 53, párrafo segundo y 62 del Código Electoral del Distrito Federal y 15 párrafo segundo del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que carece de fundamentación y motivación según el impugnante.

Empero, se abstiene de señalar en forma concreta los derechos de su acervo jurídico que estima transgredidos para denotar así que tiene interés jurídico para interponer el presente Juicio Electoral.

El Partido Político debe acreditar su interés jurídico, para lo cual es necesario que el acto que impugne le haya violado un derecho sustancial de los que conforman su acervo legal.

En ese sentido, el promovente deberá tener un interés jurídico sustancial, que induzca al demandante a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda y al demandado a contradecir esas pretensiones.

Por consiguiente, en el caso concreto no se advierten las características que debe revestir el interés jurídico según la teoría general del proceso, toda vez que del escrito inicial de demanda no se aprecia que derechos le fueron conculcados de manera concreta al actor, ello es así, por que no existió.

Ello es así, porque para impugnar la decisión de una autoridad no basta tener un interés simple o general que pueda encontrar su base en la idea de que todo individuo tiene derecho a que se proporcione justicia, o que todos los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, por lo que es posible impugnar cualquier acto de autoridad, sin embargo, tales principios aunque son válidos, no son absolutos, ya que tanto la doctrina como la ley han elaborado una serie de formalidades para que se pueda acceder a los Tribunales, como son los denominados requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales, que son condiciones sine qua non para la procedencia de toda demanda, recurso o medio de impugnación y sólo así poder determinar su admisión, incompetencia o desechamiento.

La realidad es que en el caso a estudio, no hay base legal para la emisión de un fallo estimatorio de la pretensión, porque como integrante del citado Consejo, el representante del Partido Convergencia ante el mismo, tiene derecho a formular propuestas, a que éstas sean incluidas en el orden del día de una sesión y, posteriormente, discutidas en el seno de éste; por lo que si el representante indica que su derecho a ser escuchado ya no lo podrá hacer, en su calidad de representante del Partido Político actor integrante del cuerpo colegiado que emitió el Acuerdo, no se traduce en la conculcación de un derecho al accionante, que implicaría el presupuesto de un fallo estimatorio, que tendiera a reparar un pretendido derecho conculado, por lo que no se advierte un perjuicio actual, al citado promovente.

Por todo lo anterior, es pertinente señalar que, el acto reclamado tiene las siguientes características:

1. Tiene como antecedente la propuesta de anteproyecto de Acuerdo
2. La citada propuesta fue sometida al Consejo General en términos del Reglamento de sesiones del Consejo General del Distrito Federal.
3. La propuesta fue incluida en el orden del día de la sesión correspondiente. Además fue discutida y votada en ésta. El resultado de la votación fue en el sentido de aprobar el Acuerdo.
4. El Acuerdo no tiene la finalidad de crear, modificar o extinguir una determinada situación que afectara de manera directa e inmediata la esfera jurídica de ningún Partido Político, sino que tenía la finalidad de lograr el desarrollo de las atribuciones del citado Consejo.
5. El Acuerdo repercute de manera directa e inmediata en el aspecto orgánico del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la actividad administrativa interna que éste realiza.

Las características del acto reclamado en la demanda de Juicio Electoral deben relacionarse con la circunstancia de que, como integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el representante ante el propio consejo del Partido Convergencia, cuenta con los derechos y prerrogativas previstos en el Código Electoral local y en el Reglamento de sesiones del Consejo Electoral del Distrito Federal.

De lo anterior, podemos esgrimir que el Partido Convergencia, al combatir el Acuerdo multicitado, en esencia se inconforma con la designación de la C. Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, quien fungirá al término de la función que como Presidente de la Comisión de Fiscalización realiza en este momento el C. Gustavo Anzaldo Hernández, de ahí que es evidente se está impugnando un acto futuro de realización incierta, el cual no puede en este momento producir lesión objetiva alguna a la esfera jurídica del partido actor.

Analizado el curso impugnativo a la luz de las características apuntadas, se advertirá que al Partido Convergencia, no le asiste el interés legítimo para combatir el acto que reclama.

El recurrente no alega cual fue la afectación a su esfera jurídica con motivo del acto que reclama, pues únicamente se concreta a aducir que interpone el Juicio Electoral por falta de fundamentación y motivación.

Debe tenerse en cuenta que la fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional toma como referencia un acto individual y concreto de molestia hacia un gobernado. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior han adoptado el citado concepto de fundamentación y motivación a los casos en que debe determinarse, si una norma general, abstracta e impersonal se encuentra fundada y motivada

En el caso a estudio, se reclama un acto individual y concreto y no una norma general, abstracta e impersonal. Por tanto, en modo alguno se justifica el empleo del concepto de fundamentación y motivación, que se ha utilizado en los casos en que se trata de determinar, si una norma general y abstracta e impersonal se encuentra fundada y motivada.

Porque ya se vio que en atención a las calidades de los sujetos de la relación jurídica y a las circunstancias en que ésta se dio, no tiene trascendencia jurídica dilucidar si la decisión del citado Consejo General del Instituto Electoral local se encuentra fundada y motivada.

Agregando el partido actor que el acto que reclama, está motivado por un interés en la observancia de la legalidad; de lo antes expuesto no se observa la incumbencia personal o individual que exige el interés legítimo.

Por tanto, no se advierte que este interés por la legalidad de carácter general aducido por el Partido Político actor en su escrito inicial, le otorgue algún beneficio en el ámbito del interés propio, ya que no señala en que le puede beneficiar la aplicación o no del Acuerdo, al menos desde un punto de vista jurídico.

En consecuencia para acreditar el interés legítimo del recurrente es menester que exista una afectación a su esfera jurídica, sino de manera estricta como sucede con el interés jurídico directo, al menos si tiene que repercutir en su acervo jurídico, situación que no se advierte en el caso en estudio.

Ahora bien, por lo que hace al interés difuso que le pudiera asistir al Partido Convergencia para reclamar el acto impugnado, es de mencionar que en el mismo, no se encuentran involucrados intereses difusos o derechos de algún grupo de gobernados o de situaciones relacionadas con tales derechos, cuyos titulares no tengan acciones individuales para hacerlos valer, porque éstas estuvieran conferidas únicamente a partidos políticos, por las razones siguientes:

A. Los partidos políticos, están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, que afecte intereses de la comunidad, incluso, sin importar que se verifiquen o no durante alguna de las etapas del proceso electoral, siempre y cuando sean eminentemente electorales; también es cierto que esta facultad no es absoluta, pues su objeto no es el tutelar derechos o intereses de un particular, ya que deben estar encaminadas a la protección de intereses generales y abstractos que, para la materia electoral, corresponderían a los intereses de una colectividad ciudadana, que no se encuentra organizada en alguna entidad moral, cuando la ley no confiere a cada uno de ellos acciones individuales para su defensa.

B. Que la justificación de la facultad que tienen los partidos políticos para actuar como entidades de interés público en beneficio de intereses de la comunidad, radica sustancialmente en el hecho de que deben proteger al grupo de ciudadanos, que no están organizados en una entidad moral, cuando la ley no les confiere acciones individuales para su defensa.

Del análisis del escrito presentado por el Partido Convergencia, este Órgano Jurisdiccional concluye que no se desprenden de modo alguno los derechos que le fueron conculcados a la colectividad con la aprobación del Acuerdo y designación que se impugnan, pues el actor únicamente se constriñe a referir que lo hace por la legalidad y la objetividad que debe imperar en la materia electoral del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza del acto que se pide revocar no es posible considerar aplicable el contenido de las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominadas 'ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.' y 'PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES', que el promovente invoca ya que la misma se refiere a actos previos a las elecciones que podrían repercutir en las mismas.

En este contexto, en el asunto de mérito no se encuentran involucrados intereses difusos o de grupo ya que el órgano legalmente constituido para tomar decisiones de carácter interno lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que en este caso no se trata de intereses de algún ciudadano o grupos de ellos, ni de algún o algunos partidos políticos, y por tanto, no es dable que tales institutos pretendan ser representantes o gestores del estado.

Es importante resaltar que la autoridad señalada como la emisora del Acuerdo y designación reclamados, no actúa por intereses propios sino en ejercicio de las facultades concedidas por la norma y encaminadas a cumplir con sus fines; por ello, no es aceptable el planteamiento de la falsa dicotomía: acceso a la justicia/principio de legalidad, ya que no se pretende remediar mediante el recurso interpuesto alguna injusticia contra el Partido Político actor o algún otro, ni contra algún conjunto de ciudadanos que carezcan de la posibilidad de impugnar a pesar de ser afectados por el Acuerdo y designación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que el acceso a la justicia y el principio de legalidad no pueden respetarse el uno sin el otro, ya que de tramitar este Tribunal el Juicio Electoral interpuesto, además que violaría la legalidad, cometería una injusticia contra la autoridad señalada como emisora del acto controvertido, iniciando una instancia más en forma injusta, respecto de un asunto que sólo le ataže a esta misma."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio Electoral por improcedente, interpuesto por el C. Armando Levy Aguirre, en su carácter de Representante del Partido Convergencia, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando Segundo, de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-007/2006

ANEXO 3

IMPUGNANTE: Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocusro citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"SEXTO.- En relación con los agravios expuestos por el partido político impugnante identificados con las letras A y B anteriormente sintetizados, este Tribunal considera que los mismos son FUNDADOS, en virtud de los razonamientos siguientes:

Aduce el impetrante que en la expedición del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, identificado con la clave ACU-004-06, y su respectivo anexo que contiene el PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, la autoridad responsable inobservó las garantías constitucionales de fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, argumenta el recurrente que el Acuerdo y su anexo motivo de la presente impugnación, emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria que le asiste a la autoridad responsable, conculca el principio de legalidad al expedirse un procedimiento paralelo al ordenado por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual atenta contra los principios de seguridad y certeza jurídica.

A efecto de analizar los agravios planteados, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

En primer término, puede afirmarse válidamente que la aprobación del Acuerdo de referencia se ubica en el marco de facultades reglamentarias que posee el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al normar la atribución conferida por la fracción X del artículo 60 del Código de la materia.

Sobre el particular para el Doctor Manuel González Oropeza, (Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, México, 2001, página 3263), el reglamento es una 'norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida con base en la facultad reglamentaria que posee un determinado organismo, la cual aunque es una función materialmente legislativa, en realidad es formalmente administrativa'.

Asimismo, García de Enterria define al reglamento como toda norma escrita o disposición jurídica de carácter general precedente de la administración, que posee un carácter subordinado a la ley.

Sin embargo, es criterio unánime, en el ámbito académico y jurisdiccional, que la citada facultad reglamentaria otorgada a diversos organismos públicos, no es de carácter omnímodo, sino que debe adecuarse en su ejercicio al principio de reserva de ley y de jerarquía normativa, entendiéndose por el primero, la exigencia que el reglamento se

encuentre precedido por una facultad otorgada legalmente cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice, en las que encuentre su justificación y medida; y por lo que se refiere al segundo, el mismo establece que en la emisión de dichas normas reglamentarias, no es dable so pretexto de ejercer determinada facultad, contradecir o imponer mayores alcances o limitaciones que los que la propia ley concede, ni pueden modificarla o reformarla, en virtud de que ello es competencia del Órgano Legislativo.

Ahora bien, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos o Coaliciones en los procesos electorales, identificado con la clave ACU-004-06, y su respectivo anexo que contiene el citado procedimiento, se encuentra integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, las cuales se expedieron a efecto de normar una materia específica que le otorga el Código Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de hacerla operante durante el proceso comicial.

En tal virtud, dada la naturaleza del acto impugnado y la autoridad de la que emana, resulta necesario analizar si el acuerdo y el procedimiento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, contraviniendo los citados principios en el ejercicio de la facultad reglamentaria, a efecto de dilucidar si el mismo conculcó, en su caso, las garantías de legalidad y de seguridad jurídicas de que se duele el partido político actor.

Derivado del examen de los numerales referidos, resulta dable concluir que el Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene la atribución legal de aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad para, entre otros aspectos, proveer al buen funcionamiento de dicho organismo electoral y el desarrollo de las elecciones en los términos que establezca el Código de la materia, siendo la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local, la responsable de proponer al Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad, en su carácter de órgano superior de dirección, los proyectos de reglamentos y demás normatividad para el buen funcionamiento del Instituto.

Ahora bien, la atribución de la cual emanó el acto impugnado, se encuentra contenida en la fracción X del artículo 60 del Código Electoral local, la cual establece expresamente:

'Artículo 60.

El Consejo General tiene las atribuciones siguientes:

X. Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos o Coaliciones en los procesos electorales, de conformidad con el procedimiento que al efecto expida;

En tal sentido, se considera indispensable establecer los alcances de la citada atribución, con el propósito de dilucidar si, en su caso, en el procedimiento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral responsable, en ejercicio de su facultad reglamentaria, se respetaron los principios de subordinación legal y jerarquía normativa, a los cuales se encuentra constreñida la autoridad responsable al desplegar dicha atribución.

En este punto, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que la atribución en estudio, tiene por objeto investigar hechos relevantes que afecten los derechos de los partidos políticos o coaliciones durante el desarrollo del proceso electoral, derivado de lo cual pudieran actualizarse faltas o infracciones administrativas por lo que su vinculación con el régimen de imposición de sanciones resulta indudable, de ahí que resultan aplicables además los diversos principios del Derecho Sancionador Electoral, sirviendo como criterio orientador la siguientes tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

A tal efecto, resulta pertinente señalar que la atribución en estudio es producto del proceso de reforma al Código Electoral del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de esta entidad, el quince de mayo de dos mil tres.

Asimismo, cabe señalar que el vocablo 'investigar', puede tener las siguientes connotaciones: 'Investigar: (Del lat. Investigare). Tr. Hacer diligencias para descubrir algo. || 2. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre determinada materia. || 3. Aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente' (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, p. 1298).

Derivado de lo anterior, resulta válido afirmar que el contenido de la fracción en análisis, debe entenderse como la atribución otorgada al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que éste a través de la unidad administrativa que considere pertinente, solicite la información y documentación con que cuentan las instancias competentes del propio instituto o, en su caso, realizar las diligencias que estime necesarias, relacionadas con los hechos relevantes, que afecten los derechos de los partidos políticos o coaliciones durante el proceso electoral, como sería entre otros, supuestos, solicitar, en términos del artículo 2º del Código Electoral local, documentación o información a los órganos de Gobierno del Distrito Federal, así como a las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Aunado a lo anterior, toda vez que dicha normatividad confiere al Instituto Electoral responsables poderes de investigación, a través de los medios a su alcance, para conocer la verdad de los hechos relevantes, es indudable que el ejercicio de esas potestades no están sujetas o condicionadas a los estrictos puntos de hecho que se hagan de su conocimiento, en razón de que estas constituyen simplemente, la base para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, pero una vez que se determina que dichas cuestiones fácticas pueden dar lugar a la acreditación de alguna falta administrativa, se encuentra facultado para hacer uso de su autoridad indagatoria, con el fin de arribar al conocimiento de los hechos presentados, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral.

... resulta dable concluir que la facultad conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal concerniente a la expedición de un procedimiento para investigar, por los medios a su alcance, hechos relevantes que afecten los derechos de los partidos políticos o coaliciones durante el proceso electoral, debe ceñirse a lo establecido por el artículo 40 o en su caso al 370 del Código Electoral local, pues siendo una facultad reglamentaria, no puede exceder lo dispuesto por la ley de la materia, en el aspecto de procedimientos de investigación, sino que debe subordinarse a la ley en atención a los principios de reserva legal y jerarquía normativa, a que se hizo referencia al inicio de este Considerando, pues no entenderlo así implicaría autorizar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a asumir el papel de 'legislador' y no a ejercitar una facultad reglamentaria de la ley, autorizándole a expedir un procedimiento distinto e independiente de los que de manera primigenia previó el legislador para la práctica de investigaciones, lo que resulta inadmisible.

Ahora bien, respecto del procedimiento denominado "Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos o Coaliciones en los Procesos Electorales", destacan los numerales 13, 22, fracción V, 23, 37, 40 y 44 los cuales son del tenor literal siguiente: ...

Derivado de la lectura de los numerales citados con anterioridad, este Tribunal advierte que el procedimiento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fundamento en la fracción X del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal, excedió la facultad reglamentaria otorgada por el legislador local, al instaurar un procedimiento de determinación e imposición de sanciones independientes del señalado en los artículos 40 y 370 del Código Electoral aplicable, en contravención de los principios de reserva legal y jerarquía normativa los cuales deben ser observados al desplegar la referida facultad reglamentaria.

En ese sentido, asiste la razón al partido político impugnante, en el sentido de que 'materialmente se esté expidiendo un procedimiento paralelo al ordenado en el artículo 370 del Código Electoral local', pues después de haber revisado el procedimiento aprobado a través del Acuerdo impugnado, así como los procedimientos para la investigación de actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones o candidatos; como el procedimiento sancionador genérico, previstos en los artículos 40 y 370 del Código Electoral local, respectivamente, se obtienen diferencias, que permiten afirmar que efectivamente se trata de un procedimiento paralelo a los previstos por la legislación de la materia, ...

Del cuadro anterior se desprende que los plazos que prevén los artículos 40 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, para el procedimiento de investigación de actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones o candidatos; así como para el procedimiento genérico de investigación y en su caso, sanción, respectivamente, contienen las diferencias que a continuación se destacan:

- a) Para la presentación de una solicitud de investigación, el Acuerdo impugnado establece un plazo de 8 días contados a partir de que ocurrieron los hechos que se solicita se investiguen, en tanto que el Código Electoral del Distrito Federal prevé un plazo de 3 días contados a partir de la conclusión del periodo de campañas, para ello; y en el procedimiento sancionador genérico, no existe previsión alguna al respecto, lo que si bien pudiera considerarse que representa una garantía de seguridad jurídica para la agrupación política que sea considerada probable responsable de los hechos a investigar; pues con ello se le daría certidumbre, en el sentido de que cualquier investigación en

su contra, que no sea relativa a la investigación de actos de campañas electorales, sólo puede iniciarse dentro del plazo establecido por la ley, también representa una restricción del plazo que la otra parte, es decir, quien presenta la solicitud de investigación, tiene para tal efecto, lo que evidentemente no puede resultar válido.

b) Asimismo, de conformidad con las previsiones del Acuerdo impugnado, pudiera ser que a través del procedimiento controvertido también se analizaran los gastos de campaña, en virtud de que las campañas forman parte del proceso electoral, y el Acuerdo conforme su nomenclatura, se refiere a la aprobación del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales', empero, dicho Acuerdo no puede contravenir lo señalado en el artículo 40 del Código Electoral local, en el sentido de que para la investigación de actos de campaña, el probable responsable tenga un plazo de 5 días para el efecto de que en caso de que la Comisión de Fiscalización le notifique la existencia de errores u omisiones técnicas, el partido político o coalición presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Luego, si el procedimiento aprobado a través del Acuerdo en cuestión, no confiere tal derecho al probable responsable, evidentemente le restringe los derechos del presunto infractor.

c) Igualmente, debe decirse que el Acuerdo ACU-004-06, señala que 'Una vez desahogadas las pruebas admitidas y reunidos todos los elementos necesarios para emitir el dictamen, el Secretario Ejecutivo emitirá el acuerdo de cierre de instrucción de la investigación'; lo que resulta contradictorio, pues confunde los conceptos, ya que la instrucción corresponde a una etapa del proceso, en tanto que la investigación es previa a éste, por ello en el Acuerdo de mérito se debe hacer la distinción correspondiente a efecto de que se distinga entre el cierre de la investigación y el cierre de la instrucción.

d) Por otra parte, debe decirse que el Acuerdo de mérito establece plazos de 3 días para que el Consejero Presidente remita al Secretario Ejecutivo el original del escrito de solicitud de investigación junto con sus anexos; de 5 días para que éste acuerde la admisión o proponga su desechamiento de plano o bien, su sobreseimiento; de 30 días para que éste elabore el proyecto de dictamen antes de emplazar al probable responsable; así como de 30 días, para que, en su caso, el mismo presente ante el Consejo General el engrose respectivo, en caso de que el proyecto de resolución elaborado por el Secretario Ejecutivo no hubiere sido aprobado; mismos plazos que no previó el legislador ordinario, por lo que también en este aspecto el Acuerdo impugnado excede lo establecido por la ley; existiendo el riesgo adicional de que al establecerse plazos fatales (que se pudieran llevar al máximo posible) para el desarrollo del procedimiento, éste se concluyera de manera extemporánea, es decir, una vez concluido el proceso electoral de que se tratara, lo que traería como consecuencia que el procedimiento de investigación resultara inútil, ya que en este caso procedería su sobreseimiento en términos de la fracción IV, del artículo 24 del procedimiento de investigación aprobado por el Acuerdo ACU-004-06.

e) En lo tocante al escrito de solicitud de investigación, debe decirse que el Acuerdo ACU-004-06, restringe el derecho de que sea cualquier persona o agrupación política la que la presente, como lo permite el procedimiento de investigación de actos de campaña o el procedimiento sancionador genérico, pues señala que ello sólo lo pueden hacer los representantes de los partidos o agrupaciones políticas.

f) Asimismo, el Acuerdo aludido circunscribe la presentación de la solicitud de investigación, y demás documentación, sólo ante la Oficialía de Partes, en tanto que el Código de la materia no prevé tal restricción, por tanto ello también resulta ser una extralimitación del Acuerdo en comento.

g) Finalmente el Acuerdo que se impugna establece que 'si del estudio efectuado a los hechos que sustentan una solicitud de investigación, se advierte que corresponden a la naturaleza jurídica del procedimiento de queja previsto en el artículo 370 del Código, el Secretario Ejecutivo reencausará el procedimiento y lo substanciará en los términos de dicho numeral', sin que establezca el momento en que se puede reencausar, ni señale en qué caso los hechos a investigar no corresponden a la naturaleza jurídica del procedimiento que se pretende regular, dejando ello al arbitrio del Secretario Ejecutivo, generando inseguridad jurídica no sólo al promovente sino también al probable responsable. Además de que no se establece lo que sucedería si en la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se determina que los hechos investigados no constituyen una afectación relevante a los derechos de un partido político o coalición durante un proceso electoral, al estar en presencia de una afectación menor.

Aunado a lo anterior, cabe afirmar que el expediente que se integra con motivo de una investigación de un hecho que afecta de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones no garantiza desde su inicio el derecho de audiencia para el probable responsable, dado que es hasta que se inicia la etapa de resolución cuando se le emplaza, acompañándole copia certificada del dictamen sobre la investigación, conforme al artículo 35 del ordenamiento impugnado.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el artículo 28 del procedimiento impugnado, se establezca lo siguiente: ...

Sobre el particular, los artículos 35 y 36 procedimiento controvertido, son del tenor literal siguiente:...

Como se advierte el contenido del artículo 28 se hace nugatorio al confrontarse con los artículos 35 y 36 del ordenamiento impugnado, toda vez que:

- a) Sólo tendrá acceso a las garantías de audiencia y legalidad cuando inicie la etapa de resolución, dado que es hasta esta etapa que se le emplaza conforme a derecho.
- b) Sólo puede ofrecer y exhibir pruebas en este etapa, porque tiene que hacerlo con el escrito en el que comparezca.

En este sentido, a pesar de que el artículo 28 del ordenamiento impugnado establece que se garantizará el derecho de audiencia, lo cierto es que sólo hasta la etapa de resolución se le está enterando de la queja que existe en su contra, en virtud de que se integró toda la averiguación, sin que éste haya comparecido para exponer argumentos tendentes a su defensa.

Asimismo, aunque el Secretario Ejecutivo pueda allegarse, conforme al artículo 28 del ordenamiento cuestionado, cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, lo cierto es que en esta etapa de investigación previa no se garantiza la presencia del imputado para que se defienda y controveierta la acusación, ni mucho menos se puede procurar de esa manera el principio de igualdad que debe regir en todo proceso.

De tal forma, que los hechos que se le imputan al imputado, como está concebido el procedimiento en análisis, no pueden ser de su conocimiento desde su inicio, porque no se contempla ningún acto de notificación ni de emplazamiento que tengan por objeto que se defienda el involucrado, o que tenga la posibilidad de exhibir pruebas que desacrediten los hechos que se le imputan desde que se le radica el procedimiento, con lo cual se viola el derecho de audiencia en perjuicio del imputado. En apoyo a lo anterior existen las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente: ...

En este tenor, debe mencionarse, que si bien en términos de la fracción X del artículo 60 del Código Electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, debe expedir un procedimiento para investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos políticos o coaliciones, en los procesos electorales, tal atribución de manera alguna le confiere una facultad legislativa, de suerte que para dar cumplimiento a lo ordenado en tal dispositivo legal, el procedimiento que emita se debe apegar estrictamente a lo establecido en los artículos 40 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, en tal virtud, el acto que por esta vía impugna el Partido de la Revolución Democrática, resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que se refiere la institución política en cuestión.

Al ser esto así, se concultan a su vez los principios rectores de certeza y legalidad que por mandato del artículo tercero del Código Electoral local, deben observar las autoridades electorales en todos los actos y resoluciones que al efecto emitan.

Conforme a lo anterior, y con base en los argumentos asentados, esta autoridad jurisdiccional establece que los agravios identificados con las letras A y B, deben declararse FUNDADOS, y en consecuencia revocar el acto impugnado, otorgando un plazo de quince días a efecto de que con fundamento en el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal expida un nuevo procedimiento de investigación, de conformidad con las directrices asentadas en el presente considerando.

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Es FUNDADO, el Juicio Electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO

RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES' y su anexo denominado 'PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES'; aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de once de enero del año en curso, en términos del Considerando SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se REVOCA el Acuerdo y su anexo antes mencionado, de conformidad con el Considerando SEXTO de este fallo, otorgándose un plazo de quince días naturales a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, apruebe un nuevo procedimiento de investigación con fundamento en el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en el citado considerando

TERCERO.- NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-012/2006

ANEXO 4

IMPUGNANTES: Partido Revolucionario Institucional y Partido verde Ecologista de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocusro citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

“VISTOS, para resolver los autos del expediente TEDF-JEL- 012/2006, relativo al *juicio electoral* promovido conjuntamente por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra del ‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS EN MATERIA DE ACTOS ANTECIPADOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 2006, identificado con la clave ACU-038-2006’, el cual fue emitido con fecha nueve de marzo de dos mil seis, por la citada autoridad electoral administrativa; y, en razón de que, no existe dispositivo legal, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el Estatuto de Gobierno local, ni en el Código Electoral de esta entidad, que faculte a la autoridad administrativa electoral, a ordenar semejante acto.

SÉPTIMO. Toda vez que de la lectura practicada a los agravios que fueron sintetizados en el Considerando CUARTO de esta resolución, se advierte la coexistencia de violaciones formales y de aquéllos que combaten el fondo del presente asunto, este Tribunal examinará en primer término estos últimos, atendiendo a que es de explorado derecho que, dado que están enderezados contra los requisitos más esenciales del acto combatido tales como son, la competencia de la autoridad, problemas vinculados con la fundamentación y motivación o, inclusive, aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de un justiciable, de confirmarse cualquiera de estas violaciones, ello provocaría inmediatamente que esta Autoridad Jurisdiccional determine procedentes las aseveraciones de los impugnantes y, por tales motivos, decrete su revocación, haciendo innecesario pronunciarse sobre los demás motivos de reproche, porque su resultado ya no podría variar el sentido de la resolución, máxime cuando los restantes conceptos de violación carecerían de materia sobre la cual pronunciarse, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, ...”

Sentado lo anterior, este Tribunal estima que con base en el método antes descrito, comenzará con el estudio del concepto de agravio identificado con la letra C, dado que está íntimamente relacionado con la violación a las garantías de irretroactividad de la ley, exacta aplicación de la ley, autoridad competente así como legalidad y, ...”

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral determina que el agravio identificado con la letra C deviene sustancialmente **FUNDADO**, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

Para comenzar, se observa que ni la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno así como tampoco el Código Electoral del Distrito Federal, establecen disposición alguna tendiente a regular lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificó en el Acuerdo ACU-038-06 como ‘actos anticipados de campaña’, entendiendo por aquéllos los que consisten’ ...en la actualización de las modalidades que prevé el artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal para los actos de campaña, ejecutados en el lapso comprendido entre el cese de la precampaña y el inicio legal de las campañas...’.

Efectivamente, se desprende de la normatividad legal arriba mencionada, que el Constituyente Permanente, el Poder Legislativo Federal así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cada una en su respectivo ámbito de competencia, han establecido, que con motivo de los procesos electorales, las autoridades en la materia del Distrito Federal, cuentan solamente con las atribuciones necesarias para regular y controlar los fenómenos relativos a las ‘precampañas’ y las ‘campañas electorales’, tal como lo establece el TÍTULO TERCERO ‘De las campañas electorales’, perteneciente al LIBRO QUINTO ‘De los procesos electoral y de participación ciudadana’ del Código Electoral del Distrito Federal, figuras que quedaron estrictamente delimitadas por el legislador, como a continuación se verá.

Las precampañas, solamente para el proceso electoral de dos mil seis, de conformidad con lo previsto por el artículo SEGUNDO transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil cinco, se sujetarán a las reglas siguientes:

En el caso de la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la regulación, vigilancia y fiscalización así como la revisión de no rebase de los topes de gastos de precampaña correspondientes, que lleve a cabo el Instituto Electoral del Distrito Federal, se referirán exclusivamente a las realizadas por los precandidatos ganadores o designados por su respectivo partido político, durante el periodo que comprenderá del primero de enero del año dos mil seis y hasta tres días antes de que se realice la correspondiente solicitud de registro como candidato a Jefe de Gobierno.

Asimismo, la disposición transitoria en comento agrega en su párrafo segundo, que las mismas actividades que despliegue el Instituto Electoral local, respecto de las candidaturas a Jefe Delegacional y Diputados locales por el principio de mayoría relativa, se referirán exclusivamente a las realizadas por los precandidatos ganadores o designados por su respectivo partido político durante el periodo que comprenderá del primero de febrero del año dos mil seis y hasta tres días antes de que se realice la correspondiente solicitud de registro como candidato según corresponda.

Por ende, es dable aseverar que la fuerza normativa del artículo SEGUNDO transitorio de mérito, denota las características siguientes:

- a) Su ámbito espacial de validez, está referido a los procesos electorales relacionados con Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, todos del Distrito Federal.
- b) Respecto al ámbito temporal de su validez, queda claro que el mismo sólo será vigente y de observancia obligatoria, para el proceso electoral de dos mil seis, lo cual resulta congruente con lo previsto por el artículo SEGUNDO transitorio del propio Decreto, en relación con el numeral 147 del Código de la materia.
- c) Con relación a su ámbito material de validez, se aprecia que éste recae sobre la regulación, vigilancia y fiscalización de precampañas y la revisión de no rebase de topes de gastos de precampaña, en el caso de la correspondiente a la Jefatura de Gobierno, durante el periodo que comprenderá del primero de enero de dos mil seis y hasta tres días antes de que se realice la correspondiente solicitud de registro como candidato a Jefe de Gobierno, mientras que tratándose de las relativas a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, tales actividades se circunscribirán al periodo comprendido del primero de febrero de dos mil seis y hasta tres días antes de que se realice la correspondiente solicitud de registro como candidato según corresponda.
- d) Finalmente, en lo tocante al ámbito personal de validez, se observa que la regulación, vigilancia y fiscalización de precampañas y la revisión de no rebase de topes de gastos de precampaña, que practique el Instituto Electoral del Distrito Federal, sólo se concentrará en los precandidatos ganadores o designados por su respectivo partido político.

En virtud de lo expuesto, es dable aseverar que la regulación en estudio, no contempla ni prevé la posibilidad de que se encuentren legalmente codificados, los ‘actos anticipados de campaña’, máxime cuando la propia autoridad responsable estimó, que no coinciden en el espacio temporal con las ‘precampañas’ porque, inclusive son posteriores a aquéllas.

Por su parte, las campañas electorales, en términos de lo ordenado por el artículo 148 del Código de la materia, iniciarán a partir del día siguiente de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluirse tres días antes de celebrarse la jornada electoral, la cual, de acuerdo con lo previsto por el numeral 187 del Código referido, tiene lugar el primer domingo del mes de julio del año de la elección a partir de las ocho horas antes meridiano.

Así las cosas, se concluye que ninguna disposición vigente en el ámbito del Distrito Federal aplicable a la materia electoral local, regula lo que la autoridad responsable identificó como 'actos anticipados de campaña', a los cuales, según su criterio, ubicó entre las 'precampañas' y la 'campaña electoral', pues el hecho de que un fenómeno no regulado se ubique entre dos que sí lo están, ello no autoriza a la autoridad electoral administrativa, para que arribe a la convicción de que puede hacerlo válidamente, a pesar de los altos fines que consigna el artículo 52 del Código aplicable, los cuales deben ser interpretados y aplicados, en función de las atribuciones que las leyes le confieren expresamente.

Siguiendo lo anterior, también es dable concluir, que la autoridad responsable invadió el ámbito de atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de tal forma que el Acuerdo combatido fue emitido por una autoridad incompetente, inobservándose por esta causa, el mandato consignado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, como es sabido, tratándose del ámbito de atribuciones de las autoridades locales del Distrito Federal, el artículo 122 constitucional, a diferencia de lo que establece el diverso 124 respecto a la convivencia de los Estados de la República con la Federación, dispone que a las autoridades locales les corresponde ejercer las atribuciones que expresamente se encuentran conferidas por la Ley

Fundamental, mientras que a los Poderes Federales les corresponde desplegar las atribuciones que expresamente también les otorga el 122 constitucional, así como aquéllas que no se les hubiere otorgado enunciativamente a las autoridades locales

Así las cosas, se observa que el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, señala que corresponde a la Asamblea Legislativa, regular todo lo relativo a la materia electoral de dicha entidad federativa, debiendo tomar en consideración los principios consignados en el diverso 116, fracción IV, incisos b) al i), de la misma Ley Fundamental.

Debe enfatizarse, que esta situación es reiterada por los artículos 42, fracción X, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, correspondiéndole únicamente a esta autoridad legislar en materia electoral, esto es, regular los fenómenos sociales y conductas que, en su concepto, deben ser objeto de control y, en su caso, sanción, por las autoridades a las que se asigne dicha competencia.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que la actividad legislativa formal y materialmente dichas, corresponden primigeniamente a los poderes u órganos atinentes, la cual esencialmente consiste en emitir leyes, bajo un procedimiento estrictamente regulado, cuyas características esenciales son la impersonalidad, abstracción y generalidad, ajustándose a parámetros tales como la irretroactividad, salvo en ciertos casos, así como la competencia para hacerlo válidamente.

Por su parte, el desempeño de las autoridades competentes en un sector o ámbito jurídico del Distrito Federal, tal como sucede en el caso del Instituto Electoral y este Tribunal, se encuentra fijado expresamente por las leyes que la Asamblea Legislativa expida con sujeción a dichos principios.

Por tanto, las atribuciones que ejerzan las autoridades electorales, deben encontrarse contempladas en la normatividad emitida por aquélla, de tal suerte que, si una situación, hecho o evento no fueron tomados en consideración por el legislador, ese suceso no debe ser objeto de control por alguna autoridad, ni siquiera cuando en la realidad se advierta que una situación no regulada influye sobre otra que sí lo está. Lo anterior es así, máxime cuando estas intervenciones de la autoridad en la esfera de los particulares, se traduce en actos de molestia o de acotamiento de sus libertades, razón por la cual, tales injerencias deben sujetarse a su vez, a estrictos controles para que ello pueda ocurrir válidamente.

Vinculado a lo anterior, llama la atención que en el caso concreto, la autoridad responsable para motivar la emisión del Acuerdo ACU-038-06, invoque hechos que, en su concepto, por influir en un fenómeno que está ampliamente regulado como son ahora las 'precampañas' y las 'campañas electorales', a los cuales identifica como 'actos anticipados de campaña', por su sola correlación existente, deben ser regulados a la luz de una normatividad que está orientada sólo a las dos primeras figuras mencionadas.

Por supuesto, en concepto de este Tribunal, tal situación es irregular en el campo de distribución de facultades, ya que en el caso del Distrito Federal, las únicas autoridades que pueden regular fenómenos sociales que no estén recogidos previamente en una ley, son el Poder Legislativo Federal y la Asamblea Legislativa de esta entidad federativa, de acuerdo a las propias facultades que les asignó el Constituyente Permanente. Consecuentemente, se arriba a la convicción de que, advirtiéndose que ninguna disposición de la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno o el Código Electoral del Distrito Federal, regulan cuestión alguna vinculada con el fenómeno denominado 'actos anticipados de campaña', se concluye que esta situación sólo podrá ser objeto de control, por la autoridad que se encuentre expresamente facultada para ello, lo cual, en la especie, sólo recae en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues cuenta con la atribución de legislar sobre aquellos aspectos que queden comprendidos en la materia electoral, entre los que se ubican, los vinculados con las elecciones del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

Por tanto, cuando en el Acuerdo ACU-038-06 la autoridad electoral administrativa, aduciendo que como en la normatividad de la materia ya se regula el tema de las "precampañas", 'campañas electorales' y el 'proceso electoral', por dicha causa, ello es suficiente para controlar cualquier actividad que desplieguen los particulares que incida en tales procesos, se considera que ese razonamiento incurre en un exceso con relación al ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas, pues no cabe duda, que en la especie, la autoridad realizó una actividad que sólo le corresponde realizar al Órgano Legislativo, más aún, cuando el incumplimiento de tal normatividad puede generar la imposición de una sanción electoral.

Aunado a lo expuesto, se considera importante agregar, que existen claras diferencias entre la actividad reglamentaria que le corresponde realizar al Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de la actividad legislativa que le toca llevar a cabo a la Asamblea Legislativa de esta entidad federativa. Lo anterior es así, debido a que mientras la actividad reglamentaria que se le confiere al Instituto Electoral local, derivada de la atribución que consigna el artículo 60, fracción XXVI, del Código de la materia, consiste en emitir normas que complementan el contenido de una ley, a las cuales no pueden contravenir o desbordar, por lo que el reglamento jerárquicamente debe estar subordinado a ésta y corre la misma suerte, cuando la ley es reformada, derogada o abrogada, por su parte, la actividad legislativa desarrollada por la Asamblea Legislativa, en términos de los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el 42 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, estriba en emitir bajo un procedimiento estrictamente formal, normas jurídicas que gozan de las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, a las que el orden jurídico les reconoce ese valor y fuerza jurídicos, mismas que tienen como límites otra ley de su propio rango u ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía.

En consecuencia, a la luz de estas reflexiones se estima que, desde el momento en que el legislador, en el Código Electoral, el Estatuto de Gobierno ni en la Constitución Federal, no estableció disposición alguna vinculada con este tipo de actividades desplegadas entre las 'precampañas' y las 'campañas electorales', deviene necesariamente que el Acuerdo ACU-038-06, excedió por lo tanto, ese marco jurídico que sirvió de referente a la autoridad responsable para emitirlo.

De igual modo, se considera que como lo sostienen los justiciables, no es dable a una autoridad, para extender las atribuciones y efectos de una ley, en este caso el Código Electoral del Distrito Federal, invocar tesis jurisprudenciales o relevantes ya sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ciertamente, se considera que esto sólo es posible hacerlo, siempre que en el caso de la legislación de esta entidad federativa, existiera alguna norma que guarde analogía o similitud con otra que también se encuentre contemplada expresamente en la legislación de una entidad federativa diversa, lo cual, en la especie, de forma por demás evidente, no se verifica.

Así, este Cuerpo Colegiado estima que cuando la autoridad responsable lleva a cabo todo un ejercicio argumentativo, con el propósito de desprender atribuciones que la legislación en la materia de forma expresa no le confiere, apoyándose para tal efecto en criterios relevantes o jurisprudenciales, se concluye que está utilizando en forma no autorizada esa

fuente del derecho, ya que la jurisprudencia sólo tiene por objeto dilucidar planteamientos que genera el marco jurídico correspondiente, pero nunca puede ser utilizado directamente por la autoridad electoral administrativa, para arrogarse atribuciones con las que no cuenta, resultando ilustrativa la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que dicta: ...

Por ende, se estima que uno de los defectos en que incurrió la autoridad responsable en la especie, estriba en que con base en los criterios jurisprudenciales que invocó en el Acuerdo combatido, pretendió crear o deducir una disposición que no se encuentra prevista en la normatividad electoral del Distrito Federal, a saber, la que le permite válidamente regular los actos desplegados por los partidos políticos dentro de un proceso electoral, que tienen lugar previamente al inicio de las campañas electorales.

Más aún, se considera que también es importante aclarar, que el Instituto Electoral del Distrito Federal no emitió el Acuerdo ACU-038-06, con base en el ejercicio de facultades implícitas, pues las mismas requieren, para que sea dable ejercerlas, que previamente exista una facultad expresa cuya ejecución, como ya se mencionó anteriormente, así lo requiera.

Lo anterior es así, máxime cuando el principio de competencia, entendido en su origen como la aptitud atribuida expresamente a una autoridad, por una norma jurídica, para llevar a cabo determinadas conductas o actos, acepta actualmente una interpretación menos rígida, según la cual, además de las facultades expresas, existen las facultades implícitas, contenidas como aquellas potestades que, a pesar de no preverse de manera expresa en la norma, resultan imprescindibles o necesarias para que la autoridad pueda realizar las funciones que le han sido encomendadas por ley. Sin embargo, para que ello no implique que la competencia del órgano, exigida por el artículo 16 constitucional, sea rebasada o desconocida, la doctrina sostiene que para el reconocimiento de una facultad implícita se requiere: a) la existencia de una facultad expresa de la autoridad, prevista en la Constitución; b) que esa facultad, por sí sola, sea imposible de ser ejercida; y c) que entre la facultad expresa y la implícita derivada de la interpretación de una ley expedida por el Congreso de la Unión, haya una relación de medio a fin.

En efecto, si bien es cierto el Instituto Electoral de la entidad, está facultado para organizar las elecciones a que aluden la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno y el Código de la materia, ello sólo significa que en lo atinente al citado proceso, la autoridad cuenta con las atribuciones necesarias para su más eficaz y eficiente organización, surtiéndose en este caso la necesidad de facultades implícitas, pero ello no puede llevarse al extremo, de establecer figuras que la ley no contempla respecto de las cuales incluso, apercibe que serán tratadas como faltas y, eventualmente, podrán dar lugar a la imposición de sanciones electorales.

Como consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal también concluye que, por lo tanto, la fundamentación y motivación esgrimidos en el Acuerdo ACU-038-06, resultan ineficaces, toda vez que, si tal como ya se afirmó en esta resolución, ni la Constitución General de la República, el Estatuto de Gobierno así como tampoco el Código Electoral de la entidad, regulan el tema de los 'actos anticipados de campaña', resulta incontrovertible entonces que, por una parte, las disposiciones legales son inaplicables al caso de que se trata y, por otro lado, las causas inmediatas, situaciones particulares y circunstancias especiales narradas por la autoridad, tampoco configuran los supuestos legales contemplados por tales normas, razón por la que no es dable que se generen las consecuencias legales previstas en la normatividad referida, en tratándose de lo que la autoridad responsable denominó como 'actos anticipados de campaña', provocando que se trastoque en perjuicio de los justiciables, ese otro requisito que compone al multicitado **principio de legalidad**, mismo que ha quedado perfectamente explicado por el Poder Judicial de la Federación por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, ...

Acorde a lo anterior, este Tribunal considera que si la figura que denominó la autoridad responsable como 'actos anticipados de campaña' no está contemplada en la ley de la materia, en tal virtud tampoco pueden ser controlados ni mucho menos sancionados los partidos políticos que incurran en tales situaciones, porque su ejercicio no se ajustaría al principio de legalidad en su vertiente de 'exacta aplicación de la ley', que rige al derecho administrativo sancionador electoral, tal como lo ordena el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución General de la República, aplicable al Distrito Federal, conforme a lo ordenado por el numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la misma Ley Fundamental. Precisamente, uno de esos límites es el principio *nullum crimen, nullum poena sine lege*, lo cual quiere decir: **primero**, que la imposición de una pena presupone la existencia de una ley penal; **segundo**, que la imposición de una pena viene determinada por la existencia de una acción sancionada con ella; y, **tercero**, que el hecho cometido por una ley está condicionado por la pena legal.

Por último, cabe decir que similar criterio fue sustentado por este Tribunal, en los **recursos de apelación** identificados con las claves TEDF-REA-013/2005 y acumulados TEDFREA- 014/2005, TEDF-REA-015/2005, TEDF-REA-016/2005 y TEDF-REA-017/2005, los cuales fueron resueltos en sesión pública del veintiuno de diciembre de dos mil cinco. Con base en todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio identificado con la letra **C** resulta **FUNDADO**, razón por la cual deviene innecesario pronunciarse sobre el resto de conceptos de violación hechos valer por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en su escrito inicial de demanda, relativos a irretroactividad de la ley, modificación del acto impugnado fuera de la sesión en que se aprobó y violación a las garantías de libertad de pensamiento y libre expresión de las ideas, habida cuenta que la pretensión consistente en conseguir la revocación del Acuerdo combatido, indefectiblemente debe concederse, por lo que, desde este momento, no existiría materia sobre la cual este Cuerpo Colegiado podría pronunciarse.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 299 y 302, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal Electoral determina que ha lugar a REVOCAR el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS EN MATERIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 2006', identificado con la clave ACU-038-2006, el cual fue emitido con fecha nueve de marzo de dos mil seis, por la citada autoridad electoral administrativa.

Subsecuentemente, para que esta sentencia surta los efectos jurídicos conducentes, se **ORDENA** a la autoridad responsable para que por conducto del Secretario Ejecutivo, se notifiquen los puntos resolutivos de este fallo, a los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus respectivas representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con excepción de los impetrantes, así como que proceda a su publicación íntegra en los estrados del propio Instituto Electoral y en el sitio de internet www.iedf.org.mx, con el propósito de que tenga la misma difusión que se le otorgó al Acuerdo ACU-038-06."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Es **FUNDADO** el juicio electoral intentado conjuntamente por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo ACU-038-06 de nueve de marzo de dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **REVOCA** el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS EN MATERIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 2006', identificado con la clave ACU-038-06, emitido con fecha nueve de marzo de dos mil seis, de conformidad con lo razonado en el Considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO.- Por tanto, se **ORDENA** a la autoridad responsable para que por conducto del Secretario Ejecutivo, notifique los puntos resolutivos de la presente sentencia a los partidos políticos y/o coaliciones a través de sus respectivas representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con excepción de los impetrantes, así como para que proceda a su publicación íntegra en los estrados del propio Instituto Electoral y en el sitio de internet www.iedf.org.mx, de acuerdo con lo previsto en el Considerando **SÉPTIMO** de esta determinación.

CUARTO.- Asimismo, se **ORDENA** a la autoridad responsable, llevar a cabo las acciones tendientes al cumplimiento de la presente resolución, en los plazos señalados para tales efectos, bajo el apercibimiento decretado, según lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-013/2006

ANEXO 5

IMPUGNANTE: Coalición "Unidos por la Ciudad".

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocuso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la **clave TEDF-JEL-013/2006**, integrado con motivo del juicio electoral promovido por los ciudadanos Marco Antonio Michel Díaz y Zuly Feria Valencia, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, de la Coalición "Unidos por la Ciudad", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del "**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban los diseños y modelos de diversa documentación electoral, quince actas electorales y tres mascarillas braille, para el proceso electoral del año 2006 y sus anexos**", el cual fue aprobado durante la sesión del Consejo General de treinta y uno de marzo del presente año, al tenor de los siguientes..."

VII.- Establecido lo anterior, se analizan en conjunto los conceptos de agravio identificados con las letras **A** y **C**, que formula la Coalición "Unidos por la Ciudad" en el escrito de demanda, en virtud de que en los mismos sostiene la lesión en su perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, conforme a los actos realizados por la autoridad responsable, argumentos que al encontrarse estrechamente relacionados entre si es factible verificar su estudio.

Los agravios en examen son esencialmente fundados, por las siguientes razones lógico-jurídicas:

A manera de conclusión, es válido sostener, que del texto de los artículos 60, fracciones XIX y XXVII, 62, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, del Código de la materia, se desprende, que corresponde al **Consejo General**, entre otras cuestiones, aprobar el modelo y los formatos de la documentación, papelería electoral y medios electrónicos para el proceso electoral, así como dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; que dicho máximo órgano de dirección, contará para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral local, de un número determinado de **Comisiones Permanentes**, quienes en el ámbito de su competencia vigilarán el cumplimiento de los programas institucionales que lleven a cabo dichos órganos; y, que en el desempeño de la función anterior, participarán el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos de Organización y Geografía Electoral, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como de las áreas correspondientes.

El artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, por su parte, señala que las Comisiones Permanentes, provisionales o especiales se integrarán por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno de ellos fungirá como su Presidente.

A su vez, del contenido de los numerales 63, fracción V, 69, fracción II, y 78, inciso b) del invocado Código Electoral local, resalta, que dentro de las Comisiones Permanentes con que cuenta el Consejo General, se encuentra la de Organización y Geografía Electoral, que tiene entre sus atribuciones **proponer** al Consejo General los diseños y modelos de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales y de participación ciudadana que elabore la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral; actividades que se refrendan por parte de la referida Dirección Ejecutiva, en el último precepto legal.

Finalmente, los artículos 165, párrafo primero y 174 del ordenamiento legal en cita, establecen que en toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; que al ser dos o más casillas se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético; así como, que para la emisión del voto el Consejo General del Instituto tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo del material electoral, actas de casilla y de boletas electorales que se utilizarán para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadana.

Pues bien, examinando los términos de los Resolutivos Tercero y Cuarto, del Acuerdo ACU-044-06, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta y uno de marzo de dos mil seis, se aprecia con evidente claridad que el mismo es contrario a derecho, y por ende, contraventor de la garantía de legalidad en su modalidad de debida motivación y fundamentación, prevista en el numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en virtud de que siendo una facultad exclusiva, propia e indelegable, del máximo órgano de decisión, ‘la aprobación del modelo y de los formatos de la documentación, papelería electoral y medios electrónicos para el proceso electoral’, de manera inexplicable y excediendo el ámbito competencial de sus funciones, **autoriza a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral** para que en el supuesto que se de la celebración de convenios de coalición y/o candidatura común por parte de los partidos políticos, realice las modificaciones que se requieran a los diseños de las boletas y actas electorales, así como a las mascarillas braille; o en su caso, lleve a cabo los ajustes necesarios que no alteren en lo esencial los aprobados en el Acuerdo y su respectivo anexo.

En efecto, atento al contenido del numeral 78, inciso b) del Código de la materia, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, cuenta entre sus atribuciones, presentar a la Comisión Permanente de Organización y Geografía Electoral, los anteproyectos de los diseños y modelos de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales y de participación ciudadana; lo que, taxativamente se encuentra debidamente regulado en el artículo 69, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

Si lo anterior es así, y en la especie se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el Acuerdo impugnado, específicamente en los Resolutivos Tercero y Cuarto, facultó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral a realizar las modificaciones que resulten con motivo de la celebración de convenios de coalición y/o candidaturas comunes que celebren los partidos políticos, en los diseños de las boletas y actas electorales, así como las mascarillas braille, que no alteren en lo esencial los aprobados en dicho acuerdo; dicha autorización, excede el ámbito competencial de sus funciones, ya que éstas son explícitas y conforme a la propia determinación que aprobó el Legislador, por lo cual, es irrefutable a la luz de lo anterior, que la Autoridad Responsable al obrar así, delegó una atribución que le es exclusiva, con lo que viola la garantía de legalidad, en los términos apuntados.

Dicho en otras palabras, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, cuenta entre sus atribuciones presentar a la Comisión Permanente de Organización y Geografía Electoral, los anteproyectos de los diseños y modelos de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales y de participación ciudadana, mismos que dicha Comisión debe proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su aprobación definitiva, pues se considera que es una de las funciones de mayor importancia para que sea factible la realización del proceso electoral del próximo dos de julio del año en curso; en esta virtud, resulta ser contrario a derecho, específicamente a lo establecido en el numeral 60, fracciones XIX y XXVII, del Código Electoral local, que el máximo órgano de decisión autorice a la Dirección Ejecutiva en comento, para que sea ella, de acuerdo a las circunstancias que refiere el Resolutivo Tercero del Acuerdo impugnado, la que lleve a cabo las modificaciones que en dicho caso se requieran, tratándose de la celebración de convenios de coalición y/o candidatura común que celebren los partidos políticos; pues con tal autorización, se deja de observar el mecanismo que instrumentan los invocados numerales 78, inciso b), 69, fracción II, en estrecha relación con el artículo 60, fracciones XIX y XXVII, del Código de la materia, que en lo esencial disponen que la Dirección Ejecutiva multimencionada tiene la facultad de presentar los anteproyectos de los diseños y modelos de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales y de participación ciudadana, a la Comisión Permanente de Organización y Geografía Electoral, la que a su vez está facultada para proponer al Consejo General del Instituto Electoral local, el texto de los mismos, órgano este que determinará finalmente la aprobación definitiva de dicha documentación.

Por tanto, aunque en el presente caso el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprueba un acto que le concierne en el ámbito de sus atribuciones, la forma en la que delega la facultad de realizar las modificaciones a los diseños de las boletas y actas electorales, así como a las mascarillas braille, a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, es incorrecto, por lo cual, dicho acto, en términos de lo establecido en los Resolutivos Tercero y Cuarto, del Acuerdo impugnado, contraviene la garantía de fundamentación respecto de la competencia del órgano mismo, prevista en los numerales 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que a la vez que genera una molestia en la esfera de derechos de la parte impugnante, les priva igualmente de los derechos que conciernen a la aprobación del modelo y los formatos de

la documentación, papelería electoral y medios electrónicos para el proceso electoral, sin observarse previamente las formalidades que en tal caso la Autoridad Responsable debió haber respetado.

Siendo fundados los agravios A y C, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado en los términos que se precisan en el considerando IX de esta resolución.

VIII.- En lo concerniente al agravio identificado con la letra **B**, de esta resolución, el mismo deviene infundado, habida cuenta que la autoridad electoral administrativa no tenía la obligación de fundar ni motivar la **no inclusión en los formatos** identificados como A11, A21, A31 y A41, que conciernen a las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección del próximo dos de julio del año en curso, **el apartado relativo a la 'Votación Total Emitida'**, y ello es así, por la básica consideración de que el Código Electoral de la materia no establece en vía de supuesto normativo la inclusión de ese rubro ni mucho menos la obligación de la autoridad para pronunciarse al respecto.

Con base en lo anterior, es irrefutable que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, ya que con ello se daría cumplimiento a la garantía de legalidad en comento, en su vertiente de debida fundamentación y motivación.

Sentado lo anterior, debe decirse que los formatos A11, A21, A31 y A41, que conciernen a las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de Mayoría Relativa, Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de Representación Proporcional y Jefe Delegacional, fueron aprobados por la Autoridad Responsable, en el texto del Acuerdo impugnado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 23 y Resolutivo Primero,...

De la sola lectura del texto que se transcribe en líneas anteriores, se advierte que el Consejo General, para actuar como lo hizo, consideró la propuesta de proyecto que realizó la Comisión Permanente de Organización y Geografía Electoral, sobre diseños y modelos de diversa documentación electoral, consistente en tres boletas electorales, quince actas electorales y tres mascarillas braille, para el proceso electoral del año 2006.

Asimismo, de los formatos A11, A21, A31 y A41, que conciernen a las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de Mayoría Relativa, Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de Representación Proporcional y Jefe Delegacional, se aprecia que no **contemplan el apartado que se identifica con el rubro de 'Votación Total Emitida'**, que en cambio sí aparece en los formatos A22, A03 y A15, que corresponden a las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el Principio de Representación Proporcional, de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital y cómputo total de circunscripción de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el Principio de Representación Proporcional.

Con base en lo anterior, es dable concluir que la autoridad electoral administrativa actuó conforme a derecho, al no incluir el rubro 'votación total emitida' de los formatos antes mencionados, advirtiéndose que no estaba obligada dicha autoridad a fundar y motivar su proceder por tratarse de una situación o un aspecto no previsto por la norma jurídico-electoral.

En efecto, el rubro '**votación total emitida**' no debe incorporarse en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, porque de conformidad con el artículo 12, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, éste implica la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva. Ahora bien, los formatos A11, A21, A31 y A41 se refieren a las actas de escrutinio y cómputo **de casilla** de las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios y Jefe Delegacional, de ahí que el concepto aludido no tenga porqué agregarse a las mismas, pues esto sólo procede para las actas de cómputo distrital, delegacional y de cómputo total de circunscripción.

A mayor abundamiento, debe decirse que el concepto aludido no es un requisito **sine qua non** que deba contenerse en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, pues de los artículos 95 al 97 del Código de la materia, no se menciona que los funcionarios de casilla realicen ese tipo de cómputo, ya que su deber se limita a computar los votos de la casilla; además, el artículo 202 de dicho ordenamiento, señala cuáles son los datos que debe contener el acta de escrutinio y cómputo y en ninguno de sus incisos menciona que deban contener la votación total emitida.

Por lo demás, debe subrayarse que dicho dato puede ser obtenido de la simple suma de los votos sufragados a favor de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y votos nulos.

IX.- Por todo lo expuesto en los considerandos VII y VIII de esta resolución, es de concluir válidamente, que al resultar fundados los conceptos de agravio identificados con las letras A y C, lo procedente es de conformidad con el artículo 302, fracción II y último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, REVOCAR el acuerdo impugnado en los puntos de acuerdo TERCERO y CUARTO, para que la autoridad responsable dicte otro en el que siguiendo los lineamientos que más adelante se precisan, repare la garantía de legalidad conculcada al actor; con la salvedad de que no se afecten situaciones o actos consumados, toda vez que la interposición de los medios de impugnación no tienen efectos suspensivos respecto de los actos combatidos.

Ello es así, pues la etapa de preparación del proceso electoral del presente año se encuentra avanzada y conforme al principio de definitividad que rige los procesos electorales, se propicia que cada etapa y los actos emitidos por las autoridades electorales, vayan adquiriendo firmeza, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 239, fracción III del Código Electoral local.

Bajo estas premisas, es concluyente que la autoridad electoral administrativa en el acuerdo que dicte en cumplimiento de esta sentencia, debe observar los siguientes lineamientos:

- a) Que el órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal competente para aprobar la documentación y material electoral es el Consejo General, de conformidad con los artículos 60, fracciones XIX y XXVII y 174 del Código Electoral del Distrito Federal;
- b) Que la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentará los anteproyectos de los diseños y modelos de la documentación y materiales a utilizarse en el proceso electoral de dos mil seis, a la Comisión de Organización y Geografía Electoral, de acuerdo al artículo 78, inciso b) del Código de la materia; y
- c) Que la Comisión de Organización y Geografía Electoral propondrá al Consejo General los diseños y modelos de la documentación y materiales del proceso electoral dos mil seis, que elabore la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.”

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO.- Es parcialmente fundado el juicio electoral promovido por la Coalición ‘Unidos por la Ciudad’, interpuesto por los ciudadanos Marco Antonio Michel Díaz Zuly Feria Valencia, Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Acuerdo ACU- 044-06, de treinta y uno de marzo de dos mil seis, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los Considerandos VII, VIII y IX, de esta resolución.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se REVOCAN los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo ACU-044-06 de treinta y uno de marzo de dos mil seis, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCERO.- Se ordena a la autoridad responsable que en cumplimiento a la presente sentencia, dicte otro Acuerdo, siguiendo los lineamientos que se indican en el Considerando IX, de esta sentencia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-014/2006

IMPUGNANTE: Partido Acción Nacional

ANEXO 6

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocusro citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"VI. Sentado lo anterior, se procede a realizar el estudio de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional del siguiente modo:

Por razón de método, los agravios señalados serán analizados en su conjunto dada la íntima relación que existe entre ellos.

Así, los motivos de agravio hechos valer por el partido político promovente, resultan, INFUNDADOS, en virtud de que el Acuerdo impugnado no transgredió el principio de legalidad previsto en los artículos 16 constitucional y 3º del Código Electoral del Distrito Federal, por las consideraciones y fundamentos siguientes:

En este sentido, como es de explorado derecho, el principio de legalidad consiste esencialmente en que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa, por una parte, que los órganos de autoridad están obligados a señalar claramente en sus actos los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, a invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron, en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales invocadas, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para, en su caso, impugnar el acto de autoridad y no quedar en estado de indefensión.

Al respecto, cabe señalar que el principio de legalidad obliga a las autoridades del Estado, ya sean administrativas, jurisdiccionales u órganos autónomos, como en el caso, el Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en razón de que se trata de una garantía individual prevista a nivel constitucional, jerárquicamente superior a la legislación ordinaria; de ahí que la facultad del órgano electoral administrativo, para dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para ser efectivas sus atribuciones, debe sujetarse invariablemente al referido principio.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, y contrariamente a lo manifestado por el actor, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el acuerdo impugnado, ajustándose al principio de legalidad; esto es, fundado y motivado al referido acuerdo,

Lo anterior es así, por la básica consideración de que la autoridad responsable no basa únicamente su determinación en lo dispuesto en el artículo 165 del Código de la materia, si no que fundamentó su Acuerdo, además, en los artículos 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4º, párrafo tercero, inciso e); 52, párrafos primero y segundo; 54, incisos a) y d); 60 fracción XXVII; 62, párrafos primero, segundo, tercero y sexto; 63, fracción V; 69, fracción I; 81, párrafo primero; 82, párrafo primero, incisos a), b) y c); 85, párrafo primero, incisos a) y j); 134, 136, 137, párrafo primero; 166, 167, 1779, 193, del Código Electoral del Distrito Federal, así como EN el Convenio General de Apoyo y Colaboración entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así también debe tomarse en cuenta que, la responsable señaló en el acto impugnado 26 (veintiséis) consideraciones para motivar el Acuerdo en examen. Mismas que le sirvieron para arribar a la determinación de instalar treinta y tres casillas especiales en veinticuatro de los cuarenta secciones electorales, así como de distribuir 750 (setecientos cincuenta) boletas electorales para cada tipo de elección, en cada una de las casillas especiales que se instalarán en el proceso electoral local de dos mil seis.

No obstante lo anterior, se estima necesario hacer un análisis del contenido del artículo 165 del Código de la materia...

De dicho precepto podemos desprender en lo que interesa que, se instalarán casillas especiales en las secciones electorales que establezca el Consejo General del Instituto Electoral local, previo Acuerdo de este, en el que se pueden considerar las propuestas que formulen los Consejeros Distritales, a fin de recibir los votos de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del Distrito Electoral que corresponda a su domicilio.

Asimismo, se establece que en cada distrito electoral se podrán instalar hasta tres casillas especiales, atendiendo a la densidad poblacional y características geográficas y demográficas.

De esta manera, y contrariamente a lo que sostiene el actor podemos advertir que la autoridad responsable aplicó debidamente el citado precepto legal al caso que nos ocupa, pues, la única intervención que pueden tener los Consejeros Distritales es única y exclusivamente para **proponer** dónde y cuántas casillas especiales se han de instalar, pero de ningún modo puede interpretarse dicho precepto, en el sentido de que los referidos Consejos puedan opinar respecto a la instalación o no de las casillas especiales, pues, este tema, no es ni era objeto de discusión o análisis, en virtud de que, el Código Electoral del Distrito Federal establece con mediana claridad que en el proceso electoral ordinario deben instalarse casillas especiales para recibir los votos de aquellos electores que se encuentren transitoriamente fuera del Distrito que corresponde a su domicilio.

De ahí que sea incorrecta la interpretación que el Partido Acción Nacional hace al referido precepto legal, y por tanto, no le asiste la razón en el motivo de inconformidad que planteo.

Por otra parte, no puede pasar inadvertida, para este Tribunal, la afirmación que hizo el actor, respecto de las casillas especiales más que resolver un problema de votación, facilitan y propician la realización de fraudes electorales, toda vez que ponen en entredicho uno de los principios básicos del actuar de cualquier autoridad, y en este caso, de la encargada de la organización de las elecciones del Distrito Federal, como lo es, el de **buena fe**.

En efecto, salvo prueba en contrario, opera a favor de las autoridades administrativas, políticas, judiciales y jurisdiccionales, la presunción de que sus actuaciones se emiten de buena fe y conforme a la legalidad, siendo necesario para todo aquel que estime lo contrario, proporcionar los medios justificativos idóneos que demuestren plenamente que el acto respecto del cual se pone en duda su legalidad efectivamente posee algún vicio o fue concebido como un medio para fomentar la ilegalidad.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la instalación de casillas especiales tiene como principal finalidad el permitir que los electores en tránsito puedan emitir el sufragio correspondiente a Jefe de Gobierno y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, lo que resulte legal.

Luego entonces, suponer que un acto que tiene un fin preponderantemente legal pueda ser usado para llevar a cabo una acción ilícita como lo es la comisión de un fraude electoral, es una afirmación que forzosamente tiene que ser probada para poder producir efectos legales; de lo contrario, quedará como una simple manifestación carente de cualquier sustento legal y fáctico.

Sobre este particular, este Tribunal atendiendo a lo expuesto en el acto reclamado, en particular los considerandos 22, 23, 24, 25 y 26, se advierte que hacen referencia a diversos instrumentos técnicos y de colaboración interinstitucional a partir de la cuales la autoridad responsable determinó la instalación de las casillas especiales correspondientes, estimando que repetir los argumentos y razonamientos vertidos en tales instrumentos resultaría redundante y obvio.

Con independencia de lo anterior, se estima procedente analizar si el artículo 165 del Código Electoral del Distrito Federal, fue aplicado correctamente en el Acuerdo combatido, tomando como referencia el fin para el cual fue emitido este último, por lo que se estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

En primer término, cabe señalar que el Acuerdo impugnado fue emitido por una autoridad competente, es decir, por el Consejo General Electoral del Distrito Federal, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de la materia es el organismo público depositario de la autoridad electoral y responsable de la función de organizar las elecciones locales.

Además, por imperativo del artículo 3º del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral local, tiene la obligación de preservar la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal.

En segundo término, conviene precisar que el Acuerdo impugnado fue emitido dentro del marco legal del proceso electoral ordinario del año dos mil seis, el cual por mandato del artículo PRIMERO TRANSITORIO del Decreto por el que se adiciona un artículo transitorio al Código Electoral del Distrito Federal, de treinta de septiembre de dos mil cinco, dicho proceso electoral inició el veinte de enero del dos mil cinco, en este contexto, el referido proceso se rige por lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, que las elecciones ordinarias de jefe de gobierno, de diputados a la asamblea legislativa, y de jefes delegacionales se celebrarán el primer domingo del año que corresponda; y para tal efecto, el proceso electoral ordinario, consta de cuatro etapas, a saber: a) Preparación de la elección; b) Jornada normal electoral; y c) Cómputo y resultados de las elecciones, y d) Declaratoria de validez.

Así mismo, conviene precisar los que disponen los artículos 15, 16 y 17 del Código Electoral Local, referentes a la geografía electoral, los cuales establecen los puntos...

De estos preceptos, se puede advertir la manera en que el legislador dividió el ámbito territorial del Distrito Federal dependiendo del tipo de elección, esto es, tratándose de la elección de Jefe de Gobierno, todo el territorio del Distrito Federal será considerada una circunscripción, en cambio tratándose de diputados de mayoría relativa, serán electos en los cuarenta distritos electorales uninominales; asimismo, se puede advertir lo que es una sección electoral y el número de electores que tendrá cada una.

Sentado lo anterior, resulta inconcuso que el artículo 165 del Código Electoral del Distrito Federal sirvió de base para la emisión del Acuerdo en examen, pues como se ha dicho, en él se establece la facultad de obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para instalar casillas especiales, para aquellos electores que se encuentran transitoriamente fuera de su Distrito Electoral, de ahí que, la autoridad administrativa puede instalar hasta tres casillas, especiales en cada uno de los XL Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal, en atención a la densidad poblacional a sus características geográficas y demográficas.

En este sentido la instalación de casillas especiales tiene su origen y fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo tercero, inciso e) 52, 165, 179 y 193 del Código de la materia, en los que el legislador determinó que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como órgano responsable de organizar las elecciones locales, tiene la obligación por disposición expresa de la ley, de instalar casillas especiales, en las secciones que para tal efecto acuerde.

Lo anterior es así, pues de la redacción de los artículos 165 y 179 del Código de la materia, se advierte que desde la etapa de la preparación de la elección, la autoridad responsable de organizar las elecciones locales debe establecer en donde y cuántas casillas especiales habrá de instalar, así como dotar de los materiales necesarios a los Presidentes de la Mesas Directivas de casillas especiales. De igual modo, la intención del legislador de establecer casillas especiales, se ve reflejada en la redacción del artículo 4º párrafo tercero, inciso e), que prevé que para el ejercicio de los ciudadanos del Distrito Federal, estos deberán emitir su sufragio en la sección que corresponda a su domicilio y, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en el propio Código Electoral, y la excepción la estableció en el artículo 193 de dicho ordenamiento legal, al señalar que en las casillas especiales se recibirán la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección.

De ahí que, pese a que los Consejos Distritales hayan manifestado su opinión, en el sentido de que no se instalarán para este proceso electoral casillas especiales, por diversas razones, tales manifestaciones resultan inocuas, pues como ya se dijo, la intervención que les otorgó el legislador a dichos funcionarios, fue para el único fin de que propusieran el

número y lugar de la instalación de las casillas especiales; pero que de ningún modo , el legislador les confirió la facultad de opinar respecto de que si estimarán pertinente o no la instalación de las mismas, pues, es obvio, que esto nunca estuvo sujeto a discusión, la norma es clara, al prever la instalación de casillas especiales, y consecuentemente, para el proceso electoral ordinario de dos mil seis, debe haber casillas especiales en las secciones que para tal efecto determine del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, tal y como lo hizo en el Acuerdo que hoy examina.

*Tomando en consideración que los agravios en examen resultaron **INFUNDADOS** por las razones antes expuestas, lo procedente es **CONFIRMAR** el acto impugnado, con fundamento en los dispuesto en el artículo 302, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal.”*

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO. Es **INFUNDADO** el Juicio Electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el Considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba instalar casillas especiales en algunas secciones electorales para el proceso electoral 2006, así como el número de boletas electorales que por cada tipo de elección se distribuirán a las mismas’.

TERCERO. NOTIFÍQUESE...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-027-2006

ANEXO 7

IMPUGNANTE: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocreso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"II.- ..

Al respecto, este Tribunal estima que lo conducente es tener por no interpuesto el medio de impugnación planteado por el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 153 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ...

Lo anterior es así, ya que, como se indica, en el presente asunto a fojas ciento siete a la mil trescientos once, corren agregadas en autos, copias certificadas de los acuerdos de los Consejos Distritales, que recabó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que aquéllos otorgaron registro a los candidatos a Jefes Delegacionales y a las fórmulas como candidatos propietario y suplente, para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, todos ellos postulados por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.

De lo anterior se desprende que, con fecha posterior a la interposición del juicio electoral, esto es, el once de mayo del dos mil seis, y antes de que se dictara auto admisorio del mismo, e incluso, con antelación al auto que ordenó turnar el expediente al Magistrado Electoral en turno, los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, modificaron la conducta omisiva que era la materia sustancial de la impugnación y en su lugar adoptaron una conducta positiva dictando los acuerdos correspondientes a las peticiones formuladas por el Partido Acción Nacional.

Así, pues, este Tribunal estima que la responsable deja sin materia el acto reclamado, consistente en la omisión de dar respuesta a la petición del promovente, desde el momento en que exhibe ante este órgano Jurisdiccional los acuerdos antes referidos, pues esto pone de manifiesto como ya se mencionó, que los Consejos Distritales al sesionar el quince de mayo del año en curso, modificaron la conducta omisiva.

En este sentido, cabe destacar que si bien es cierto que el acto impugnado fue la omisión o abstención en que incurrió la responsable consistente en no dar respuesta a la solicitud del promovente, ello no impide que jurídicamente dicha abstención sea susceptible de ser revocada (dejarse sin efectos) por la propia responsable u otra autoridad con facultades para modificar o revocar el acto, a través de un acto positivo ulterior como en el caso fue la celebración de las sesiones de registro celebrada, mismas que fueron recabadas y hechas del conocimiento de este Tribunal por la responsable; y ello es así, porque es de explorado derecho que las abstenciones en que incurren las autoridades, son, en la especie, actos negativos para los efectos de su impugnación; consecuentemente, pueden ser revocados por las instancias jurisdiccionales o bien por la propia autoridad responsable."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO. Se tiene por no interpuesto el presente Juicio Electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, a través del ciudadano Ernesto Herrera Tovar, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE... "

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-063-2006 Y ACUMULADOS TEDF-JEL-064/2006 A TEDF-JEL-177/2006

ANEXO 8

IMPUGNANTES: Coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD" y Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocuso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"VII.- [...] en los conceptos de agravio que se identifican con las letras **A, B, C, D, E, F, G, H, J, K, y M**, en los que en esencia sostienen, que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al aprobar de manera supletoria los Acuerdos de registro de las cuarenta fórmulas de candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de los dieciséis candidatos a Jefes Delegacionales, con dicha actuación contravino la cuota de género prevista en los numerales 9º y 10, relacionados con el artículo 142, del Código Electoral del Distrito Federal, lesionando de esta manera la esfera de derechos de los impetrantes, toda vez que al prever dichos preceptos legales que en la postulación de candidatos en los cargos de elección antes nombrados, la solicitud de registro no debería exceder del 70% de un mismo género; lo anterior, no fue atendido por la coalición "Por el Bien de Todos", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, al dejar de atender el requerimiento formulado por el Consejo General del Instituto Electoral local, no obstante la obligación que tenía de cumplir ineludible e inexorablemente con dicho requisito legal.

[...] es de imperativa observancia, abordar el análisis de lo afirmado por los recurrentes, en el sentido de que el Consejo General al dejar de revisar exhaustivamente los documentos que exhibió la coalición solicitante del registro, trastocó con ello el principio de equidad, previsto en el numeral 3º, del Código Electoral local, al eximir a la citada coalición del cumplimiento de la cuota de género, circunstancia que en cambio se le obligó cumplir, hecho que revela que la autoridad responsable incurrió selectivamente en su perjuicio.

[...] examinando los términos en los que se duele la actora, se aprecia, que los mismos son infundados, a la luz de las consideraciones siguientes:

[...] no se comparte la pretensión de los impetrantes, de que por la falta de cumplimiento de la cuota de género por parte de la Coalición 'Por el Bien de Todos', la autoridad responsable, debió negar el registro en vez de otorgarlo supletoriamente; lo anterior es así toda vez que, el numeral 145, relacionado con los artículos 9º, 10 y 142 del Código Electoral local, no tienen semejanza alguna con las prescripciones que en materia federal existen [...]

Tampoco es fundado el argumento hecho valer por los partidos políticos actores, formulado sobre la afirmación de que al resolver la autoridad responsable en el sentido que lo hizo, transgredió el principio de equidad en el género, por el trato selectivo que asumió a favor de la coalición 'Por el Bien de Todos', al exigirles el cumplimiento de dicho deber, en tanto que eximió de ello a su contraparte.

A la anterior conclusión arriba este Tribunal, en razón de que, ante la falta de norma expresa que determine una sanción por el cumplimiento de la obligación multireferida en los términos apuntados, la autoridad responsable no estaba autorizada a actuar de distinta manera, sino que en acatamiento al principio de legalidad, determinó válidamente dejar expedita la vía del procedimiento sancionatorio previsto en el numeral 368, del Código de la materia, como instancia legalmente permitida; [...]

[...] resulta ser igualmente infundado el agravio de los partidos políticos actores, que refiere las inconsistencias de que adoleció la actuación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y el propio Consejo General, relacionadas a) con la oportunidad que se concedió a la Coalición 'Por el Bien de Todos', de expresar al requerimiento lo que a su derecho conviniera; b) coincidir con dicha coalición en lo referente a la falta de existencia de norma que previera la sanción a aplicar; y, c) haber pasado por alto la autoridad responsable que el desahogo de la vista resultó extemporáneo; lo anterior es así, en virtud de que la falta de previsión por parte del autor de la ley de establecer las consecuencias jurídicas que sobrevendrían por la falta de cumplimiento a la cuota de género, en opinión de este órgano Jurisdiccional, resulta ser determinante, para considerar que los Acuerdos impugnados no violan en perjuicio de los inconformes los artículos 9º, 10 y 142, del Código Electoral local, cuenta habida que el Máximo Órgano de Decisión del Instituto Electoral del Distrito Federal, al actuar de la manera que lo hizo, ciñó su conducta a la garantía de legalidad, que sólo autoriza a la autoridad administrativa electoral a actuar en el ámbito de su competencia en términos de lo expresamente establecido en la ley de la materia.

[...] Corresponde el análisis del agravio identificado con la letra I, a través del cual el partido impugnante refiere que la autoridad electoral al aprobar los acuerdos por los que se otorgó el registro supletorio a los candidatos de la Coalición 'Por el Bien de Todos', contravino los numerales 9º y 10º del Código Electoral local, así como diversos principios de la función electoral, convalidando en su concepto, el incumplimiento en que incurrió dicha coalición respecto de la cuota de género referido en los citados numerales, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con facultades implícitas para rechazar las solicitudes de registro de candidaturas realizadas por un partido o coalición que deja de señalar la acción afirmativa señalada.

[...] Añade el partido impetrante, que contrario a lo argumentado por el Consejo General del Instituto Electoral responsable, en el sentido de que no existe disposición expresa que en el caso concreto prevea la negativa del registro para el registro de candidatos solicitado por la Coalición 'Por el Bien de Todos', su actuar deja de observar las facultades implícitas con que cuenta la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXVII del artículo 60 del Código Electoral local.

[...] Aunado a lo anterior, el razonamiento esgrimido por el partido político impugnante, resulta omiso en determinar cual es la facultad expresa que sirve de base para el desenvolvimiento de la facultad implícita que refiere, toda vez que el contenido de los numerales 9º y 10º del Código Electoral de esta entidad, deben ser entendidas como obligaciones a cargo de los partidos políticos y asimismo el contenido del artículo 30 del citado ordenamiento, se dirige a la obligación a cargo de diversos organismos públicos de carácter electoral en esta entidad, para preservar la estricta observancia y cumplimiento del Código Electoral del Distrito Federal.

[...] no pasa inadvertido que el contenido de la fracción XXVII, del artículo 60 del Código Electoral local, expresamente establece como atribución conferida al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la consistente en dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas las atribuciones referidas con anterioridad en dicho numeral y las demás señaladas en dicho ordenamiento, por lo que de su lectura resulta válido colegir que el desarrollo de las atribuciones implícitas por parte del Instituto demandado, deberán revestir el carácter de acuerdo o resolución, determinando el nexo causal indispensable entre dicho acto administrativo y la atribución que en concepto del órgano electoral administrativo requiere de hacer efectiva, aspecto que omite señalar el partido político actor.

[...] En tales circunstancias, el agravio señalado con la letra I debe ser declarado como **INFUNDADO**.

[...] procede ocuparse del estudio del agravio identificado con la letra N, por el cual, el partido político actor sostiene que el Consejo General del Instituto Electoral responsable emitió los actos impugnados adoleciendo los mismos de falta de fundamentación y motivación, ya que la autoridad es omisa en referir el incumplimiento por parte de la coalición denominada "Por el Bien de Todos" de los artículos 25, incisos ñ) y r) y 142 del Código Electoral local.

Aunado a lo anterior, el Instituto político impetrante sostiene que contrario a lo argumentado por la citada coalición no todos los candidatos fueron electos a través del voto universal, libre, directo y secreto; lo que evidencia que la autoridad electoral no fue exhaustiva en el análisis relativo a la procedencia de los registros de los candidatos de dicha coalición, por lo que, de una interpretación armónica y sistemática a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática se actualiza, en su concepto la violación a diversos artículos del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que la precitada coalición tenía la facultad de reservar en el Consejo Estatal las candidaturas necesarias a

efecto de cumplir con los requisitos relativos a la cuota de género, por lo que en su concepto la sanción procedente es revocar la aprobación de todas sus candidaturas a los cargos de diputados de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de jefes delegacionales.

El presente agravio debe ser declarado como **INFUNDADO**, en virtud de que el mismo se dirige a establecer los aspectos que en concepto del partido impugnante debió realizar la coalición ‘Por el Bien de Todos’, a efecto de solventar la obligación contenida en los numerales 9º y 10º del Código Electoral local, respecto de la cuota de género, siendo que en el presente caso [...] no es motivo de controversia el incumplimiento por parte de la citada coalición, sino la consecuencia que en su caso pretende el partido político actor que se le otorgue a la misma, consistente en la cancelación de los registros otorgados a los candidatos postulados por la coalición “Por el Bien de Todos”.

[...] Siendo por tanto infundados los conceptos de agravio que vierten los partidos políticos actores en el juicio en cuestión, procede en consecuencia confirmar los acuerdos que aprobó supletoriamente el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en fecha quince de mayo del año en curso, así como la publicitación que de ellos se hizo por los Consejos Distritales.”

2.- RESOLUTIVOS

“**PRIMERO.**- Son **INFUNDADOS** los Juicios electorales promovidos por la coalición denominada ‘Unidos por la Ciudad’ integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por el Partido Acción Nacional, en contra de los acuerdos que aprobó supletoriamente el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en fecha quince de mayo del año en curso, así como la publicitación que de ellos se hizo por los Consejos Distritales, de conformidad con los argumentos que se vierten en el Considerando VII, de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **CONFIRMAN** los acuerdos que aprobó supletoriamente el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el día quince de mayo del año en curso, así como la publicitación que de ellos se hizo por los Consejos Distritales, en términos de lo expuesto en el (sic) Considerando (sic) VII y VIII, de la presente resolución definitiva.

TERCERO.- **NOTIFIQUESE...**”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-178/2006

ANEXO 9

IMPUGNANTE: C. Ignacio Irys Salomón

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocuso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"VIII. ...

Así, los agravios hechos valer por la actora son **INFUNDADOS**, en virtud de lo que se expone a continuación:

Primeramente es de señalar las disposiciones de Alternativa Social Demócrata y Campesina, Partido Político Nacional que establecen quien es el facultado para solicitar el registro de las fórmulas de candidatos a diputados propietarios y suplentes a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mismas que a la letra señalan lo siguiente :
ESTATUTOS DE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA

Artículo 19...

De las disposiciones antes transcritas es de concluir, que **facultado para solicitar el registro** de las formulas de candidatos propietario y suplente a diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal es el **Comité Ejecutivo Federado, por conducto de la Secretaría De Asuntos Electorales**, puesto que el artículo 3, inciso d) del reglamento del Comité Ejecutivo Federado De Alternativa Socialdemócrata Y Campesina, así lo refiere expresamente, además de que tanto el artículo al artículo **SEGUNDO** Transitorio de dicho Reglamento, como el punto **CUARTO** del Acuerdo del Consejo Político de dicho instituto político, de 20 de agosto de 2005, establecen que le corresponde al Comité Ejecutivo Federado (quien lo hace a través de la referida Secretaría de Asuntos Electorales) registrar las candidaturas de los procesos locales ante los órganos electorales Estatales, como es el caso.

Ahora bien, el titular de dicha Secretaría, es el ciudadano Enrique Pérez Correa, cuestión que no fue controvertida y que incluso es reconocida por la actora, en su escrito de impugnación, mismo que obra a fojas cuatro a la veinticuatro del expediente en que se actúa, específicamente en las fojas: diecisiete, renglones tres y cuatro; y veinte, renglones tres a seis.

Respecto de ciudadano Enrique Pérez Correa, el impugnante sólo refiere que se encuentra suspendido en sus derechos político partidistas, por resolución de la Comisión de Ética y Garantías de dicho instituto político, de diez de abril de dos mil seis, por lo que éste no podía solicitar el registro de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, pero **no aporta elemento de prueba alguno que permita establecer que lo antes afirmado es verídico**.

Por otra parte, es de señalar que el ciudadano Ignacio Irys Salomón reconoce en su escrito inicial, que no acreditó lo anterior, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal. Una vez que fue requerido por la Secretaría Ejecutiva mediante Oficio IEDF /SECG/RRC/017/2006 de ocho de mayo del año en curso, por lo que a pesar de que contó con la oportunidad de acreditar su dicho no presentó algún elemento que permitiera conocer la veracidad de sus afirmaciones.

No es óbice a lo anterior, que a foja noventa y uno del expediente en que se actúa, obre la documental privada consistente en copia certificada por el Presidente de la Comisión Nacional de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina Partido Político Nacional, del escrito de diez de abril de dos mil seis, dirigido al presidente del Instituto Federal Electoral, por el Presidente de la referida Comisión Nacional, en donde se señala que el ciudadano Enrique Pérez Correa, se encontraba separado de forma temporal y precautoria del cargo de Secretario de Asuntos Electorales, en tanto la comisión mencionada dictaminaba la queja presentada en contra de dicho ciudadano, por Armando Tenorio Espinosa, por probables violaciones a los Estatutos del referido instituto político, puesto que ello constituye un mero indicio que no se encuentra apoyado por otro elemento de prueba y considerando los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el actor.

Por lo anterior, y en virtud de que el documento mencionado no constituye resolución alguna y ésta no fue ofrecida como prueba, es de concluir que el ciudadano Ignacio Irys Salomón no probó la supuesta suspensión de los derechos partidistas del ciudadano Enrique Pérez Correa, y como ya se señaló, tampoco lo realizó ante la autoridad responsable al ser requerido para ello, cuando este constituía el momento procesal idóneo para acreditar su dicho.

Una vez establecido lo anterior es necesario determinar si el Acuerdo ACU-286-06 emitido el quince de mayo de dos mil seis, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que procede a analizar el contenido de la copia certificada del Acuerdo referido, misma que se encuentra agregada a fojas veintinueve a cincuenta y tres del expediente en que se actúa, y que constituye una documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el artículo 272, en relación con el diverso, 265, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal.”

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO. Se tiene **POR NO INTERPUESTO** el juicio electoral **por lo que se refiere únicamente a la impugnación del oficio número SECG-IEDF/2178/06**, de diecinueve de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo señalado en el Considerando VII.

SEGUNDO. Es **INFUNDADO** el juicio electoral promovido por el ciudadano Ignacio Irys Salomón, Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina Partido Político Nacional, respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIO PRESENTADA POR EL C. IGNACIO IRYS SALOMÓN, QUIEN SE OSTENTA COMO VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO DE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL RESPECTO DE LOS CIUDADANOS ASPIRANTES A CANDIDATOS EN FÓRMULAS DE PROPIETARIO Y SUPLENTE AL CARGO DE DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES III; IV; XIV; XVI; XIX; XX; XXI; XXII; XXV; XXVI; XXVIII; XXIX; XXXIV; Y XXXV, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS**, de conformidad con el Considerando VIII de esta sentencia; en consecuencia, se confirma el Acuerdo antes referido.

TERCERO. NOTIFIQUESE...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-179/2006

ANEXO 10

IMPUGNANTE: Coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD"

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocuso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"SEXTO. "Es INFUNDADO el agravio [...], en virtud de los razonamientos lógicos jurídicos siguientes:

[...], debe decirse que la fracción X del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal, que I confiere a la autoridad responsable facultad para investigar por los medios a su alcance hechos que afecten los derechos de los partidos políticos durante el proceso electoral, ciertamente, **debe interpretarse de manera armónica con el procedimiento genérico para la investigación y en su caso, para la determinación e imposición de sanciones administrativas contenido en el artículo 370 del Código Electoral local, o en su caso, con el procedimiento específico establecido en el artículo 40 del referido ordenamiento legal, concerniente a la investigación de ebase de topes de gastos de campaña**, toda vez que de la lectura del artículo 60, fracción X, no se advierte que el legislador pretenda la instauración de un procedimiento independiente del referido con anterioridad, [...].

[...] contrario a lo afirmado por la Coalición inconforme, el procedimiento que constituye el acto impugnado si guarda estrecha vinculación con los procedimientos establecidos en los artículos 40 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, [...]

Así mismo, el procedimiento impugnado observa el plazo de tres días siguientes a la conclusión del periodo de campaña, a que se refiere el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, respecto a las solicitudes de investigación de actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

[...] contrariamente a lo afirmado por el impetrante sí prevé el plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos dicha notificación, para que el partido político o coalición presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, [...].

en vista de todo lo anterior, el procedimiento combatido no resulta violatorio del principio de legalidad ni de la garantía de audiencia, de ahí que resulte INFUNDADA la alegación de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.

SÉPTIMO. Es FUNDADO el agravio [...], en virtud de los razonamientos siguientes:

[...] el personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, es el encargado de practicar las notificaciones que se deriven del procedimiento impugnado, lo cual se estima adecuado, pues de esta manera existe la presunción de que los servidores públicos integrantes de ese órgano son personas avezadas en materia de notificaciones y por tanto, podrán ajustar sus actuaciones al marco normativo establecido en los artículos 273 a 285 del Código Electoral del Distrito Federal, tal y como lo dispone el numeral 4 del procedimiento impugnado.

[...], debe existir en el Instituto Electoral del Distrito Federal, un área encargada, entre otras cosas, de practicar las notificaciones que se ordenen, máxime cuando sean de carácter personal, pues con ello, no sólo se genera la certeza de que esas actuaciones estarán ajustadas a derecho, sino que se inviste de facultades al notificador de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para dar cuenta de los sucesos que acontezcan durante el desarrollo de la diligencia.

Contrariamente, si se encomienda esa actuación a cualquier trabajador del Instituto Electoral del Distrito Federal, que sea Licenciado en Derecho, independientemente de su área de adscripción, no existe certeza de que la diligencia se pratique conforme a lo preceptuado en los artículos 273 a 285 del Código Electoral del Distrito Federal, pues el hecho de que el notificador sea abogado no genera la presunción de que por esa razón conozca las formalidades esenciales de las notificaciones en materia electoral.

[...], es de señalarse que el personal de otras áreas distintas a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, de profesión licenciado en Derecho no tiene la obligación de llevar a cabo las notificaciones que manda el artículo 6 del procedimiento impugnado, [...].

[...], resulta concluyente que la hipótesis del artículo 6º del procedimiento impugnado, conculca los principios rectores de certeza y legalidad que por mandato del artículo 3º del Código Electoral local, deben observar las autoridades electorales en todos los actos y resoluciones que al efecto emitan; por tanto, el agravio en estudio es **FUNDADO**.

OCTAVO. [...]

Afirma el actor que el acto combatido violenta lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 166, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º del Código Electoral del Distrito Federal, pues el numeral 31 del procedimiento impugnado, secciona la competencia para resolver los dictámenes sobre solicitudes de investigaciones que por disposición del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, está conferida al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en forma integral y directa; no obstante, si el artículo 74 del Código Electoral del Distrito Federal, otorga al Secretario Ejecutivo competencia para subsanar las faltas administrativas, entonces éste sí tiene facultad para iniciar y sustanciar las solicitudes de investigaciones, lo cual no sucede con la Unidad de Asuntos Jurídicos, pues ésta es sólo un área coadyuvante que en ningún momento puede sustituir las atribuciones y facultades conferidas al Secretario Ejecutivo, violentándose los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

[...], se pone de manifiesto que por lo que respecta a la Unidad de Asuntos Jurídicos únicamente se le faculta para firmar actuaciones de trámite y sólo en casos excepcionales.

Esa facultad no encuentra fundamento jurídico en el Código Electoral del Distrito Federal, pues tal y como lo afirma el impetrante, la Unidad de Asuntos Jurídicos funge como un área de apoyo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, [...].

[...], este Tribunal considera que los únicos sujetos facultados para firma los acuerdos u oficios que ordenen la práctica de actuaciones o diligencias relacionadas con un procedimiento de investigación son tanto el Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización como el Secretario Ejecutivo, incluyendo las actuaciones de mero trámite, [...].

[...], si bien es cierto podría considerarse que procesalmente las actuaciones de trámite son aquellas actividades que no constituyen actos procesales y por tanto no repercuten en el procedimiento, [...], también es cierto que al no precisar en el acto combatido en que consiste se deja en estado de indefensión jurídica a los destinatarios de la norma, violentándose el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En mérito de lo expuesto, resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado.

NOVENO. Ahora bien al resultar fundados los agravios [...], lo procedente es, [...] dejar insubsistente el Acuerdo ACU-051-06, por lo que hace únicamente a los artículos 6º y 31 del Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, para que la

autoridad responsable, en el plazo de quince días naturales contados a partir de que surta sus efectos la notificación respectiva, emita otro Acuerdo en el que apruebe los artículos 6º y 31 del procedimiento impugnado que se ajuste a los lineamientos determinados en los Considerandos VII y VIII de esta resolución.”

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO. Es PARCIALMENTE FUNDADO el juicio electoral, interpuesto por la coalición denominada ‘Unidos por la Ciudad’ en contra DEL ‘PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60 (SIC) FRACCIÓN (SIC) DEL CÓDIGO ELECTOTRAL (sic) DEL DISTRITO FEDERAL , POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60 (sic) fracción X del Código Electoral del Distrito Federal’ ; identificado con la clave ACU-051-06, emitido por el Consejoi General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de veinticuatro de abril del año en curso, en términos de los Considerandos VI; VII; VIII y IX de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, de conformidad con el Considerando IX de este fallo se deja insubsistente el Acuerdo ACU-051-06, por lo que hace únicamente a los artículos 6º y 31 del Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, para que la autoridad responsable, en un plazo de quince días naturales contados a partir de que surta sus efectos la notificación respectiva, emita otro Acuerdo en el que apruebe (sic) los artículos 6º y 31 del procedimiento impugnado que se ajuste a los lineamientos determinados en el (sic) Considerando (sic) VII y VIII de esta resolución.

TERCERO. NOTIFIQUESE...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-180/2006

ANEXO 11

IMPUGNANTE: Ignacio Irys Salomón

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocreso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"SÉPTIMO. [...]

[...] los agravios hechos valer por la actora son INFUNDADOS, en virtud de lo que se expone a continuación:

[...] el facultado para solicitar el registro de las fórmulas de candidatos propietario y suplente a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional en el Distrito Federal es el Comité Ejecutivo Federado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Electorales, puesto que el artículo 3, inciso d) del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así lo refiere expresamente, [...].

Ahora bien, el titular de dicha Secretaría es el ciudadano Enrique Pérez Correa, cuestión que no fue controvertida y que incluso es reconocida por la actora, en su escrito de impugnación, [...]. Refiriendo que los ciudadanos Alberto Begné Guerra y Enrique Pérez Correa, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Federado y Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado, respectivamente, de los que el impugnante sólo refiere que se encuentran suspendidos en sus derechos políticos partidistas, por resolución de la Comisión de Ética y Garantías de dicho instituto político, de diez de abril de dos mil seis, [...] no aporta elemento de prueba alguno que permita establecer que lo antes afirmado es verídico.

En el Acuerdo ACU-297-06 de veinticuatro de mayo de dos mil seis, se refieren de manera expresa los fundamentos jurídicos del mismo, [...].

[...], también está adecuadamente motivado, dando cumplimiento a las garantías de seguridad jurídica [...], puesto que además de expresar la norma aplicable al caso señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del mismo, además de que existe relación entre los motivos aducidos y los preceptos aplicables, [...].

Por otra parte, [...] de la revisión al escrito mediante el cual el ciudadano Ignacio Irys Salomón solicitó el registro de once diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral advirtió una inconsistencia en tal solicitud, toda vez que ésta no fue suscrita por la persona que estatutariamente cuenta con las atribuciones para registrar las candidaturas a cargos de elección popular en el Distrito Federal por parte de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, [...].

Así, resultan INFUNDADOS los agravios señalados por la actora."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO. Es INFUNDADO el juicio electoral promovido por el ciudadano Ignacio Irys Salomón, Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, en contra del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIA PRESENTADA POR EL C. IGNACIO IRYS SALOMÓN, QUIEN SE OSTENTA COMO VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO DE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, RESPECTO DE LOS CIUDADANOS ASPIRANTES A CANDIDATOS EN FORMULAS (sic) DE PROPIETARIO Y SUPLENTE AL CARGO DE DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION (sic) PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS' emitido el veinticuatro de mayo del año en curso, de conformidad con el Considerando Séptimo de esta sentencia; en consecuencia, se confirma el Acuerdo antes referido.

SEGUNDO..NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-181/2006

ANEXO 12

IMPUGNANTE: Partido Nueva Alianza

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocreso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"SEGUNDO. [...]

[...] se precisa que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud que se aprecia que el medio de impugnación aludido, fue presentado en forma extemporánea ante la autoridad responsable.

[...] en virtud que el Acuerdo que se impugna se emitió en la sesión pública del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de treinta de mayo del presente año, en la cual estuvo presente el ciudadano Jesús Enrique Díaz Infante Chapa, en su calidad de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, es evidente que el referido impugnante tuvo conocimiento del acto impugnado durante la sesión del Consejo General antes referida.

De lo anterior se concluye que en la especie se concretó la notificación automática referida en el numeral 278 del Código Electoral del Distrito Federal, [...].

Consecuentemente el plazo que tenía el impugnante por ley, comenzó a correr a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado, esto es, el treinta y uno de mayo del año en curso y concluyó el tres de junio de dos mil seis, fecha en la que feneó el plazo para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

Se afirma la notificación automática al surtirse ambos supuestos, pues del Acta de la Vigésima Tercera Sesión del año dos mil seis, se desprende que en ella se generó la resolución impugnada, siendo ésta el Acuerdo ACU-301-06, por el que se declaró "improcedente la solicitud del Partido Nueva Alianza para que en las boletas electorales correspondientes sea impreso el seudónimo 'EL POLLO' junto al nombre del ciudadano Wesche Hernández Alejandro, candidato registrado por dicho partido político para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Uninominal XII, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis".

En tal virtud, con fundamento en lo establecido por el artículo 259, fracción II del Código de la materia, **LO CONDUCENTE ES DESECHAR DE PLANO** el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-181/2006, interpuesto por el Partido Nueva Alianza a través del ciudadano Jesús Enrique Díaz Infante Chapa, en su carácter de Representante Propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio Electoral identificado como TEDF-JEL-181/2006, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución

SEGUNDO.- Notifíquese..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-182/2006

ANEXO 13

IMPUGNANTE: C. Luis Héctor Chávez Guzmán

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocreso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"SEGUNDO. [...]

[...] en atención al principio de certeza que rige la materia electoral, es necesario señalar que sólo procede avocarse al estudio de fondo de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral local, antes de que el acto o resolución impugnado haya alcanzado definitividad y firmeza, lo cual se logra comúnmente después de transcurridos los plazos previstos en el Código de la materia, [...] contados a partir del siguiente de aquél en que fueron notificados los interesados.

Ello es así, en virtud de que la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir dentro del plazo legal un acto o resolución que estima le causa perjuicio, radica en que no es posible ni admisible la impugnación indiscriminada de dichas determinaciones, pues esto implicaría restar seguridad y firmeza a los actos de autoridad; [...], el cumplimiento de este precepto tiene como fin hacer posible que los instrumentos de defensa concedidos a los gobernados, resulten aptos y eficaces de reparar de manera oportuna y expedita las violaciones que se hubieren cometido en su perjuicio.

El acto reclamado fue publicitado desde el veinte de mayo de dos mil seis, por lo que el periodo para impugnar ante este Tribunal comprendió los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de mayo del presente año, tomando en cuenta que durante el desarrollo de proceso electoral todos los días y horas son hábiles, [...].

Ahora bien, el ciudadano actor Luis Héctor Chávez Guzmán, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional por la demarcación Álvaro Obregón, postulado por el Partido Nueva Alianza, presentó su escrito ante la autoridad responsable, a las quince horas con cuarenta y tres minutos del **catorce de junio de dos mil seis**, lo que evidencia que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado **veinticinco días** después de que tuvo conocimiento del acto reclamado por esta vía.

Cabe agregar, que aún considerando la fecha de entrega de las constancias de registro de las candidaturas, como aquella en que el hoy enjuiciante se dio por enterado del registro del candidato cuya postulación combate, debe apuntarse que de constancias de autos, [...], se desprende de manera fehaciente que la correspondiente entrega de constancias de registro de los candidatos de la Coalición 'Por el Bien de Todos', a Jefes Delegacionales, incluido el candidato Leonel Luna Estrada, se realizó el pasado veintidós de mayo de dos mil seis, con lo que resulta evidente que aún considerando esa última fecha, [...] la demanda de juicio electoral se recibió **hasta el catorce de junio de dos mil seis, resultando notoriamente extemporánea su interpretación**.

Luego, al ser inconcuso que en la especie se actualiza la causa de improcedencia aludida, [...], procede **desechar de plano** el juicio que nos ocupa, [...]."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio Electoral promovido por Luis Héctor Chavéz Guzmán, en contra del Acuerdo de quince de mayo del año que transcurre, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual se otorgó registro al ciudadano Leonel Luna Estrada, como candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos', a la jefatura delegacional en Álvaro Obregón, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-012/2006

ANEXO 14

IMPUGNANTE: C. Arturo Oropeza Ramírez.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocuso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"SEGUNDO..."

...el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, aduce que en el medio de impugnación interpuesto se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción II del Código Electoral local, consistente en la presentación del medio de impugnación fuera del plazo legalmente establecido, de cuatro días que rige para los juicios que guarden relación con el proceso electoral,...

...de autos se advierte que el Ciudadano Arturo Oropeza Ramírez interpuso el pasado dieciocho de marzo de dos mil seis el medio de impugnación que nos ocupa, según se aprecia de los sellos de acuse de recibo que obra en el original de la demanda, visible a foja seis del expediente en estudio; mientras que la última actuación en la tramitación del escrito de queja presentado por el ciudadano hoy actor, se realizó el diez de marzo de dos mil seis, la cual fue notificada el trece del mismo mes y año, tal y como se advierte de la lectura del acuse de recibo y de la cédula de notificación personal del oficio SECG-IEDF/863/06 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral responsable, a través del cual se le comunica al ciudadano impugnante, respecto del escrito aclaratorio de tres de marzo de dos mil seis, que el procedimiento de queja solicitado se declaraba improcedente, localizables a fojas ochenta y ochenta y dos del expediente en que se actúa, resultando de lo cual, el término para interponer el presente medio de impugnación empezó a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 252, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, mediando entre ambas fechas, catorce y dieciocho de marzo de dos mil seis, cinco días naturales excediendo en consecuencia el plazo de cuatro días de que dispone el interesado para controvertir el acto que estima lesiona sus intereses....

Con base en lo anterior, se concluye que al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación en estudio, lo procedente es su desecharlo de plano, lo cual impide abordar los aspectos de fondo planteados, ya que esta Autoridad Jurisdiccional se encuentra imposibilitada legalmente para pronunciarse en relación con los actos reclamados, los cuales quedan incólumes independientemente de su legalidad, puesto que ésta no podrá abordarse en virtud de la causal de improcedencia que ha operado en la especie."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos interpuesto por su propio derecho, por el ciudadano Arturo Oropeza Ramírez, en contra de diversos actos realizados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal (sic) la tramitación efectuada a su escrito de queja presentado el veintitrés de febrero de dos mil seis, por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-030/2006 Y ACUMULADO TEDF-JLDC-046/2006

ANEXO 15

IMPUGNANTE: C. Andrés Sánchez Osorio

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocreso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"VII.-...

...los derechos políticos en general no sólo se refieren a los derechos de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación política, como lo establecen las fracciones I, II y III del artículo 41 Constitucional; sino también a los derechos que tiene todo individuo para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función política, es decir, con independencia de que se trate de derechos para elegir a autoridades públicas, o de ser electo, o de asociarse, o de reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país...

...es válido afirmar, que los derechos políticos constituyen una relación entre el ciudadano y el Estado, pues se trata de derechos de participación individual y colectiva en la vida política, esto es, en los procesos de formación de la voluntad estatal.

Formuladas las anteriores precisiones conceptuales, y en relación con los argumentos que vierte la parte impugnante, cabe señalar, que no le asiste la razón al afirmar que la inhabilitación del ciudadano Antonio Lima Barrios, deviene en un impedimento de carácter legal, para ser candidato registrado para contender para el cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa al Distrito Uninominal II.

Las disposiciones constitucionales prevista en el Título Cuarto, denominado 'De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado',... se contempla a la inhabilitación como una sanción administrativa por infracción a las leyes de la materia',...

La **inhabilitación administrativa** decretada en contra del ciudadano Antonio Lima Barrios,... debe entenderse como una sanción restrictiva de ejercer o tener acceso al desempeño de un cargo público determinado, dentro de la administración pública del Distrito Federal.

...la suspensión de las prerrogativas del ciudadano,... descansa en el cumplimiento de las siguientes premisas, por un lado, la existencia de un fallo que imponga como sanción la suspensión de tales derechos, y por otro, que la resolución que así lo decrete, haya quedado firme; **sin embargo, si bien el primer supuesto se encuentra acreditado** con la remisión que hizo el contralor General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la copia certificada del fallo de veintidós de abril de dos mil cinco, dictado en el procedimiento de responsabilidad del expediente CGAL/012/2004-R, de cuya lectura se desprende que el ciudadano Antonio Lima Barrios, al ser administrativamente responsable, se le impuso como sanción la inhabilitación por el término de dos años, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, y el pago de una multa económica, sin que la misma tenga carácter de sanción restrictiva de los derechos políticos del servidor enjuiciado, en los términos en que lo establece el precepto constitucional invocado; resaltando por otra parte, que el **impetrante, teniendo el débito de la carga de la prueba, no acredita con ningún medio de convicción, que la referida resolución de**

condena haya causado ejecutoria, pues en la expresión de la señalada fracción VI en comento, la sentencia dictada además de fijar la restricción de los derechos políticos del enjuiciado, debe tener el carácter de cosa juzgada, entendida en el sentido material de ser inmodificable por ser firme y haber causado efecto.

En esta virtud, al no existir certeza respecto de la firmeza de la resolución administrativa decretada en el procedimiento de responsabilidad atribuida al ciudadano Antonio Lima Barrios,... es claro que el registro que otorgó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no adolece de falta de motivación y fundamentación, en los términos que lo viene alegando el impetrante, pues por el contrario, en los considerandos del acuerdo impugnado se contiene tanto la exposición cronológica de las actuaciones que realizó la Coalición Total 'Por el Bien de Todos', en relación con la solicitud de registro, como los argumentos jurídicos, en los que descansa el otorgamiento del registro de la fórmula de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal II,...

Tampoco incurrió la responsable en contravención de la garantía de legalidad, con la omisión de los Consejeros integrantes del citado Instituto Electoral, en dar respuesta al derecho de petición formulado en los escritos de cuatro y cinco de mayo del año en curso; pues... la sanción administrativa impuesta al ciudadano Antonio Lima Barrios, en el respectivo procedimiento de responsabilidad, no tiene el carácter de sanción, que actualice la diversa figura de suspensión de sus derechos políticos, que resulte ser un impedimento legal para contender al cargo de elección...

Al ser infundados los conceptos de agravio que han sido objeto de estudio, se impone confirmar en sus términos el Acuerdo impugnado,...

...atendiendo a que en la especie se suscitaron **probables** irregularidades en la remisión a este Tribunal del juicio para la protección de derechos político-electORALES de los ciudadanos, identificado con la clave TEDF-JLDC-030/2006, por parte del partido político responsable, consecuentemente, resulta pertinente darle vista al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del contenido de las documentales que obran en el citado expediente, así como de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar."

"2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, identificado con la clave TEDF-JLDC-030/2006, promovido por el ciudadano Andrés Sánchez Osorio, en contra de la resolución de veintiocho de abril de dos mil seis, dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el expediente I/NAL/412/2006, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de esta resolución.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-046/2006, promovido por el ciudadano Andrés Sánchez Osorio en contra del Acuerdo de quince de mayo de dos mil seis, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que determinó otorgar el registro de manera supletoria a la fórmula compuesta por los ciudadanos Antonio Lima Barrios y Rocío Aimé Zúñiga Ortiz, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal II, postulados por la Coalición Total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral del año dos mil seis, de conformidad con los argumentos que se expresan en el Considerando VII de esta sentencia.

TERCERO.- En consecuencia, se **CONFIRMA** el Acuerdo referido en el punto resolutivo que antecede, de conformidad con lo expresado en el Considerando VII de este fallo.

CUARTO.- Desé vista al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia certificada del expediente en que se actua, así como de la presente resolución, para los efectos que precisa el Considerando VIII de esta sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-029/2006 Y ACUMULADO TEDF-JLDC-033/2006 y TEDF-JLDC-048/2006

ANEXO 16

IMPUGNANTES: CC. José Luis Meza Padilla y María del Rocío López Ruiz

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Electoral, Junta de Gobierno, Consejo Mixto de Elecciones y Comisión de Justicia, todos de la Coalición "Unidos por la Ciudad", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocuso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"SEXTO. En concepto de este Órgano Jurisdiccional, el motivo de inconformidad identificado con la letra A, resulta **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:

La actora expone sustancialmente que el ciudadano Ricardo Betancourt Linares, registrado como aspirante al cargo de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, Distrito Federal, y posteriormente, propuesto formalmente para ese cargo por la Coalición "Unidos por la Ciudad", **no cubre los requisitos de elegibilidad**, particularmente, el relativo a acreditar una militancia permanente y continua en el Partido Revolucionario Institucional por al menos tres años, y el de no haber fungido como candidato o militante de algún partido antagónico al Partido Revolucionario Institucional, salvo que acredite a partir de su afiliación o reafirmación, una militancia de tres años.

Ahora bien, como se advierte, la accionante sostiene que el ciudadano Ricardo Betancourt Linares **no cumple con los requisitos previstos en el artículo 166, fracciones IV y XI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional**, consistentes en: **no haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional**, salvo que acrediten, a partir de su afiliación o reafiliación una militancia mínima de 3 años para cargo municipal (delegacional); y comprobar una militancia de tres años en el mismo instituto político.

En ese tenor, es claro que en la etapa previa al registro de aspirantes, la carga de prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos recae en el ciudadano interesado en participar en el proceso interno, para lo cual exhibe los documentos requeridos en la Convocatoria o Invitación, tal como lo hizo el ciudadano Ricardo Betancourt Linares.

...el registro otorgado al ciudadano Ricardo Betancourt Linares, al no haber sido impugnada en tiempo y forma por algún interesado, incluida la ciudadana María del Rocío Ruiz, surtió plenos efectos, tan es así que permitió al ciudadano Ricardo Betancourt linares continuar participando en las distintas etapas del procedimiento interno de selección, a saber, el Foro de Valoración, así como la emisión del Dictamen por parte de la Junta de Gobierno y su posterior validación a cargo del Consejo Mixto de Elecciones.

Luego, si la accionante afirma que el ciudadano Ricardo Betancourt Linares **no cumple con los requisitos previstos en la Invitación**, particularmente, los regulados por el artículo 166, fracciones IV y XI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, corre a su cargo la carga de la prueba, atento a lo dispuesto por el numeral 261 del Código Electoral del Distrito Federal,...

Luego, al no existir prueba plena que desvirtúe la presunción generada a favor del ciudadano Ricardo Betancourt Linares, ésta debe seguir prevaleciendo en sus términos, siendo por tanto, apta para estimar que dicha persona satisface los requisitos de elegibilidad exigidos por la Invitación de la Junta de Gobierno.

En razón de lo anterior, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

Procede ahora el estudio del agravio B, consistente en que “desde hace varios meses” y sin que hubiera mediado convocatoria alguna, el ciudadano Ricardo Betancourt Linares se ‘autopromueve’ como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, haciendo un derroche de recursos financieros que resulta ilegal, inequitativo y violatorio de lo dispuesto por los artículos 147, 147 bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, situación que hasta la fecha no ha sido sancionada por los órganos del partido.

...dados los términos en que fue planteado el agravio, no es factible su estudio, dado que constituye una manifestación vaga e imprecisa, de la que no es posible desprender mayores datos objetivos, verbigracia, circunstancias de tiempo, modo o lugar, que pudiera permitir su análisis.

Muestra de tal imprecisión es que la accionante manifiesta que “desde hace varios meses”, el ciudadano Ricardo Betancourt Linares se promocionó como precandidato, sin que precise en qué fecha, cuando menos, aproximadamente, se suscitaron tales acontecimientos.

Consecuentemente, el agravio en comento resulta **INATENDIBLE**.

Finalmente, se examina el agravio identificado con la letra C, en el que la ciudadana impetrante manifiesta, que toda vez que cumplió en tiempo y forma con las bases contenidas en la Invitación para postular candidatos, cuenta con los apoyos que exige la propia normatividad interna para ser designada como candidata y con el “mejor perfil” para gobernar la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, debe hacerse efectivo lo establecido en el numeral 167 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y consecuentemente, ser postulada como candidata de la Coalición “Unidos por la Ciudad” a ese cargo, haciendo valer sus derechos de “equidad de género”.

El agravio en comento deviene igualmente **INATENDIBLE**, en primer término, porque de la lectura del escrito inicial se advierte que **tal solicitud es planteada por la accionante en vía de consecuencia**, esto es, partiendo del supuesto que el ciudadano Ricardo Betancourt Linares resulta inelegible para ser candidato de la Coalición “Unidos por la Ciudad” a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, Distrito Federal.

...lo inatendible del agravio radica en que si como quedó apuntado, es válida la postulación del ciudadano Ricardo Betancourt Linares para el cargo en comento, ya que en este juicio no se acreditó causa de inelegibilidad alguna; consecuentemente, no puede resultar procedente la postulación en su lugar de la ciudadana María del Rocío López Ruiz, aun cuando efectivamente, cumplió con todos los requisitos exigidos para participar en el proceso electivo interno, el cual culminó con la sesión del Consejo Mixto de Elecciones de tres de mayo pasado, órgano que analizó el Dictamen de la misma fecha rendido por la Junta de Gobierno, en el que se valora el cumplimiento de los requisitos y el resultado de las evaluaciones, así como el perfil de los aspirantes.

Por consiguiente, resulta **INATENDIBLE** el agravio que nos ocupa.”

SÉPTIMO. Dado el sentido de los agravios que han sido examinados, es evidente que los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos interpuestos por la ciudadana María del Rocío López Ruiz, identificados con las claves TEDF-JLDC-033/2006 y TEDF-JLDC-048/2006, son **INFUNDADOS**, por lo que con fundamento en el artículo 302, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, procede **CONFIRMAR** los actos reclamados de la Junta de Gobierno y del Consejo Mixto de Elecciones, ambos de la Coalición “Unidos por la Ciudad”,...

“2.- RESOLUTIVOS”

PRIMERO. Se **DESECHA** el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos contenido en el expediente TEDF-JLDC-029/2006, interpuesto por José Luis Meza Padilla, en contra de los actos atribuidos a la Comisión Electoral, Junta de Gobierno, Consejo Mixto de Elecciones y Comisión de Justicia Electoral, todos de la Coalición “Unidos por la Ciudad”, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **DESECHA** el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos identificado con la clave **TEDF-JLDC-033/2006**, presentado por María del Rocío López Ruiz, **únicamente** por lo que hace al acto que reclamó de la Comisión Electoral de la Coalición "Unidos por la Ciudad", de conformidad con lo argumentado en el Considerando Segundo de esta sentencia.

TERCERO. Son **INFUNDADOS** los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos contenidos en los expedientes **TEDF-JLDC-029/2006** y **TEDF-JLDC-033/2006**, interpuestos por María del Rocío López Ruiz, en contra de los actos atribuidos a la Junta de Gobierno y al Consejo Mixto de elecciones, ambos de la Coalición "Unidos por la Ciudad", así como del acto reclamado al Consejo General del Instituto Electoral local, de conformidad con lo razonado en el Considerando Sexto del presente fallo.

CUARTO. En consecuencia, se **CONFIRMAN** el Dictamen de tres de mayo de dos mil seis, emitido por la Junta de Gobierno de la Coalición "Unidos por la Ciudad", por el que se propone al ciudadano Ricardo Betancourt Linares como candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, Distrito Federal, y su validación por parte del Consejo Mixto de Elecciones de la propia Coalición, llevada a cabo en sesión de la misma fecha, así como el registro supletorio otorgado a favor del ciudadano mencionado, por Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el quince de mayo de dos mil seis, en términos de lo razonado en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFIQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-057/2006 Y ACUMULADOS TEDF-JLDC-060/2006, TEDF-JLDC-061/2006, TEDF-JLDC-064/2006 y TEDF-JLDC-065/2006.

ANEXO 17

IMPUGNANTE: C. Germán Gustavo Maldonado Santizo y Otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocuso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"VII.-

...procede ocuparse de los argumentos que vierten los impugnantes en los conceptos de agravio que se identifican con las letras A y B, en los que en esencia sostienen, que los acuerdos probados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativos al registro de candidatos a Jefes Delegacionales postulados por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, conculan lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales al carecer de fundamentación y motivación, lo cual les depara perjuicio a los impetrantes, toda vez que a pesar de haber cumplido con los requisitos legales no fueron registrados por la autoridad electoral.

...examinando los términos en que se duelen los actores, se aprecia, que los mismos son infundados, a la luz de las consideraciones siguientes:

...respecto del asunto que se analiza en la presente resolución, que obran a fojas doscientos catorce a la cuatrocientos ochenta y seis del expediente TEDF-JLDC-065/2006, copia certificada de los acuerdos identificados con las claves ACU-109-06 al ACU-124-06, por los cuales el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorga registro supletorio como candidatos para contender en las elecciones de Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, a diversos candidatos postulados por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, para el proceso electoral dos mil seis, aprobados en sesión de quince de mayo del presente año, y que constituyen una documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el artículo 272, en relación con el diverso 265, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales resultan ser los actos de los cuales derivó precisamente la publicación de las listas de candidatos a través de las cuales los ahora impugnantes tuvieron conocimiento del acto impugnado del cual se duelen.

En tal sentido se advierte en diversos considerandos de los acuerdos ya referidos, la relación de los diversos documentos aportados por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, que acompañó a la solicitud general de registro, con el objeto de acreditar los diversos requisitos legales exigidos con la finalidad de que la autoridad electoral registrara a los ciudadanos que postularía como candidatos a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, así como el proceso de verificación realizado por la misma autoridad y los requerimientos que en su caso se realizaron a efecto de subsanar alguna omisión y arribar a la conclusión que el registro solicitado era procedente.

...cabe referir que en la sesión del consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de quince de mayo del año que transcurre, se aprobó además de los acuerdos ya analizados, el acuerdo denominado: 'Acuerdo ACU 125 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se desecha la solicitud de registro supletorio presentada por el Ciudadano Irys Salomón, quien se ostenta como Vicepresidente en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, respecto de los Ciudadanos aspirantes a candidatos al Cargo de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Tláhuac y Venustiano Carranza, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis', el cual obra en copia certificada en los autos del expediente TEDF-JLDC-065/2006, de cuya lectura se advierte que los ciudadanos a quienes la autoridad administrativa electoral negó el registro son quienes precisamente promueven los medios de impugnación objeto de la presente resolución.

...destaca el contenido del Considerando 38 (treinta y ocho) y 39 (treinta y nueve), se indica que de la revisión al escrito mediante el cual el ciudadano Ignacio Irys Salomón solicitó el registro de diez candidaturas a Jefes Delegacionales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral advirtió una inconsistencia en tal solicitud, toda vez que ésta no fue suscrita por la persona que estatutariamente cuenta con las atribuciones para registrar las candidaturas a cargos de elección popular en el Distrito Federal por parte de Alternativa Socialdemócrata y Campesina,...

... la autoridad electoral administrativa concluye, que el facultado para solicitar el registro de candidatos a Jefes Delegacionales es el Comité Ejecutivo Federado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Electorales, puesto que el artículo 3, inciso d) del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, así lo refiere expresamente, además de que tanto el artículo SEGUNDO transitorio de dicho Reglamento, como el punto CUARTO del Acuerdo del Consejo Político de ese instituto político, de 20 de agosto de 2005, establece que le corresponden al Comité Ejecutivo Federado (quien lo hace a través de la referida Secretaría de Asuntos Electorales) registrar las candidaturas de los procesos locales ante los órganos electorales estatales, en tanto no se constituyan Consejos Políticos Estatales, como es el caso.

En tal sentido, y contrario a lo aducido por los impugnantes la autoridad electoral apegó su actuar al principio de legalidad, al fundar y motivar el citado acuerdo y en consecuencia considerar que el ciudadano Enrique Pérez Correa, se encontraba facultado para solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral.

...contrario a lo afirmado por los ciudadanos hoy actores, la autoridad responsable no fue omisa en realizar la notificación personal del acuerdo de referencia al funcionario partidista que pretendió realizar los registros rechazados, pues esta fue ordenada y cumplimentada el veintitrés de mayo del año en curso, tal como se advierte de la copia certificada de la cedula de notificación personal dirigida al ciudadano Ignacio Irys Salomón, la cual obra a foja seiscientos nueve del expediente TEDF-JLDC-065/2006."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Se desechan los medios de impugnación promovidos por los ciudadanos referidos en el considerando II de la presente resolución por lo que hace a los expedientes TEDF-JLDC-060/2006 (sic) y TEDF-JLDC-061/2006.

SEGUNDO.- Son INFUNDADOS Los Juicios Para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de los Ciudadanos identificados con las claves TEDF-JLDC-057/2006, TEDF-JLDC-060/2006 (sic) , TEDF-JLDC-061/2006, TEDF-JLDC-064/2006 y TEDF-JLDC-065/2006, promovidos por los ciudadanos Germán Gustavo Maldonado Santizo y otros, referidos en el Considerando III de la presente resolución, en contra del Acuerdo que reclaman del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo señalado en el considerando VII de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1116/2006

ANEXO 17

IMPUGNANTE: Germán Gustavo Maldonado Santizo y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocuso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

“En el caso, a fin de determinar cuál es el medio de impugnación procedente en contra de los actos impugnados y, por ende, cuál es el órgano competente para resolverlo, se estima necesario precisar lo siguiente:

Los actos reclamados son:

- a) *El acto de diecisiete de mayo mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la ‘PUBLICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS Y RELACIÓN DE CANDIDATOS Y FÓRMULAS REGISTRADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS’*
- b) *El mismo acto respecto de algunos de los comparecientes pero en relación a los candidatos a diputados de mayoría relativa en diversos distritos electorales en el Distrito Federal.*

Con independencia de la denominación que haya dado el actor al escrito de impugnación bajo análisis, de la lectura integral de dicho ocuso, se advierte que los demandantes se quejan, fundamentalmente, del registro de candidatos a jefes delegacionales que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en particular, la parte relativa al registro de las candidaturas a jefes delegacionales por Miguel Hidalgo, Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Cuajimalpa, Álvaro Obregón, Tláhuac, Cuauhtémoc, Venustiano Carranza, Milpa Alta Y Tlalpan, postuladas por Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, toda vez que, en su opinión, dicha autoridad administrativa electoral local debió registrarlos a ellos y no a otros ciudadanos.

Los actores basan su alegato en el hecho de haber resultado electos en el correspondiente procedimiento interno de selección de candidatos efectuado por Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, y que dicho instituto político solicitó, en tiempo y forma, su registro ante la autoridad administrativa electoral local, por lo que, en su concepto, indebidamente se registraron a otras personal en su lugar.

No obstante que los enjuiciantes invocan violaciones a sus derechos político-electORALES, esencialmente, el de ser votado para ocupar un cargo de elección popular, en concepto de este órgano jurisdiccional, el presente juicio para la protección de los derechos político- electORALES del ciudadano es improcedente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en este precepto se establece que sólo procederá el juicio cuando se hayan agotado todas las instancias previas y, en el caso, están previstas una instancia en la legislación local.

Por consiguiente, esta Sala Superior estima que a instancia propuesta por la promovente no es la idónea para controvertir los actos que identifica como reclamados, al no haber agotado el medio de impugnación local, el cual es procedente para cuestionar los actos precisados, al estar vinculados con un proceso interno de selección y postulación de candidatos de un partido político, y con la autorización de su registro por la autoridad administrativa electoral.

En la especie, los requisitos que se mencionan en dicha tesis, se colman a cabalidad, en atención a lo siguiente:

En el escrito de presentación del medio impugnativo, así como en el proemio y el cuerpo de la demanda, se identifican puntualmente los actos reclamados.

1. En la demanda se evidencia la indudable voluntad de los promoventes de inconformarse con el registro de las candidaturas a jefes delegacionales de Miguel Hidalgo, Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Cuajimalpa, Álvaro Obregón, Tláhuac, Cuauhtémoc, Venustiano Carranza, Milpa Alta Y Tlalpan, imputable al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
2. Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que el órgano responsable ya realizó el trámite previsto en los artículos 251, 254 segundo párrafo, 279, 284, 285 y 288 del Código Electoral del Distrito Federal, y durante la publicitación del juicio compareció tercero interesado a formular sus alegatos.

En consecuencia, esta Sala Superior considera procedente la reconducción de este medio al juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos previsto en el referido ordenamiento electoral local, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá resolver a la autoridad jurisdiccional local. Sirve de apoyo a lo sostenido, la tesis de jurisprudencia: 'MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA', publicada en la página 173 de la citada compilación."

2. RESOLUTIVOS

"PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano promovido por Germán Gustavo Maldonado Santizo y otros.

SEGUNDO. Se reencausa del presente juicio, a efecto de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal lo resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, conforme con su competencia y atribuciones legales, para lo cual deberá (sic) remitirse a dicho órgano jurisdiccional local todas las constancias que integran este expediente.

NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-44/2006

ANEXO 17

IMPUGNANTE: Germán Gustavo Maldonado Santizo y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocreso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

“ÚNICO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia: ‘MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR’, visible en la página 184 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.”

“No obstante que los enjuiciantes invocan violaciones a sus derechos político-electORALES, esencialmente, el de ser votado para ocupar un cargo de elección popular, en concepto de este órgano jurisdiccional, el presente recurso de apelación es improcedente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en este precepto se establece que sólo procederá el recurso de apelación contra los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que cause un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva, y, en el caso, la afectación de sus derechos político-electORALES que se denuncia es impugnable a través de una instancia prevista en la legislación local.

Por consiguiente, esta Sala Superior estima que la instancia propuesta por la promovente no es la idónea para controvertir los actos que identifica como reclamados, pues debe agotar el medio de impugnación local, el cual es procedente para cuestionar los actos precisados al estar vinculados con un proceso interno de selección y postulación de candidatos de un partido político, y con la autorización de su registro por la autoridad administrativa electoral.

1. En el escrito de presentación del medio impugnativo, así como en el proemio y el cuerpo de la demanda, se identifican puntualmente los actos reclamados.
2. En la demanda se evidencia la indudable voluntad de los promoventes de inconformarse con el registro de los candidaturas a jefes delegacionales de Miguel Hidalgo, Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Cuajimalpa, Álvaro Obregón, Tláhuac, Cuauhtémoc, Venustiano Carranza, Milpa Alta Y Tlalpan, imputable al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
3. Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que el órgano responsable ya realizó el trámite previsto en los artículos 251, 254 segundo párrafo, 279, 284, 285 y 288 del Código del Distrito Federal, y durante la publicitación del juicio compareció tercero interesado a formular sus alegatos.”

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación interpuesto por Germán Gustavo Maldonado Santizo y otros.

SEGUNDO. Se reencauza el presente recurso de apelación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal lo resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, conforme con su competencia y atribuciones legales, para lo cual deberá (sic) remitirse a dicho órgano jurisdiccional local todas las constancias que integran este expediente.

NOTIFIQUESE ..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1089/2006

ANEXO 18

IMPUGNANTE: Silvia Lorena Villavicencio Ayala

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocreso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"SEGUNDO. Procede tener por no presentada la demanda, por las razones siguientes.

En virtud de que la actora no compareció a manifestar algo respecto al requerimiento formulado por el magistrado instructor, procede hacer efectivo el apercibimiento previsto en el acuerdo de veintinueve de mayo, y tenerla por desistida de su acción...

En consecuencia, como en el caso no se ha admitido la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3, y 11 párrafo 1 inciso a), invocados por analogía, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como 61 fracción I en relación con el 62 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es tener por no presentada la demanda."

2.- RESOLUTIVOS

"ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, formulada por Silvia Lorena Villavicencio Ayala.

NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-042/2006 Y ACUMULADO TEDF-JLDC-049/2006

ANEXO 19

IMPUGNANTE: C. Clara Marina Brugada Molina

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Garantía y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocuso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"SEGUNDO. ...se advierte que con fecha treinta de mayo de dos mil seis, la ciudadana Clara Marina Brugada Molina, parte actora en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos identificado con la clave **TEDF-JLDC-042/2006**, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, consultable a foja 501 (quinientos uno) del expediente respectivo,...

Junto con lo anterior, mediante oficio TEDF/SGV/1355/2006 fechado el treinta del mismo mes y año, legible a foja 502 (quinientas dos) del expediente en que se actúa, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional remitió al Magistrado Instructor, el original de la comparecencia de desistimiento de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, radicada bajo el expediente TEDF-JLDC-042/2006, cuya actora es la ciudadana Clara Marina Brugada Molina, consultable a foja 503 (quinientos tres) de autos,...

Con base en esta información, se advierte que para que este Cuerpo Colegiado esté en posibilidad de dictar una resolución para tener por no interpuestos los juicios respectivos, con motivo del desistimiento que formula la parte actora antes de su admisión, se requiere que se colmen los elementos siguientes:

1. Escrito mediante el cual, la parte actora expresamente se desista del juicio intentado; y,
2. Que obre en el expediente, la ratificación efectuada por la parte actora ante esta Autoridad Jurisdiccional, conforme a las condiciones que provea el Magistrado Instructor.

Es el caso, como ya quedó descrito en apartados anteriores, que en los expedientes TEDF-JLDC-042/2006 y acumulado TEDF-JLDC-049/2006, se cumplen a cabalidad ambos requisitos,...

Consecuentemente, advirtiendo que en la especie se cumplen puntualmente las exigencias previstas por los artículos 153, fracción I, y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo procedente es, que este Órgano Jurisdiccional determine, con fundamento en lo previsto por el artículo 302, fracción V, del Código Electoral del Distrito Federal, tener por **no interpuestos** los juicios de mérito."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO. Se tienen por **NO INTERPUESTOS**, los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, identificados con las claves **TEDF-JLDC-042/2006** y acumulado **TEDF-JLDC-049/2006**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE ..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-050/2006

ANEXO 20

IMPUGNANTE: C. Susana Guillermina Manzanares Córdova

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocuso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"SEGUNDO. ...de autos se advierte que con fecha ocho de junio de dos mil seis, la ciudadana Susana Guillermina Manzanares Córdova, parte actora en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de los Ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-050/2006, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, consultable a fojas ciento quince y ciento diecisésis del expediente respectivo,...

...con fecha ocho de junio de dos mil seis, la ciudadana Susana Guillermina Manzanares Córdova, parte actora en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de los Ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-050/2006, compareció a la ponencia del Magistrado Instructor a ratificar su escrito de desistimiento que presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, constancia que obra a fojas ciento diecinueve y ciento veinte de autos,...

Con base en esta información, se advierte que para que este Cuerpo Colegiado esté en posibilidad de dictar una resolución para tener por no interpuesto el juicio respectivo, con motivo del desistimiento que formula la parte actora antes de su admisión, se requiere que se cumplan los elementos siguientes:

3. Escrito mediante el cual, la parte actora expresamente se desista del juicio intentado; y,
4. Que obre en el expediente, la ratificación efectuada por la parte actora ante esta Autoridad Jurisdiccional, conforme a las condiciones que provea el Magistrado Instructor.

Es el caso, como ya quedó descrito en apartados anteriores, que en el presente se cumplen a cabalidad ambos requisitos,...

Consecuentemente, advirtiendo que en la especie se cumplen puntualmente las exigencias previstas por los artículos 153, fracción I, y 155 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo procedente es, que este Órgano Jurisdiccional determine, con fundamento en lo previsto por el artículo 302, fracción V, del Código Electoral del Distrito Federal, tener **POR NO INTERPUESTO** el juicio de mérito."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO. Se tiene por **NO INTERPUESTO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de los Ciudadanos, identificado con la clave TEDF-JLDC-050/2006, en términos del Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE ..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-047/2006 Y ACUMULADOS TEDF-JLDC-054/2006 Y TEDF-JLDC-063/2006

ANEXO 21

IMPUGNANTES: CC. Alberto Anaya Gutiérrez; Alejandro González Yáñez; Ricardo Cantú Garza y Rubén Aguilar Jiménez. (*Integrantes de las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Nacionales y de la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal, del Partido del Trabajo.*)

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Ejecutiva del Distrito Federal del Partido del Trabajo; Comisión Coordinadora de la Coalición “Por el Bien de Todos”, del Distrito Federal y el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocuso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN....

Medularmente, los ciudadanos actores afirman que les depara perjuicio los actos arbitrarios desplegados por las Comisiones Ejecutiva del Distrito Federal del Partido del Trabajo y Coordinadora de la Coalición ‘Por el Bien de Todos en esta entidad, consistentes en haber seleccionado y solicitado indebidamente, y sin las atribuciones atinentes, el registro de la fórmula Séptima de la lista de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, cuando la Comisión Coordinadora Nacional del mencionado instituto político, en ejercicio de la facultad conferida en el numeral 121 de sus Estatutos, designó a los Ciudadanos Alfredo López Ramírez y Valente Callejas Martínez, como integrantes de dicha fórmula, determinación que fue desatendida por la instancia interna local.

...para el debido estudio de los motivos de inconformidad expuestos, se hace necesario precisar los alcances del Convenio de Coalición total electoral para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como jefes delegacionales, que celebraron los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a través de sus órganos directivos en esta entidad, documento que obra en fotocopia cotejada de la foja doscientos cuarenta y ocho a la doscientos setenta y cinco de autos y del cual se desprenden los siguientes aspectos relevantes:

- a) Que el diecinueve de febrero de dos mil seis, fue instalada de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en el artículo 71 bis, inciso a) de los Estatutos del Partido del Trabajo, la Convención Electoral del Distrito Federal, por la cual se aprobó integrar, con los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Convergencia, la Coalición Total para contender en las elecciones del Distrito Federal para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea y Jefes Delegacionales.
- b) Que la sesión de la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal, erigida en Convención Electoral del Distrito Federal, del Partido del Trabajo iniciado el diecinueve de febrero de dos mil seis, fue reanudada el cinco de marzo del año en curso, sesión ésta última en la que se aprobó el Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral.
- c) Que el día ocho de marzo de dos mil seis, se celebró la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, en la que se ratificaron los acuerdos de la Convención Electoral del Distrito Federal, donde se aprobaron el Convenio de Coalición, la Plataforma Electoral y las candidaturas electas.
- d) En términos de la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición, las partes determinaron el orden de prelación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondiendo al Partido del Trabajo la postulación de las fórmulas Segunda y Séptima.

De igual manera, adquieren importancia las disposiciones contenidas en los Estatutos del Partido del Trabajo, específicamente las relativas a los procesos de selección de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, y los órganos internos facultados para tales efectos, pues es precisamente en la normatividad interna donde los partidos políticos, en ejercicio de su facultad autorreguladora, deben establecer los mecanismos democráticos tendientes a la selección de sus candidatos a los diversos cargos de elección popular, en virtud de que dichos ordenamientos son los que prevén tanto su estructura interna, como las facultades y obligaciones de sus órganos y dirigentes.

Por lo anterior, para estar en aptitud de determinar cuál es el órgano del Partido del Trabajo facultado para seleccionar y designar las candidaturas que nos ocupan, así como para solicitar los registros ante el Instituto Electoral local, se impone analizar los estatutos correspondientes.

Así, los numerales de los Estatutos del Partido del Trabajo que regulan lo atinente a las facultades de selección y designación de candidaturas, así como a los órganos internos con atribuciones para ello, son los artículos... 37, 39, 39Bis, 40, 69, 71, 71Bis, 118, 119, 119 bis, 120, 121...

De la normatividad partidista aludida, se desprende que la selección y registro de las candidaturas correspondientes al ámbito de esta entidad, corre a cargo de la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal y que sólo en el caso de excepción consistente en la presencia de desacuerdos graves al interior de la instancia local, en materia de selección de candidatos, la Comisión Ejecutiva Nacional a través de la Comisión coordinadora Nacional, se encuentra facultada para resolver tales diferencias y seleccionar, postular, registrar y sustituir a los candidatos.

...en el Convenio de Coalición suscrito por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se acordó que el segundo de los institutos políticos mencionados, debía seleccionar y postular, entre otras, a la fórmula Séptima de la lista de candidatos de la citada Coalición, por el principio de representación proporcional, lo cual tendría que efectuar dicho partido en estricto apego a su normatividad interna.

...la comisión ejecutiva del Distrito Federal, del Partido del Trabajo, si bien emitió la correspondiente Convocatoria dirigida a sus militantes, ésta fue para registrarse como precandidatos a Diputados por el XVIII Distrito Electoral uninominal y a la fórmula Segunda de la lista de diputados plurinominales, misma que fue publicada en el diario "METRO", de catorce de abril del año en curso, siendo el caso que en tal Convocatoria nos e hizo referencia alguna a la designación de la fórmula Séptima.

...el catorce de abril del año que trascurre, la mencionada Comisión Ejecutiva del Distrito Federal, emitió la Convocatoria para la celebración de la sesión en que habría de erigirse en Convención Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de seleccionar las fórmulas de candidatos aludidas en el párrafo que antecede.

...el pasado dieciocho de abril se emitió la Declaratoria de la multicitada Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en esta entidad, por la que se erigió en Convención Electoral del Distrito Federal, a efecto de seleccionar las fórmulas que han quedado especificadas, esto es, la correspondiente al Distrito Electoral XVIII y la Segunda de la lista de candidatos de representación proporcional, llamando la atención el hecho de que nuevamente se omitió hacer referencia alguna a la selección de la fórmula Séptima.

Lo hasta aquí expresado, se corrobora con el análisis del Acta de Asamblea de la citada Convención Electoral, misma que obra a fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y cinco del expediente; documento en el que reiteradamente se menciona que las precandidaturas a seleccionar serían únicamente las correspondientes a diputados por el Distrito Electoral uninominal y a la fórmula Segunda de la lista de diputados plurinominales, circunstancia que finalmente quedó de manifiesto con la emisión del Acuerdo tomado en dicha sesión por la Convención Electoral, con motivo del desahogo del punto cuarto del orden del día, por medio del cual se aprobó: "...SEGUNDO. SE OTORGA LA CANDIDATURA DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA CONTENDER BAJO LA POSTULACIÓN DE LA COALICIÓN 'POR EL BÍN DE TODOS' EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL SEGUNDO LUGAR DE LA LISTA DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA FÓRMULA COMPUESTA QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN...ONESIMO DEL OLMO BAUTISTA. CANDIDATO PROPIETARIO. GRACIELA VAZQUEZ MENDOZA. CANDIDATO SUPLENTE."

...resulta evidente que si bien es cierto la instancia partidista facultada conforme a las disposiciones estatutarias, para realizar el procedimiento de selección de las candidaturas a Diputados al órgano legislativo de esta capital, era la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal erigida en Convención Electoral, también lo es que de constancias de autos no se desprende que la selección y ulterior postulación de la fórmula Séptima de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, se haya ajustado su propuesta a la normatividad interna.

...puesto que en ningún momento se convocó a los militantes interesados en participar en el procedimiento de selección de la fórmula Séptima, pues como ha quedado precisado, durante la totalidad de las actuaciones que realizó la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal para tales efectos, aún en su calidad de Convención Electoral, fue omisa respecto de la selección de la referida fórmula, circunstancia que en concepto de este Órgano Colegiado, **torna ilegal el registro solicitado por la dirigencia local del Partido del Trabajo, respecto de la multireferida fórmula Séptima, pues no existe constancia alguna de la que se desprenda que la misma hubiera sido seleccionada por medio de un procedimiento democrático, de conformidad con las disposiciones estatutarias.**

...de lo hasta aquí expuesto, resulta válido afirmar que la designación que efectuó la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal del Partido del Trabajo de la fórmula Séptima de la lista de candidatos a la Asamblea Legislativa, por el principio de representación proporcional y que fue propuesta por la Coalición "Por el Bien de Todos" ante la autoridad electoral administrativa, no tiene sustento alguno y, por ende, los razonamientos esgrimidos por los ciudadanos actores se estiman **FUNDADOS**, para los efectos que más adelante se precisan.

Obra en actuaciones copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria **de veintiocho de abril de dos mil seis**, celebrada por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en la que se aprecia a fojas trece de la misma, que al analizarse el punto segundo del orden del día, denominado 'información relevante',...

...se desprende que la designación de los candidatos a la fórmula Séptima de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, realizada por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Nacional, adolece de lo siguiente:

a) En la Convocatoria a dicha sesión extraordinaria, no se listó en el orden del día lo relativo a la propuesta y selección de los candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, de ahí que los militantes convocados no estaban en aptitud de tomar una decisión al respecto.

b) De la citada acta se desprende que lo relativo a la designación de candidatos a Diputados locales del Distrito Federal, fue analizado de manera coyuntural, es decir, al estarse tratando un asunto relacionado con el Estado de San Luis Potosí, se menciona de manera superficial el caso de esta entidad, atendiendo para tales efectos a los comentarios de dos asistentes, que efectivamente coinciden en destacar la existencia de supuestos conflictos graves entre los integrantes de la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal, lo que motiva la decisión de seleccionar en ese momento a los hoy actores Alfredo López Ramírez y Valente Callejas Martínez, como integrantes de la fórmula de candidatos de mérito.

...se concluye que la selección de los ciudadanos Alfredo López Ramírez y Valente Callejas Martínez, como candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, hecha por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, no se ajustó a lo previsto en los Estatutos del partido.

...tomando en consideración que no resultaron procedentes las designaciones de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de representación proporcional de la fórmula Séptima, hechas por las Comisiones Ejecutivas Nacional, ni la del Distrito Federal, ambas del Partido del Trabajo, lo procedente es hacer una **nueva designación de los candidatos integrantes de esa fórmula.**

...la facultad para designar a los candidatos cargos de elección popular en el Distrito Federal, recae originariamente en el órgano directivo local, en el caso, se estima que no existen las condiciones para que esto pueda realizarse, lo que conduce a que en uso de su facultad extraordinaria contenida en el artículo 121 de los Estatutos del Partido del Trabajo, sea la Comisión Ejecutiva Nacional de ese instituto político, la que lleve a cabo la designación en comento.

...atendiendo a dos razones fundamentales, por un lado, que la jornada electoral para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es el próximo dos de julio del año en curso, lo que implica la inminencia del inicio de la siguiente del proceso electoral, en términos del artículo 137, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal; circunstancia que obliga a asumir las medidas idóneas e inclusive, extraordinarias, que permitan tanto el registro de los candidatos de la Coalición 'Por el Bien de Todos', como la ulterior elección a través de la emisión del sufragio por parte de los ciudadanos.

...lo que este Tribunal pondera, aunado a la cercanía de etapa subsecuente del proceso electoral, para autorizar a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, para que sea esta instancia partidista la que designe, de manera **fundada y motivada**, a la **fórmula Séptima** de la lista de candidatos correspondiente, debiendo observar el contenido del artículo 9º del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que al momento de efectuar la designación de mérito, deberá tomar en cuenta que la que se retira, se conformaba por personas del sexo femenino, que por lo mismo, incidían en el cumplimiento, por parte de la Coalición, de la llamada 'cuota de género'.

Al resultar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores Alfredo López Ramírez y Valente Callejas Martínez en los juicios que nos ocupan, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 302, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, procede **REVOCAR** la designación de las ciudadanas Susana León Aguilera y Silvia Yunuen Flores León, como integrantes de la **fórmula Séptima** de la lista de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, efectuada por los órganos partidarios responsables, así como el ulterior registro otorgado a su favor por el Consejo General del Instituto Electoral local el pasado veinticuatro de mayo del presente año.

...ya que la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, en el caso la citada Invitación emitida por la Junta de Gobierno, a través de los medios de defensa procedentes, provoca que ese acto o resolución quede sub judice y **sus efectos se extienda a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos**.

...procede ordenar a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, que en ejercicio de su facultad extraordinaria prevista en el numeral 121 de sus Estatutos, y **dentro del plazo de cinco días, designe** a las personas que habrán de integrar la **fórmula Séptima** de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 9º del Código de la materia, fundando y motivando su decisión y **por conducto del órgano correspondiente de la Coalición 'Por el Bien de todos', solicite al Instituto Electoral del Distrito Federal, el registro respectivo**.

...se ordena a dicho órgano partidista **informe** por escrito sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo referido en el párrafo que antecede.

...a efecto de asegurar el debido cumplimiento del presente fallo, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibir, tramitar y en su caso, registrar, la solicitud que al efecto presente el órgano de la Coalición, para lo cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

...tanto el partido político como todas las autoridades que tengan o deben tener intervención en el cumplimiento de una resolución de este Tribunal, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos mencionados con anterioridad.

...este Tribunal considera que no obstante que el plazo para el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, transcurrió del seis al doce de mayo de dos mil seis, tal como lo prevé el artículo 143, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, tal situación no constituye un obstáculo para que se dé cumplimiento a esta sentencia, pues antes de que inicie la etapa de jornada electoral, aún existen las condiciones materiales

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO. Se DESECHAN los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos contenidos en los expedientes TEDF-JLDC-047/2006, TEDF-JLDC-054/2006 y TEDF-JLDC-063/2006, interpuestos por Alberto Anaya Gutiérrez y otros, quienes se ostentan con el carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del mismo partido, miembros de la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal, y representante propietario del instituto político mencionado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se DESECHAN los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, contenidos en los expedientes citados en el Resolutivo que antecede, interpuestos por los ciudadanos Javier Gutiérrez Reyes y Guadalupe Gamboa Ortiz, quienes se ostentan como integrantes de la Segunda (sic) fórmula de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo argumentado en el Considerando Segundo de esta sentencia.

TERCERO. Son FUNDADO los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos que nos ocupan, interpuestos por los ciudadanos Alfredo López Ramírez y Valente Callejas Martínez, en su calidad de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo razonado en el Considerando Séptimo del presente fallo.

CUARTO. En consecuencia, se REVOCA la designación y el registro de la fórmula Séptima, integrada por las ciudadanas Susana León Aguilera y Silvia Yunuen Flores León, como candidatas de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo razonado en el Considerando Séptimo del presente fallo.

QUINTO. Se ORDENA a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo para que, dentro del plazo de cinco días contados a partir de que sea notificada la presente resolución, proceda a la designación y propuesta de la fórmula Séptima de la lista de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los Estatutos de dicho partido, observando para tales efectos lo previsto en el artículo 9° del Código de la materia, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

SEXTO. Se ORDENA a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, informe sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo referido en el Resolutivo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-059/2006

ANEXO 22

IMPUGNANTE: C. Yolanda de las Mercedes Torres Tello

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Ejecutiva del Distrito Federal del Partido del Trabajo; Comisión Coordinadora de la Coalición "Por el Bien de Todos", del Distrito Federal y el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocreso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"SEGUNDO..."

Con base en esta información, se advierte que para que este Cuerpo Colegiado esté en posibilidad de dictar una resolución para tener por no interpuesto el juicio respectivo, con motivo del desistimiento que formula la parte actora antes de su admisión, se requiere que se colmen los elementos siguientes:

1. Escrito mediante el cual, la parte actora expresamente se desista del juicio intentado; y,
2. Que obre en el expediente, la ratificación efectuada por la parte actora ante esta Autoridad jurisdiccional, conforme a las condiciones que provea el Magistrado instructor.

Es el caso como ya quedó descrito en apartados anteriores, que en el presente se cumplen a cabalidad ambos requisitos, pues obran tanto el escrito de desistimiento formulado por la ciudadana Yolanda de las Mercedes Torres Tello, como la comparecencia efectuada ante este Tribunal por la propia interesada, a través de la cual ratifica su voluntad de desistirse del juicio intentado, por así convenir a sus intereses.

Consecuentemente, advirtiendo que en la especie se cumplen puntualmente las exigencias previstas por los artículos 153, fracción I, y 155 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo procedentes, que este Órgano Jurisdiccional determine, con fundamento en lo previsto por el artículo 302, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, tener por no interpuesto el juicio de mérito."

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tiene por NO INTERPUESTO el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de los ciudadanos, identificado con la clave TEDF-JLDC-059/2006, en términos del Considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1099/2006

ANEXO 22

IMPUGNANTE: C. Yolanda de las Mercedes Torres Tello

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia el Partido de la Revolución Democrática y el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocusro citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"ÚNICO...

Sin embargo, el juicio para la protección de los derechos-político-electORALES del ciudadano es improcedente, en conformidad con el artículo 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues este precepto establece que sólo procederá cuando se hayan agotado todas las instancias previas y, en el caso, está prevista una instancia en la legislación local.

El Código Electoral del Distrito Federal regula el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos. En los artículos 321 a 323, del Código Electoral del Distrito Federal, se prevén las hipótesis de procedencia del aludido medio de impugnación.

La fracción I del artículo 322...

En el caso, la promovente afirma que por el resultado obtenido en la elección directa del Partido de la Revolución Democrática , celebrada el veintidós de enero, y los criterios de acción afirmativa de género previstos en el artículo 10 del Código Electoral del Distrito Federal tiene derecho a ser registrada como candidata de la coalición Por el Bien de Todos a Jefa de la Delegación Xochimilco. Estima que ese mismo derecho resultaría de haberse resuelto las dos impugnaciones promovidos ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido. Con base en lo anterior, considera que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y la mencionada comisión partidista violan su derecho de ser votada como candidata, al haberse permitido que se registrara un hombre al referido cargo de candidato a Jefe Delegacional, en contravención a la cuota de género que taxativamente debieron cumplir la autoridad electoral y el partido político.

Por lo consiguiente, esta Sala Superior estima que la instancia propuesta por la promovente no es la idónea para controvertir los actos que identifica como reclamados, al no haber agotado el medio de impugnación local, el cual es procedente para cuestionar los actos precisados al estar vinculados con un proceso interno de selección y postulación de candidatos de un partido político, y con la autorización de su registro por la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, esta situación no implica la ineeficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, pues ante el equivoco en la elección del medio para lograr la satisfacción de su pretensión debe darse a la demanda respectiva el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente, esto con sustento en el criterio sostenido por esta Sala Superior..

La posibilidad jurídica de reencauzar un medio de impugnativo a la vía idónea, sólo será factible, se surten los extremos exigidos en la citada jurisprudencia, como son, que se encuentren identificados plenamente los actos impugnados, el órgano partidista señalado como responsable y la voluntad del inconforme de oponerse a ellos.

En la especie, los requisitos que se mencionan en dicha tesis, se colman a cabalidad, en atención a lo siguiente:

- 1. En el escrito de presentación del medio impugnativo, así como en el proemio y el cuerpo de la demanda, se identifican puntualmente los actos reclamados.*
- 2. En la demanda se evidencia la indudable voluntad de la promovente de inconformarse contra la actuación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido de la Revolución Democrática y el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues la primera se abstuvo de resolver los medios de impugnación intrapartidistas, mientras el segundo incumplió con la acción afirmativa de género en el registro de candidatos a Jefes Delegacionales.*
- 3. Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que el órgano responsable ya realizó el trámite previsto en el numeral 17 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y durante la publicación del juicio compareció como tal José Ángel Ávila Pérez, en su calidad de representante propietario de la coalición Por su Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

En consecuencia, esta Sala Superior considera procedente la reconducción de este medio al juicio para la protección de los derechos políticos-electORALES de los ciudadanos previsto en el referido ordenamiento electoral local, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, ...

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano promovido por Yolanda de las Mercedes Torres Tello.*

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-052/2006

ANEXO 23

IMPUGNANTE: C. Ana María Padierna Luna

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocuso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

“ IV...

Partiendo de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-349/2001 y acumulado, que constituye uno de los precedentes de la tesis citada en último término, sostuvo expresamente que ‘...si la supuesta inelegibilidad de la candidata mencionada ya fue objeto de estudio y pronunciamiento, dentro de un medio de impugnación local cierto y determinado, por parte de una autoridad electoral competente, y tal resolución no fue combatida por la ahora actora, la misma debe considerarse como definitiva y firme, sin que sea dable interpretar que las oportunidades para el análisis e impugnación de la elegibilidad de los candidatos implique una segunda ocasión para volver a controvertir actos que ya fueron analizados, resueltos y consentidos, por lo que no pueden ser ventilados nuevamente como si se tratase de una cuestión distinta y novedosa’.

Lo anterior válidamente puede trasladarse al ámbito de los procedimientos internos para la selección de los candidatos que habrán de ser postulados por los partidos políticos y coaliciones a un determinado cargo de elección popular, verbigracia, el de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Uninominal XVII.

Muestra de que los procedimientos internos para la selección de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones revisten características semejantes a un proceso electoral, es que generalmente inician con una convocatoria o invitación a las bases para participar en tal selección; se produce el registro como precandidatos de aquellas personas interesadas que además cumplen con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo público y los de carácter adicional que fije el partido o la coalición. Una vez registrados, se concede a dichos participantes la oportunidad de difundir sus ideas, etapa que incluso se ha identificada con el término ‘precampaña’; y, finalmente, después de un proceso deliberativo, que puede estar sujeto al voto libre, secreto y directo de los militantes, se declara formalmente electa a una de esas personas, quien oportunamente es registrada como ‘candidato’ del ente político ante la autoridad administrativa.

Dicho en otras palabras, la supuesta inelegibilidad de la mencionada fórmula diez, compuesta por los ciudadanos Elí Evangelista Martínez y Cecilia del Carmen Olivos Santoyo, motivada con los argumentos de que no cumple con el requisito de la acción afirmativa de género en el Partido de la Revolución Democrática, y su validación a través del registro que supletoriamente otorgó la autoridad responsable el quince de mayo del año en curso, no puede ser aducida por la actora nuevamente mediante la impugnación que hace de dicho registro, pues ello implicaría desconocer la existencia y alcances de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la última instancia que puede resolver en materia de derechos político-electORALES de los ciudadanos; pretendiendo que se otorgue a la interesada, una ‘segunda oportunidad’ para controvertir, por las mismas razones, la elegibilidad de la fórmula ganadora, lo que es contrario a los principios de legalidad, certeza y definitividad, previstos en los artículos 116,

fracción IV, incisos b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.”

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO.- Se DESECHA DE PLANO el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos promovido por la ciudadana Ana María Padierna Luna, en contra del ‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE OTORGА REGISTRO DE MANERA SUPLETORIA A LA FÓRMULA COMPUESTA POR LOS CC. EVANGELISTA MARTÍNEZ ELÍ Y OLIVOS SANTOYO CECILIA DEL CARMEN, COMO CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XVII, POSTULADOS POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA ‘POR EL BIEN DE TODOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS’ aprobado en sesión pública el quince de mayo del presente año, en los términos establecidos en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-053/2006

ANEXO 24

IMPUGNANTE: C. Rosa María Ayala Sánchez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocreso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"SEGUNDO. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal procede al examen de las causales de improcedencia que pudiesen actualizarse conforme al artículo 259 del Código citado, cuyo análisis resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave (TEDF001.1EL3/99) J.01/99, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL..."

De la lectura integral del Informe Circunstanciado y del escrito del tercero interesado, este Tribunal identifica que tanto la autoridad responsable como la Coalición Electoral 'Por el Bien de Todos', argumentan que el medio de impugnación que nos ocupa debe desecharse, entre otras razones, por que no afecta el interés jurídico de la actora, además, de señalar que el presente medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, y que el acto impugnado ha sido consumado de modo irreparable.

Este Tribunal advierte que el presente juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, en efecto tal y como lo señalan tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, fue interpuesto de manera extemporánea, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 259 del Código.

...existen plazos para interponer los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Distrito Federal, lo cual es explicable en atención al principio de certeza que rige la materia electoral, mismo que se materializa en la imposibilidad de avocarse al estudio de fondo de un medio de impugnación que controvierte un acto o resolución que haya alcanzado definitividad y firmeza por el simple transcurso de un plazo determinado; de ahí que, si el medio de impugnación se presenta fuera del referido plazo, se estaría ante la imposibilidad material y jurídica de entrar al fondo de la cuestión planteada, por haber alcanzado el acto reclamado la definitividad y firmeza que se requiere para lograr la certeza que caracteriza a todo acto de la autoridad electoral procediéndose, en consecuencia, al desechamiento de plano del medio de impugnación planteado.

...en virtud de que la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir dentro del plazo legal un acto o resolución que estima le causa perjuicio, radica en que no es posible ni admisible la impugnación indiscriminada de dichas determinaciones, pues esto implicaría restar seguridad y firmeza a los actos de autoridad; por consiguiente, el acatamiento de los plazos previstos en el artículo 252 del Código Electoral local no constituye una exigencia caprichosa del legislador o la imposición de un obstáculo al gobernado para que acceda a la tutela jurisdiccional, ni tampoco dificulta a éste la preservación de sus derechos; por el contrario, el cumplimiento del precepto tiene como fin hacer posible que los instrumentos de defensa concedidos a los gobernados, resulten aptos y eficaces para reparar de manera oportuna y expedita las violaciones que se hubieren cometido en su perjuicio.

...en el supuesto de no observar los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación, este Tribunal se encontraría imposibilitado para entrar al estudio del fondo de la violación reclamada, habida cuenta que la determinación combatida habría adquirido definitividad y firmeza.

'Ahora bien, el artículo 252 del mismo Ordenamiento Jurídico,' establece:...

Conforme al numeral antes citado, puede establecerse que existen dos plazos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales: uno, de cuatro días, cuando el acto o resolución impugnado guarde relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana; y otro, de ocho días, cuando el objeto de la impugnación carezca de esta vinculación.

...el numeral en cita prevé dos hipótesis: primera, depende del tipo de notificación que la autoridad responsable practique, y segunda, atiende al día en que se tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretende combatir.

Por lo que hace a la primera hipótesis, conviene tener presente que si la notificación cumple con el procedimiento establecido en el Código de la materia y está dirigida a la persona indicada, se tendrá por válidamente practicada.

...pues la actuación jurídica que se trata, reviste el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción II del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, y la misma idónea para acreditar que el destinatario conoció el acto o resolución.

...es trascendente dejar establecido que la "notificación" es un medio de comunicación procesal, mediante el cual se hace del conocimiento el contenido de un acto o resolución, a las personas involucradas o interesadas, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

...de conformidad con el primer párrafo del artículo 273 del Código Electoral del Distrito Federal, las notificaciones podrán realizarse personalmente, por estrados, por listas o cédula pública en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, vía fax, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal y de manera automática, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas del Código en cita.

...la ciudadana Rosa María Ayala Sánchez interpuso el presente medio de impugnación en contra del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE OTORGA REGISTRO DE MANERA SUPLETORIA A LA FÓRMULA COMPUESTA POR LOS CC. GARCÍA HERNÁNDEZ JUAN RICARDO Y CORONADO ORTIZ CARLOS, COMO CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XVIII, POSTULADOS POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'POR EL BIEN DE TODOS', PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS', de conformidad con las constancias que obran en autos, fue hecha del conocimiento público a través de cédula fijada en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, el diecisiete de mayo del año en curso.

...el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, hizo del conocimiento público las listas de los candidatos registrados por el referido Instituto para contender en el proceso electoral de dos mil seis, el diecisiete de mayo de este año.

...cabe destacar que la actora señala expresamente en su escrito de demanda, tal y como se advierte a fojas cuatro y cinco de autos, que el acto impugnado fue publicado el diecisiete de mayo del año en curso.

Dichas constancias analizadas a la luz de las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, generan la suficiente convicción acerca de que, el diecisiete de mayo de dos mil seis, fue el día en que la ciudadana en cuestión tuvo pleno conocimiento del acto que en esta vía impugna y, por lo mismo, es legalmente útil para fungir como punto de partida del cómputo del plazo con que contaba para incoar el medio de impugnación que nos ocupa.

...toda vez que la ciudadana Rosa María Ayala Sánchez tuvo pleno conocimiento del acto impugnado el diecisiete de mayo del año en curso, encontramos que el plazo de cuatro días que le corrió para interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, inició el jueves dieciocho y concluyó el domingo veinticuatro del mismo mes y año.

...el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintidós de mayo del presente año, tal y como se desprende de la foja cuatro del presente expediente, en donde se observa el referido sello de recibido al frente de la primera hoja del medio de impugnación.

En estas condiciones, es dable colegir que el presente Juicio fue interpuesto fuera del plazo legal para ello, ya que desde el día en que fenece la oportunidad impugnativa del demandante, a saber, veintiuno de mayo del año que transcurre, y hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el veintidós de mayo de los corrientes, transcurrió en exceso un día, con lo cual precluyó su derecho para incoar este medio de defensa.

...conviene precisar que resulta innecesario realizar el estudio del resto de las causales de improcedencia que hicieron valer las partes, al haberse actualizado de manera indubitable la causal de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción II del Código de la materia.

...con fundamento en lo establecido por los artículos 291, fracción V y 302, fracción V del Código de la materia, **LO CONDUCENTE ES DESECHAR DE PLANO por IMPROCEDENTE** el presente juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-053/2006, interpuesto por la ciudadana Rosa María Ayala Sánchez."

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO POR IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, interpuesto por la ciudadana Rosa María Ayala Sánchez, por las razones expuestas en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-062/2006

ANEXO 25

IMPUGNANTE: C. Arturo Barajas Ruiz y otros de la Coalición "Unidos por la Ciudad"

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocuso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"SEGUNDO..."

Para terminar, agregan que en caso de haber sido admitido el presente juicio debe sobreseerse, dada la actualización de la hipótesis referida en el numeral 260, fracción III, porque en su opinión, en la especie se han actualizado las causales de improcedencia mencionadas con antelación.

Sentado lo anterior, este Cuerpo Colegiado arriba a la convicción que en la controversia de mérito, se actualiza el supuesto de improcedencia mencionado en el artículo 259, fracción V, en relación con el 323 del Código Electoral del Distrito Federal,...

En este contexto, se aprecia que tal y como lo sostuvo el impetrante, exhibió ante este Cuerpo Colegiado, el acuse de recibo original del 'RECURSO DE INCONFORMIDAD' que interpuso ante la Comisión de Justicia de la Coalición 'UNIDOS POR LA CIUDAD', el cual puede consultarse de la foja 105 (ciento cinco) a la 128 (ciento veintiocho) del volumen I del expediente de mérito, cuyos agravios prácticamente se encuentran reproducidos a la letra, en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos que en la especie se examina.

Consecuentemente, este Tribunal teniendo a la vista las constancias aportadas directamente por el justiciable junto con su escrito inicial de demanda, determinó requerir a la Comisión de Justicia de la Coalición 'UNIDOS POR LA CIUDAD', para que informara cuál es la situación que guarda el expediente INC/33/06, así como para que remitiera copia autorizada del expediente aludido, todo lo cual fue desahogado por el Secretario Técnico de la comisión aludida, por escrito de cinco de junio del año en curso, consultable de la foja 1 (uno) a la 3 (tres) del volumen II del expediente en cita,...

En efecto, de constancias se colige que la Comisión de Justicia de la Coalición 'UNIDOS POR LA CIUDAD', a pesar de la interposición del presente juicio, continuó válidamente actuando por así determinarlo el justiciable en el expediente INC/33/06, toda vez que nunca se desistió de aquella instancia, lo que de suyo impide que en la especie se cumplan los requisitos para que opere el per saltum, pues en el presente caso existe el riesgo que estriba en que si este Tribunal sigue actuando, pueden dictarse sentencias contradictorias, todo lo cual vulneraría los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior es así, máxime cuando resulta indubitable, que ninguno de los agravios expuestos se encuentran dirigidos a combatir directa e inmediatamente las razones y fundamentos que sustentaron la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sino que ésta se pone en entredicho, debido a los datos que le fueron aportados por la Junta de Gobierno, Comisión Electoral y Consejo Mixto de Elecciones de la Coalición 'UNIDOS POR LA CIUDAD', cuyo apego al principio de legalidad, está siendo examinada por decisión de la parte actora, preliminarmente por la Comisión de Justicia correspondiente, resaltando que la resolución que dicte esta última,

podrá si así conviene a los intereses del impetrante, ser combatida ante las instancias jurisdiccionales que estime pertinentes, pues esta resolución no prejuzga sobre los derechos deducidos en este juicio.

Luego entonces, advirtiendo que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción V, con relación al 323 del Código Electoral del Distrito Federal, porque el ciudadano Arturo Barajas Ruiz no demostró haber agotado las instancias previas en forma preliminar al juicio en que se actúa, lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional determine, con fundamento en lo previsto por el artículo 302, fracción V, del cuerpo legal en cita, **desechar de plano** el presente juicio.

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, en términos del Considerando

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-068/2006 Y ACUMULADOS TEDF-JLDC-069/2006 AL TEDF-JLDC-089/2006

ANEXO 26

IMPUGNANTE: C. Alfredo Yescas Flores y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocuso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

“VIII.- A continuación se procede a realizar el estudio en conjunto de los conceptos de agravio que se identifican con las letras **A, B y C**, en virtud de la íntima conexidad que existe entre ellos, lo que es congruente con el criterio que se contiene en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,....

- 1) Que las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal;
- 2) Que la aplicación de las normas previstas en dicho ordenamiento legal corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias; que las autoridades electorales se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; y que la interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra de la ley, o a su interpretación jurídica, y a falta de la misma se fundará en los principios generales del derecho;
- 3) Que como derechos de los ciudadanos se tienen, el votar y ser votado, así como el derecho de libre asociación para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal, a través de una asociación política.
- 4) Que el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del Consejo General, que es su máximo órgano de decisión, tendrá entre otras atribuciones: 1. el desarrollo de las elecciones en los términos del presente Código; 2. registrar supletoriamente las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional; y, 3. dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones;
- 5) Que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes, a saber: a) preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante el mes de enero del año en que deban de realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral; b) jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital; c) cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas; y, d) declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales hechas por los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal , en este tipo de elecciones;

6) Que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante deberá de presentar, en primer lugar, la solicitud misma de registro correspondiente, en la que deberá asentar, los siguientes requisitos: 1. Datos que se relacionan con la persona del candidato, entre otros, su nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia, ocupación, clave de credencial para votar, y cargo al que se le postula; 2. Datos previos relacionados con el Partido o Coalición postulantes, como son, su denominación, color y emblema, las firmas de los funcionarios que representan a la asociación política, y el reporte de los gastos realizados durante la precampaña; y 3. Asimismo, el Partido Político o Coalición deberá acompañar diversos documentos inherentes a la obtención del registro, como son, fundamentalmente, la declaración de aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido; para el registro de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se deberá de exhibir la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa conjuntamente con la manifestación por escrito de la lista correspondiente, en términos de lo previsto en el numeral 11 del Código de la materia; y, finalmente la constancia de registro de la respectiva plataforma electoral; y,

7) Que recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 144, y en su caso, se harán los requerimientos que correspondan; que si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político o Coalición, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos que se le precisaron o sustituya la candidatura; que los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General, el Acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado en la sesión respectiva, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de los que en su caso no cumplieron con los requisitos exigidos.

Hechas las anteriores precisiones, procede ocuparse de los argumentos que vierten los impugnantes en los conceptos de agravio que se identifican con las letras A, B y C, en los que en esencia sostienen, que el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se desechan las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional conculta lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales al carecer de fundamentación y motivación, lo cual les depara perjuicio a los impetrantes, toda vez que a pesar de haber cumplido con los requisitos legales no fueron registrados por la autoridad electoral.

Primeramente, son de invocarse las disposiciones de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, que establecen quién es el facultado para solicitar el registro de las fórmulas de candidatos a diputados propietarios y suplentes a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,...

De las disposiciones antes transcritas es de concluirse, que el facultado para solicitar el registro de las fórmulas de candidatos propietario y suplente a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional en el Distrito Federal es el Comité Ejecutivo Federado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Electorales, puesto que el artículo 3, inciso d) del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, así lo refiere expresamente, además de que tanto el artículo SEGUNDO transitorio de dicho Reglamento, como el punto CUARTO del Acuerdo del Consejo Político de ese instituto político, de 20 de agosto de 2005, establecen que le corresponde al Comité Ejecutivo Federado (quien lo hace a través de la referida Secretaría de Asuntos Electorales) registrar las candidaturas de los procesos locales ante los órganos electorales estatales, en tanto no se constituyan Consejos Políticos Estatales, como es el caso.

Ahora bien, el titular de dicha Secretaría es el ciudadano Enrique Pérez Correa, de lo cual los impetrantes sólo refieren que se encuentra suspendido en sus derechos políticos partidistas, por resolución de la comisión de Ética y Garantías de dicho instituto político, de diez de abril de dos mil seis, por lo que éste no podía solicitar el registro de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, pero no aportaron elemento de prueba alguno que permitiera establecer que lo antes afirmado es verídico.

Derivado de lo anterior, se advierte que en su momento el ciudadano Ignacio Irys Salomón ni los ahora justiciables aportaron los elementos probatorios idóneos, de los cuales la autoridad electoral pudiera deducir que el ciudadano Enrique Pérez Correa, se encontraba suspendido de sus derechos partidistas o en su defecto, no ostentara el cargo de Secretario de Asuntos Electorales en el momento de solicitar los registros de diversas candidaturas.

En tal sentido, y contrario a lo aducido por las impugnantes la autoridad electoral apegó su actuar al principio de legalidad al no otorgarles valor probatorio pleno a las documentales aportadas y considerar en consecuencia que el ciudadano Enrique Pérez Correa, se encontraba facultado para solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral.

Con relación al argumento esgrimido por los impetrantes, consistente en que el ejercicio de la atribución consignada en el artículo 21, inciso A), de los Estatutos de este Instituto político, facultan al ciudadano Ignacio Irys Salomón, a solicitar al Instituto Electoral del Distrito Federal el registro de diversos candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, atendiendo a que usó la representación legal del partido, este Tribunal considera que no les asiste la razón, en virtud de que tomando en consideración que los artículos 22, inciso c), fracción III, 3, inciso d) y Transitorio SEGUNDO del Reglamento del comité ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y campesina, así como en el PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO POLÍTICO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2005, establecen expresamente que el ejercicio de dicha facultad recae en el Secretariado de Asuntos Electorales, razón por la cual resulta inconscuso que tal actividad no puede válidamente desprendese de la atribución genérica señalada en primer término.

Así las cosas, tal como lo afirma la autoridad responsable, no obstante que existiera la posibilidad de que el ciudadano Ignacio Irys Salomón detentara la Presidencia del Comité Ejecutivo Federado de dicho instituto político, ello válidamente no le autoriza para ejercer una atribución cuyo ejercicio se encuentra reservado a un funcionario partidista diverso, en la especie, el titular de la Secretaría de Asuntos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que el ejercicio de la representación legal que se sostiene que en el presente caso presuntamente ejerce el ciudadano Ignacio Irys Salomón, como representante legal de dicho instituto político, no genera, como lo hacen valer los impetrantes, que válidamente pueda llevar a cabo, todas las demás atribuciones o facultades que de acuerdo a los estatutos de ese partido político y del Reglamento mencionado, se encuentran conferidas a otros funcionarios partidistas, como si éstas quedaran subsumidas a favor de quien detenta dicha representación legal, pues ello lo único que provocaría, es una concentración indebida de atribuciones, que haría nugatoria la estructura de esa propia asociación política, en perjuicio de todos sus componentes, lo cual resulta a todas luces inadmisible.

Por tanto, teniendo en cuenta que este Tribunal debe sujetarse con estricto apego al principio de Legalidad, en la especie resulta indubitable que no les asiste la razón a los impetrantes en sus asertos, toda vez que en la especie se arriba a la convicción, de que el único funcionario partidista facultado por la normatividad interna de Alternativa Socialdemócrata y Campesina para solicitar ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, el registro de plataformas y candidaturas en las diversas elecciones a efectuarse en esta entidad federativa, recae en el Comité Ejecutivo Federado por conducto del titular de la Secretaría de Asuntos Electorales, lo que en la especie, como ya se explicó, no acontece, pues no existen elementos para suponer que el ciudadano Ignacio Irys Salomón, tenga a su cargo dicho despacho o, le hubiera sido conferida expresamente esa atribución, por virtud de algún instrumento legal emitido conforme a la normatividad que rige a ese partido político nacional

Así, además de encontrarse debidamente fundado, también está adecuadamente motivado, dando cumplimiento a las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que además de expresar la norma aplicable al caso señala las circunstancias que se tuvieron en consideración para la emisión del mismo, además que existe relación entre los motivos aducidos y los preceptos aplicables, de manera que las circunstancias invocadas para la emisión del acto encuadran en la forma citada como sustento del modo proceder de la autoridad.”

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- PRIMERO.- Son FUNDADOS los Juicios para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de los Ciudadanos identificados con las claves TEDF-JLDC-068/2006 al TEDF-JLDC-089/2006, promovidos por los ciudadanos Alfredo Yescas Flores y otros, respecto del 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se desecha la solicitud de registro presentada por el ciudadano Ignacio Irys Salomón, Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, respecto de los ciudadanos aspirantes a candidatos en fórmulas de propietario y suplente al cargo de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis', de conformidad con el Considerando VII de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se confirma el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se desecha la solicitud de registro presentada por el ciudadano Ignacio Irys Salomón, Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, respecto de los ciudadanos aspirantes a candidatos en fórmulas de propietario y suplente al cargo de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis', en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFIQUESE...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-056/2006

ANEXO 27

IMPUGNANTE: C. Carlos Humberto Dorantes Milla.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Junta de Gobierno, Consejo Mixto de Elecciones y Comisión de Justicia, todos de la Coalición "Unidos por la Ciudad" y Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocuso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDO

"SEXTO..."

...únicamente se tiene como acto reclamado la resolución de diecisiete de mayo pasado, emitida por la Comisión de Justicia de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' al resolver el Recurso de Inconformidad planteado por el hoy enjuiciante, por lo que los agravios deben entenderse referidos a ese acto, y no así a los atribuidos a la Junta de Gobierno y al Consejo Mixto de Elecciones, ambos de la Coalición 'Unidos por la Ciudad',...

...se advierte claramente en relación con el agravio que se analiza, el ciudadano Carlos Humberto Dorantes Milla, al promover el juicio que ahora se resuelve, reitera los motivos de inconformidad que ya había hecho valer en el medios de defensa interno, **en lugar de plantear argumentos encaminados a combatir las afirmaciones que la Comisión de Justicia vertió en la resolución impugnada** y que le sirvieron de base al órgano de justicia interno, para estimar infundado e improcedente dicho agravio, pues nuevamente aduce razonamientos encaminados a combatir los actos realizados por la Junta de Gobierno y del consejo Mixto de Elecciones de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.

Tal circunstancia, evidentemente impide efectuar un análisis de la supuesta lesión inferida al accionante, pues al reiterar en este juicio las acusaciones formuladas en el Recurso de Inconformidad, este Tribunal no está en aptitud de emitir pronunciamiento alguno sobre posibles omisiones o inconsistencias del fallo que se combate, que redundaran en una deficiente motivación y fundamentación del mismo.

...respecto de los agravios identificados con las letras **B** y **C**, de un análisis de la resolución emitida por el órgano interno señalado como responsable, se desprende que en momento alguno analizó o se pronunció sobre los aspectos que se refieren los agravios en cuestión, debido a que el inconforme no los hizo valer ante esa instancia.

Por lo mismo, al no existir pronunciamiento de la Comisión de Justicia de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', en la sentencia que se reclama sobre estos aspectos, no le pudieron occasionar perjuicio alguno al actor o violación a sus derechos político-electORALES. Consecuentemente, en concepto de este órgano colegiado, los agravios que nos ocupan devienen **INFUNDADOS**.

...por lo que hace al motivo de inconformidad identificado con la letra **D**, en el que medularmente el enjuiciante afirma que el dictamen relativo a la propuesta que realizó la Junta de Gobierno al Consejo Mixto de Elecciones de la Coalición que nos ocupa, para la validación del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo que se transcribe en la resolución impugnada, por parte de la Comisión de Justicia, no es el mismo que se publicó el cuatro de mayo en la página de Internet www.ciudadfutura.org.mx, que es el documento en contra del cual promovió el recurso de inconformidad correspondiente.

Al respecto, este órgano colegiado advierte que el actor parte de una premisa incorrecta, dado que afirma que el dictamen definitivo es el que apareció en la página de Internet, mismo que tomó como base al momento de interponer el Recurso de Inconformidad; sin embargo, como se desprende del contenido de dicho dictamen y de las constancias que obran en autos, tal documento sólo era preparatorio.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal estima que la Comisión de Justicia de la Coalición ‘Unidos por la Ciudad’, actuó ajustada a la legalidad al considerar que indebidamente el impugnante se basó en un dictamen que no era el definitivo, por lo que al evidenciarse que no existió sustitución alguna del dictamen de mérito en los términos afirmados por el actor, el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

En ese tenor, si los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano actor para controvertir los actos de los órganos de la coalición responsables, resultaron infundados e inatendible, es inconcuso que el ulterior acto del Instituto Electoral local, consistente en el registro otorgado el quince de mayo de dos mil seis, a la ciudadana Luz Lajous Vargas, queda intocado y, por ende, en términos de lo dispuesto en el artículo 302, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, debe ser confirmado en sus términos.”

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO. Es **INFUNDADO** el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, interpuesto por Carlos Humberto Dorantes Milla, en contra de los actos atribuidos a la Junta de Gobierno, al Consejo Mixto de Elecciones y a la Comisión de Justicia todos de la Coalición “Unidos por la Ciudad”, así como del Consejo General del Instituto Electoral local, de conformidad con lo razonado en el Considerando Sexto del presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se **CONFIRMAN**, el Dictamen de tres de mayo de dos mil seis, emitido por la Junta de Gobierno de la Coalición “Unidos por la Ciudad”, por el que se propone a la ciudadana Luz Lajous Vargas como candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, y su validación por parte del Consejo Mixto de Elecciones de la propia Coalición, llevada a cabo en sesión de la misma fecha, así como la resolución de diecisiete de mayo del año que transcurre, pronunciada por la Comisión de Justicia de la Coalición de mérito, en términos de lo argumentado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO. Asimismo, se **CONFIRMA** el registro supletorio otorgado a favor de la ciudadana Luz Lajous Vargas, por Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el quince de mayo de dos mil seis, en términos de lo razonado en el Considerando Sexto de esta sentencia.

CUARTO. NOTIFIQUESE...



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

México, Distrito Federal, 21 de julio de 2006.

En el periodo del 1º de abril al 30 de junio de 2006, se informa que el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió ciento veintisiete juicios electorales y cuarenta juicios para la protección de los derecho políticos-electORALES de los ciudadanos; y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuatro medios de impugnación.

RELACIÓN DE JUICIOS ELECTORALES¹

1. El 23/01/06 se recibió el identificado como IEDF-JE005/06 presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Acuerdo mediante el cual se aprobó el procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones, radicado por el TEDF con la clave TEDF-JEL-005/2006, resolviendo el 25/04/06 SOBRESEER el juicio de mérito.
2. El 24/01/06 se recibió el identificado como IEDF-JE006/06 presentado por Convergencia en contra del Acuerdo por el que se crearon las Comisiones Permanentes del Consejo General y la Comisión Especial encargada de elaborar los procedimientos para conocer las tendencias y/o resultados electORALES, radicado por el TEDF con la clave TEDF-JEL-006/2006, resolviendo el 25/04/06 DESECHAR DE PLANO el juicio de mérito.
3. El 28/01/06 se recibió el identificado como IEDF-JE007/06 presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Acuerdo por el que se creó del procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones, radicado por el TEDF con la clave TEDF-JEL-007/2006, resolviendo el 11/04/06 REVOCAR el Acuerdo y su anexo y concediendo al Consejo General un plazo de 15 días para aprobar un nuevo procedimiento.
4. El 24/03/06 se recibió el identificado como IEDF-JE012/06 presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en contra del Acuerdo en que se fijaron los criterios en materia de actos anticipados de campaña, radicado por el TEDF con la clave TEDF-JEL-012/2006, resolviendo el 25/04/06 REVOCAR el Acuerdo impugnado.¹
5. El 04/04/06 se recibió el identificado como IEDF-JE013/06 presentado por la Coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD" en contra del Acuerdo que aprobó los diseños y modelos de diversa documentación electoral, radicado por el TEDF con la clave TEDF-JEL-013/2006,

¹ En la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución TEDF y determinó declarar subsistente el Acuerdo impugnado. (SUP-JRC-071/2006 del 19 de mayo de 2006).



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

resolviendo el **12/05/06**, el juicio de mérito como **PARCIALMENTE FUNDADO; REVOCA** los puntos **TERCERO** y **CUARTO** del Acuerdo y, **ordena** dictar otro con los lineamientos que indica en el Considerando IX de la propia resolución.

6. El **28/04/06** se recibió el identificado como **IEDF-JE014/06** presentado por el **Partido Acción Nacional** en contra del Acuerdo por el que se aprobó la instalación de casillas especiales y el número de boletas que se distribuirán a las mismas, radicado por el TEDF con la clave **TEDF-JEL-014/2006**, resolviendo el **29/05/06**, que el juicio de mérito era **INFUNDADO**.

7. El **11/05/06** se recibió el identificado como **IEDF-JE015/06** presentado por el **Partido Acción Nacional** en contra de la omisión del Consejo General y de los Consejos Distritales de sesionar para registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, radicado por el TEDF con la clave **TEDF-JEL-027/2006**, resolviendo el **29/05/06**, tener **POR NO INTERPUESTO** el juicio de mérito.

8. Los días **19/05/06** y **21/05/06** se recibieron los identificados como **IEDF-JE016/06** al **IEDF-JE130/06** (ciento quince) presentados (1) por la **Coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD"** y (114) por el **Partido Acción Nacional** en contra de los Acuerdos del registro supletorio de las candidaturas de las 16 delegaciones y las 40 fórmulas de diputados de mayoría relativa de la Coalición **"POR EL BIEN DE TODOS"**, radicados por el TEDF con la clave **TEDF-JEL-063/2006 Y ACUMULADOS TEDF-JEL-064/2006 AL TEDF-JEL-177/2006**, resolviendo el **16/06/06**, que los juicios de mérito fueron **INFUNDADOS**.

9. El **26/05/06** se recibió el identificado como **IEDF-JE131/06** presentado por el **C. Ignacio Irys Salomón**, en contra del Acuerdo y oficio **SECG-IEDF/2178/06** de fecha **19/05/06** por el que se desechó la solicitud de registro supletorio de candidatos del Partido Alternativa a diputados de mayoría relativa, radicado por el TEDF con la clave **TEDF-JEL-178/2006**, resolviendo el **16/06/06**, tener **POR NO INTERPUESTO** el juicio de mérito en cuanto al oficio del Secretario Ejecutivo, e **INFUNDADO** en contra del Acuerdo del Consejo General.

10. El **28/05/06** se recibió el identificado como **IEDF-JE132/06** presentado por la **Coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD"**, en contra del Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones, radicado por el TEDF con la clave **TEDF-JEL-179/2006**, resolviendo el **23/06/06**, el juicio de mérito como **PARCIALMENTE FUNDADO** y dejado insubsistente el Acuerdo por lo que hace únicamente a los artículos 6º y 31 de dicho procedimiento y otorgando al Consejo General un plazo de 15 días naturales para que aprobara un Acuerdo ajustándose a lo señalado en los Considerandos VII y VIII de la resolución.

11. El **07/06/06** se recibió el identificado como **IEDF-JE133/06** presentado por el **C. Ignacio Irys Salomón**, en contra del Acuerdo que desechó la solicitud de registro respecto de los ciudadanos aspirantes a candidatos en fórmulas de propietario y suplente al cargo de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

proporcional, radicado por el TEDF con la clave **TEDF-JEL-180/2006**, resolviendo el **23/06/06**, que el juicio de mérito era **INFUNDADO**.

12. El **05/06/06** se recibió el identificado como **IEDF-JE134/06** presentado por el partido político **Nueva Alianza**, en contra del Acuerdo que declaró improcedente la solicitud de dicho Partido para que en las boletas electorales fuera impreso un seudónimo junto al nombre del C. Wesche Hernández Alejandro, radicado por el TEDF con la clave **TEDF-JEL-181/2006**, resolviendo el **23/06/06**, **DESECHAR DE PLANO** el juicio de mérito.

13. El **14/06/06** se recibió el identificado como **IEDF-JE135/06** presentado por el C. Luis Hernández Chavéz Guzmán, candidato del Partido Nueva Alianza a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón en contra del Acuerdo de registro como candidato a Jefe Delegacional del C. Leonel Luna Estrada, postulado por la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", radicado por el TEDF con la clave **TEDF-JEL-182/2006**, resolviendo el **23/06/06**, **DESECHAR DE PLANO** el juicio de mérito.

RELACIÓN DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

1. El **18/03/06** se recibió el identificado como **IEDF-JP003/06** presentado por el C. Arturo Oropeza Ramírez, en contra del oficio SECG-IEDF/674/06 mediante el cual se informó que su medio de impugnación, se hizo llegar a los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, radicado por el TEDF con la clave **TEDF-JLDC-012/2006**, resolviendo el **11/04/06**, **DESECHAR DE PLANO** el juicio de mérito.

2. El **18/05/06** se recibió el identificado como **IEDF-JP004/06** presentado por el C. Andrés Sánchez Osorio, en contra del Acuerdo de registro a la fórmula compuesta por los CC. Lima Barrios Antonio y Zúñiga Ortiz Rocío Aimé, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal II, postulados por la Coalición "Por el Bien de Todos", radicado por el TEDF con la clave **TEDF-JLDC-030/2006 Y ACUMULADO TEDF-JLDC-046/2006**, resolviendo el **09/06/06**, como **INFUNDADOS**, los juicios de mérito.²

3. El **18/05/06** se recibió el identificado como **IEDF-JP005/06** presentado por la C. María del Rocio López Ruiz, en contra del Acuerdo por el que se otorgó registro supletorio como candidato para contender en la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, al C. Betancourt Linares Ricardo, postulado por la Coalición "Unidos por la Ciudad", radicado por el TEDF con la clave **TEDF-JLDC-029/2006** y lo **ACUMULÓ CON LOS TEDF-JLDC-**

² El expediente TEDF-JLDC-030/2006, fue recibido directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

033/2006 Y TEDF-JLDC-048/2006, resolviendo el 02/06/06 como **INFUNDADO** el juicio de mérito.³

4. El 19/05/06 se recibieron los identificados como **IEDF-JP006/06, IEDF-JP008/06, IEDF-JP009/06, IEDF-JP010/06 y IEDF-JP015/06** mismos que fueron presentados por el C. Germán Gustavo Maldonado Santizo y otros, en contra de la publicación de la lista de candidatos a Jefes Delegacionales registrados para el proceso electoral local ordinario de 2006, radicados por el TEDF con las claves **TEDF-JLDC-057/2006 Y ACUMULADOS TEDF-JLDC-060/2006, TEDF-JLDC-061/2006, TEDF-JLDC-064/2006 y TEDF-JLDC-065/2006** resolviendo el 23/06/06, **DESECHAR dos juicios y declarar tres INFUNDADOS.**

5. El 19/05/06 se recibió el identificado como **IEDF-JP011/06** presentado por la C. Clara Marina Brugada Molina, en contra del registro de candidatos a Jefes Delegacionales por la Coalición "Por el Bien de Todos", radicado por el TEDF con la clave **TEDF-JLDC-042/2006 Y ACUMULADO TEDF-JLDC-049/2006**, resolviendo el 09/06/06, tener **por NO INTERPUESTOS** los juicios de mérito.⁴

6. El 19/05/06 se recibió el identificado como **IEDF-JP012/06** presentado por la C. Susana Guillermina Manzanares Córdova, en contra del registro del candidato a Jefe Delegacional en Tlalpan por la Coalición "Por el Bien de Todos", radicado en el TEDF con la clave **TEDF-JLDC-050/2006**, resolviendo el 09/06/06, tener **POR NO INTERPUESTO** el juicio de mérito.

7. Los días **19/05/06 y 26/05/06** se recibieron los identificados como **IEDF-JP013/06 y IEDF-JP018/06**, mismos que fueron presentados por los integrantes de las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Nacionales y del Distrito Federal del Partido del Trabajo y otros, en contra del registro de los CC. García Hernández Juan Ricardo y Coronado Ortiz Carlos como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Electoral XVIII, radicados en el TEDF con las claves **TEDF-JLDC-047/2006 Y ACUMULADOS TEDF-JLDC-054/2006, TEDF-JLDC-063/2006**, resolviendo el 23/06/06, **DESECHAR** los juicios de mérito.⁵

8. El 19/05/06 se recibió el identificado como **IEDF-JP014/06** presentado por la C. Yolanda de las Mercedes Torres Tello, en contra del registro de los candidatos a Jefes Delegacionales por la Coalición "Por el Bien de Todos", en particular el de Xochimilco, radicado por el TEDF con la clave **TEDF-JLDC-059/2006**, resolviendo el 19/06/06, tener **POR NO INTERPUESTO** el juicio de mérito.

³ Los expedientes TEDF-JLDC-029/2006 y TEDF-JLDC-033/2006, fueron recibidos directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

⁴ El expediente TEDF-JLDC-049/2006, fue recibido directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal .

⁵ El expediente TEDF-JLDC-063/2006, fue recibido directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal .



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

9. El **21/05/06** se recibió el identificado como **IEDF-JP016/06** presentado por la **C. Ana María Padierna Luna**, en contra del registro de los candidatos a la fórmula compuesta por los CC. García Evangelista Martínez Elí y Olivos Santoyo Cecilia del Carmen, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral uninominal XVII, postulados por la Coalición “Por el Bien de Todos”, radicado por el TEDF con la clave **TEDF-JLDC-052/2006**, resolviendo el **16/06/06**, **DESECHAR** el juicio de mérito.

10. El **09/06/06** se recibió el identificado como **IEDF-JP017/06** presentado por la **C. Rosa María Ayala Sánchez**, en contra del registro de los candidatos a la fórmula compuesta por los CC. García Hernández Juan Ricardo y Cornado Ortiz Carlos, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral uninominal XVIII, postulados por la Coalición “Por el Bien de Todos”,, radicado por el TEDF con la clave **TEDF-JLDC-053/2006**, resolviendo el **09/06/06**, **DESECHAR** el juicio de mérito.

11. El **27/05/06** se recibió el identificado como **IEDF-JP019/06** presentado por la **C. ARTURO BARAJAS RUÍZ**, en contra del total de la lista de los candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional que presentó la Coalición “Unidos por la Ciudad”, radicado por el TEDF con la clave **TEDF-JLDC-062/2006**, resolviendo el **09/06/06**, **DESECHAR** el juicio de mérito.

12. El **03/06/06** se recibieron los identificados como **IEDF-JP020/06** al **IEDF-JP041/06**, mismos que fueron presentados por el **C. Alfredo Yesca Flores y otros**, en contra del Acuerdo que desechó la solicitud de registro presentada por el C. Ignacio Irys Salomón, Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional respecto de los ciudadanos aspirantes a candidatos en fórmulas de propietario y suplente al cargo de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, radicados por el TEDF con las claves **TEDF-JLDC-068/2006 Y ACUMULADOS TEDF-JLDC-069/2006**, al **TEDF-JLDC-089/2006**, resolviendo el **23/06/06** como **INFUNDADOS** los juicios de mérito.

13. El **14/05/06** se recibió el identificado como **IEDF-JP042/06** presentado por el **C. CARLOS HUMBERTO DORANTES MILLA**, en contra del registro de la candidata Luz Lajous Vargas para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo propuesta por la Coalición “Unidos por la Ciudad”, radicado por el TEDF con la clave **TEDF-JLDC-056/2006**, resolviendo el **23/06/06**, **INFUNDADO** el juicio de mérito.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

**RELACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RESUELTOS POR EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

1. El **19/05/06** se recibió el identificado como **IEDF-JP007/06** presentado por la **C. Silvia Lorena Villavicencio Ayala**, en contra del registro de candidatos a Jefes Delegacionales por la Coalición “Por el Bien de Todos”, radicado por el TEPJF con la clave **SUP-JDC-1089/2006**, resolviendo el **08/06/06**, tener **POR NO PRESENTADO** el juicio de mérito.
2. El **30/05/06** el TEPJF resolvió el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1099/2006** presentado por la **C. Yolanda de las Mercedes Torres Tello**, resolviendo el juicio de mérito como **IMPROCEDENTE** y ordenando el reencauzamiento de dicho juicio al TEDF.
3. El **01/06/06** el TEPJF resolvió el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1116/2006** presentado por la **C. Germán Gustavo Maldonado Santizo**, resolviendo el juicio de mérito como **IMPROCEDENTE** y ordenando el reencauzamiento de dicho juicio al TEDF.
4. El **01/06/06** el TEPJF resolvió el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-44/2006** presentado por la **C. Germán Gustavo Maldonado Santizo**, resolviendo el recurso de mérito como **IMPROCEDENTE** y ordenando el reencauzamiento de dicho juicio al TEDF.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

**SENTIDO DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES DE 2006 RELACIONADOS CON EL INFORME
74 INCISO H) DEL PERIODO 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO**

AÑO	AUTORIDAD				ACUERDO	RESOLUCIÓN	OFICIO	OTRO	TOTAL	SENTIDO				TOTAL	
	CG	CF	SE	DEAP	OTRO					DESECHA	CONFIRMA	OTRO	REVOCA		
2006	126	0	1	0	0	127	125	0	1	127	3	117	3	3	127

AUTORIDAD

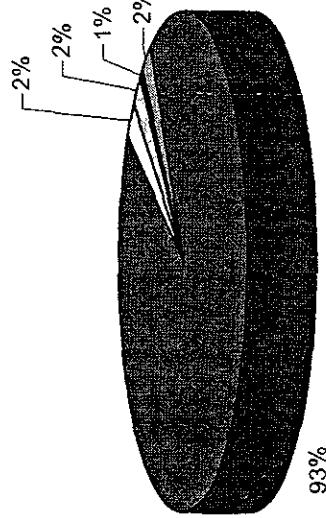
CG CONSEJO GENERAL
CF COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SE SECRETARIA EJECUTIVA
DEAP DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
OTRO UAJ, COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS

ACTO
OTRO OMISIÓN DE ACTOS

SENTIDO
OTRO SOBRESEE, NO INTERPUESTO

TOTAL DE SENTENCIAS EMITIDAS POR TEDF,
TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA ACUMULACIÓN DE
DIVERSOS EXPEDIENTES =13

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES



■ PARCIALMENTE FUNDADO (MODIFICA)